



# PRINCIPALES DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2025**

---



Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2025  
Septiembre - Diciembre

**Coordinación General:**

César José García Lucas

Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

**Edición:**

Odé M. Coplin R.

Roger A. Vittini Minervino

Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

**Corrección de estilo:**

Roger A. Vittini Minervino

**Diseño de portada:**

Prospero E. Read Arias

**Diagramación:**

Cristiam A. Mejía Rojas

Dirección de Producción e Identidad Institucional

**Esta obra fue realizada con la colaboración de:**

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;

Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

# PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana, en cumplimiento de su compromiso con la unidad de la jurisprudencia nacional y conforme al artículo 9 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, presenta una recopilación de las principales decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia durante el tercer cuatrimestre del año 2025.

La selección incluye dieciocho decisiones dictadas entre septiembre y diciembre de 2025, destacadas por su relevancia en la consolidación de criterios jurisprudenciales. Entre los temas abordados se encuentran la revisión penal, las medidas cautelares administrativas, la contradicción de sentencias como medio de casación, la solución de conflictos de competencia, la revisión constitucional, la tentativa de crimen, la expropiación de inmuebles, la duración máxima del proceso penal, la responsabilidad civil, el robo agravado, la corrección de errores en las sentencias y los accidentes de tránsito.

El interés casacional constituye el fundamento jurídico que habilita a la Suprema Corte de Justicia para conocer de un recurso de casación cuando la decisión impugnada trasciende el interés de las partes involucradas. Su propósito es garantizar la interpretación uniforme de la ley, armonizar criterios entre los tribunales y consolidar la coherencia del sistema judicial. De esta manera, se protege el debido proceso, se fortalece la seguridad jurídica y se contribuye a la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Con esta publicación, se busca ofrecer una herramienta práctica para la investigación jurídica y fomentar la participación activa de todos los actores del sistema. Asimismo, se reafirma el compromiso del Poder Judicial con el desarrollo y la consolidación de la jurisprudencia como pilar esencial para la coherencia, la previsibilidad y la estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho en la República Dominicana.

**César José García Lucas**  
Secretario General  
Suprema Corte de Justicia

## ÍNDICE ALFABÉTICO

Acción penal; Pública a instancia privada; Revisión penal. ....	5	Recusación; Inhibición; Competencia; Niños, niñas y adolescentes. ....	7
Administrativo; Medidas cautelares; Sanción; Pro Consumidor. ....	5	Responsabilidad civil; Elementos constitutivos; Falta. ....	7
Apelación; Competencia; Territorial; Niños, niñas y adolescentes.. ....	5	Robo; Agravado. ....	8
Casación; Contradicción de sentencias. ....	5	Sentencia; Error; Corrección. ....	8
Competencia; Conflicto; Solución; Panal; Niños, niñas y adolescentes. ....	6	Trabajo; Inspección; Infracción; Comprobación. ....	8
Competencia; Contrato; EDEESTE. ....	6	Tránsito; Accidente; Tribunal; Hechos. ....	8
Constitucional; Revisión. ....	6		
Crimen; Tentativa; Homicidio. ....	6		
Estado; Responsabilidad; Error judicial. ....	6		
Inmueble; Expropiación. ....	7		
Policía Nacional; Responsabilidad; Agente policial; Conducta. ....	7		
Proceso; Duración máxima. ....	7		

# ÍNDICE GENERAL

1. **Acción penal; Pública a instancia privada; Revisión penal.** 4.13. [...] en las infracciones de acción pública a instancia privada, la instancia constituye un presupuesto de legitimación del ejercicio del ius puniendi cuya titularidad reside, en lo esencial, en la parte habilitada para ponerlo en movimiento y sostenerlo; por lo que, en términos jurídicos, se configura una suerte de dominio procesal sobre la acción penal que no se agota necesariamente con la emisión de una sentencia, sino que se proyecta a las fases ulteriores del proceso, incluida la revisión penal, cuando sobreviene un acto válido de desistimiento que hace desaparecer el presupuesto que condicionaba la persecución. De ahí que, aun mediando cosa juzgada, la jurisdicción se encuentre habilitada para examinar, por la vía extraordinaria de la revisión, si subsiste en el presente la base legal que autorizaba la persecución y, de constatarse su desaparición, remover los efectos de una condena que ha quedado sin sustento jurídico actual, porque precisamente, de eso trata la revisión penal: de quebrar, por razones inmanentes de justicia, la autoridad de la cosa juzgada. Segunda Sala. 22/12/2025.....9
2. **Administrativo; Medidas cautelares; Sanción; Pro Consumidor.** 28. [...] el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 no establece una distinción clara entre las medidas cautelares en sede administrativa y las sanciones administrativas, lo que ha generado interpretaciones que tienden a confundir la naturaleza preventiva de las primeras con el carácter punitivo de las segundas. Esta falta de diferenciación normativa no debe interpretarse como una limitación a la potestad de Pro Consumidor de adoptar medidas provisionales, sino como una manifestación de la flexibilidad que caracteriza la actuación administrativa en materia de protección al consumidor, siempre que se respete el principio de legalidad y se actúe dentro del procedimiento correspondiente. Tercera Sala. 31/10/2025.....31
3. **Apelación; Competencia; Territorial; Niños, niñas y adolescentes.** 4. En orden práctico, y para la solución del conflicto suscitado, en lo que respecta a la competencia territorial para conocer del recurso de apelación interpuesto en materia de pensión alimentaria, resulta aplicable la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07; dicha ley en su artículo 194 establece expresamente que dicho recurso será conocido por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales; y en su defecto, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado. Pleno. 04/9/2025.....52
4. **Casación; Contradicción de sentencias.** 25. Que la contradicción entre las sentencias impugnadas se evidencia puesto que mientras la primera decisión determina que la desvinculación ejercida contra los recurrentes ante los jueces del fondo resultó contraria al derecho toda vez de que no dieron cumplimiento al debido proceso administrativo, pero que al tratarse de servidores públicos de estatuto simplificado condenaron a la administración pública al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; mientras que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la segunda decisión reintegró en sus funciones a los servidores públicos y condenó al pago de los salarios dejados de pagar. 26. Así las cosas, resulta han sido impugnadas en casación por contradicción de sentencias dos decisiones realmente inconciliables que son el producto de dos acciones idénticas interpuestas por los mismos demandantes originales,

- razón por la que, por un asunto de justicia material, esta jurisdicción es del criterio que procede la casación de ambos y el envío del asunto para que sea decidido por una jurisdicción del mismo grado que emitió las decisiones casadas, tal y como faculta el citado artículo 13 de la ley Núm. 2-23, sobre recurso de casación. Tercera Sala. 24/11/2025.....64
- 5. Competencia; Conflicto; Solución; Panal; Niños, niñas y adolescentes.** 3. Del estudio del conflicto negativo de competencia que se ha sometido ante este Plenario, se advierte de los precitados artículos 67 y 70 del Código Procesal Penal, que si bien la propia normativa no hace distinción sobre el conflicto surgido entre jurisdicciones especializadas dentro de una misma materia —penal ordinario y penal aplicable para niños, niñas y adolescentes—, sino que solo apunta a la competencia territorial; ello no es obstáculo para que el conflicto surgido en el presente caso se resuelva al amparo de las reglas fijadas por el ordenamiento procesal penal, en tanto se trata de una controversia sobre la atribución legal para conocer de un hecho punible, derivada de la edad del imputado y la naturaleza de los tribunales envueltos en el conflicto. Pleno. 09/10/2025.....86
- 6. Competencia; Contrato; EDEESTE.** 24. Debe asimismo ratificarse el hecho de que EDEESTE es una empresa pública. Sin embargo, el hecho de que su capital tenga un origen público no la asimila a una administración pública con potestades administrativas, pues para que dicha asimilación ocurra debe la ley en sentido estricto atribuirle dichas potestades. Esto quiere decir que, si bien es cierto que los actos de un particular pueden ser considerados actos asimilables a actos administrativos que deban ser contralados por la jurisdicción administrativa, ello es a condición de que la ley atribuya potestades públicas a dicho particular, lo cual no ha ocurrida respecto a EDEESTE. Tercera Sala. 24/11/2025.....96
- 7. Constitucional; Revisión.** 16. [...] como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional. Tercera Sala. 24/11/2025.....117
- 8. Crimen; Tentativa; Homicidio.** 21. El resultado de muerte no se produjo de manera inmediata gracias a la intervención médica oportuna, lo cual constituye una causa ajena a la voluntad del agente, en los términos del artículo 2 del Código Penal dominicano, que dispone que la tentativa es punible cuando, a pesar de haber hecho todo lo necesario para consumar el crimen, este no se produce por circunstancias independientes del autor. Por tanto, es irrelevante que el fallecimiento posterior del agraviado (ocurrido en abril de 2021) haya obedecido a una patología distinta (tuberculosis pulmonar), pues lo decisivo es que, en el momento del ataque, se materializó un acto de ejecución orientado a la muerte, frustrado únicamente por factores externos, cuyos factores externos o causas contingentes queda sujeta a la apreciación de los jueces del fondo; en el caso, el imputado trató de hacer posible el resultado criminal con medios aptos para lograr ese resultado, pero causas independientes a él se lo impidieron. Segunda Sala. 30/9/2025.....127
- 9. Estado; Responsabilidad; Error judicial.** 31. Debe indicarse primeramente que el artículo 255 del Código Procesal Penal establece una especie de error judicial indemnizable que aplica a la materia penal. En efecto, el hecho de haberse acogido un recurso de revisión en contra de una sentencia firme podría, en los casos procedentes, provocar que el condenado sea beneficiado con una indemnización a cargo del Estado en esta rama del derecho. 32. Para las demás materias el error judicial como causa de indemnización no está regulado. Ahora bien, esto no significa que los afectados por decisiones que adolezcan de un error objetivo, grave y palmario no puedan ser indemnizados por los daños que esto causare, pues de ser así estaríamos frente a una violación al principio constitucional de responsabilidad de los poderes públicos (del cual no escapa el Poder Judicial) previsto en el artículo 4 de la Constitución de la República, la cláusula general del Estado de Derecho establecida en

- el artículo 7 de nuestra Carta Magna y las pre-  
visiones del artículo 148 de la Constitución, el  
cual establece Responsabilidad Civil para todos  
los poderes públicos. Estos textos norman míni-  
ma o residualmente, por decirlo de algún modo,  
la responsabilidad patrimonial de los todos los  
órganos u entes de derecho público sin que  
para que sea operativa dicha regulación mínima  
sea necesario la aprobación de una ley en virtud  
del carácter normativo de la Constitución. Esto  
quiere decir que una ley no puede disponer la  
irresponsabilidad injustificada o arbitraria de los  
órganos y agentes de la administración pública.  
Tercera Sala. 24/11/2025.....158
- 10. Inmueble; Expropiación.** 29. [...] el modo y  
momento del uso que la administración públi-  
ca haga de los inmuebles expropiados no surte  
efecto en lo que se refiere a demandas como  
la de la especie, en donde se persiga el pago  
del justo precio de dichos bienes. Esto quiere  
decir que, el hecho de que la administración  
pública destine o no, los bienes expropiados  
para el objeto previamente establecido en el  
decreto que lo ordena, no la exime de cum-  
plir con el mandato imperativo del constituy-  
ente de pagar al expropiado su justo valor.  
Por esa razón, el medio que se propone es in-  
operante, ya que, aunque fuera correcto, no  
daría lugar a la casación de la sentencia [...].  
Tercera Sala. 24/11/2025.....179
- 11. Policía Nacional; Responsabilidad; Agente  
policial; Conducta.** 49. [...] cuando el hecho  
dañoso proviene de una conducta individual  
del agente policial que se aparta de los pro-  
tocolos institucionales y de las funciones pro-  
pias del servicio se rompe el vínculo funcional  
necesario para imputar responsabilidad al Esta-  
do. En tales casos, la actuación del agente no  
puede considerarse como una manifestación  
del ejercicio legítimo de la función pública,  
sino como una desviación personal del servicio.  
Tercera Sala. 24/11/2025.....208
- 12. Proceso; Duración máxima.** 8. [...] según se de-  
sprende del relato realizado, el imputado [...] ha  
tenido un comportamiento evasivo y burlesco  
para con el sistema de justicia dominicano, ya  
que se mantuvo prófugo de la justicia por aprox-  
imadamente 20 años, tiempo este en que el  
Ministerio Público utilizó todas las herramientas  
necesarias para su captura; asimismo, se man-  
tuvo activo el interés de las víctimas para que se  
logre su captura, la cual tuvo efecto en fecha 27  
de septiembre de 2019. 12. [...] no todo proceso  
que exceda el plazo de duración máxima previs-  
to por la ley vulnera la garantía de juzgamiento  
en plazo razonable, sino únicamente cuando re-  
sulte evidente la indebida dilación de la causa.  
Por tanto, la procedencia de la extinción de la  
acción penal por duración máxima del proceso  
no está circunscrita solo al plazo previsto por ley,  
sino a las incidencias de los actores del sistema y  
a las circunstancias que rodean el proceso. [...].  
Segunda Sala. 31/10/2025.....242
- 13. Recusación; Inhibición; Competencia; Niños,  
niñas y adolescentes.** 7. [...] cuando la recusación  
o inhibición recae sobre un juez del Tribunal de  
Niños, Niñas y Adolescentes, la misma debe ser  
resuelta por el órgano que deba reemplazarlo,  
que conforme a la ley es la Corte de Apelación  
de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuen-  
cia, la magistrada inhibida, como jueza de pri-  
mera instancia, aun cuando para el caso de que  
se trata actúa como tribunal de segundo grado,  
debió remitir su inhibición a la corte de apel-  
ación correspondiente como tribunal jerárqui-  
camente superior y con facultad para sustituirla,  
no a la Suprema Corte de Justicia, como lo hizo.  
Pleno. 04/9/2025.....285
- 14. Responsabilidad civil; Elementos constitutivos;  
Falta.** 4.14. [...] el hecho de que se retenga la  
comisión de una falta no presupone de forma  
automática la existencia de un perjuicio o daño  
que pueda ser reparado, especialmente mate-  
rial. Más claramente, para la reparación de los  
daños y perjuicios no basta con la existencia  
de una falta. Para retener la responsabilidad  
civil de una persona se requiere —además  
de la falta— la conjugación de un daño o  
perjuicio y una relación de causa a efecto,  
como se ha establecido inveteradamente.  
Segunda Sala. 31/10/2025.....297

- 15. Robo; Agravado.** 23. [...] el medio empleado para penetrar al lugar cerrado o que sirva de habitación a las víctimas es indiferente siempre que sea desde el exterior hacia el interior de la vivienda, por tanto, el escalamiento se produce cuando el imputado salta algún obstáculo de la casa y penetra en la vivienda donde va a cometer el robo; todo ello fue lo que precisamente ocurrió en el caso, en ese sentido es que al subsumir los hechos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal los jueces que conocieron del proceso de que se trata realizaron una correcta adecuación a la norma penal sustantiva que describe y sanciona el tipo penal de robo agravado [...]. Segunda Sala. 30/9/2025.....317
- 16. Sentencia; Error; Corrección.** 13. Ese proceder de la Corte con respecto al medio denunciado se inscribe en los supuestos en los que el defecto que acuse la sentencia pueden ser resueltos por la Corte de Apelación, esto es, como efectivamente sucedió, la corrección de aquellos errores materiales, como de hecho aquí ocurrió, cuyo error fue corregido por la Corte a qua dejando claramente establecido en su sentencia que la decisión a intervenir será oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del contrato de seguro, tal como claramente lo establece el ordinal séptimo de la sentencia de mérito, teniendo esa corrección entidad suficiente para trascender y retener la parte dispositiva del fallo dictado en primer grado, que evidentemente entraña un cambio en los efectos de la ejecutoriedad de la sentencia respecto de la compañía aseguradora, que implica la corrección de la parte motivacional en la que se incurrió en el referido error formal, debidamente corregido en la sentencia impugnada [...]. Segunda Sala. 30/9/2025.....353
- 17. Trabajo; Inspección; Infracción; Comprobación.** 4.21. [...] en este tipo de casos penales-laborales, las disposiciones procedimentales aplicables son las previstas en los aludidos artículos 354 al 358, del Código Procesal Penal. En este sentido, el procedimiento prescrito en los artículos 439 y 442 del Código de Trabajo que regulan la forma de levantamiento de un acta de infracción por parte de un inspector del Ministerio de Trabajo, no ostenta un carácter obligatorio ni tampoco constituyen una condición categórica para que la víctima lleve a cabo el apoderamiento de la jurisdicción penal laboral. Segunda Sala. 30/9/2025.....374
- 18. Tránsito; Accidente; Tribunal; Hechos.** 16. [...] el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector [...]. Segunda Sala. 31/10/2025.....416





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1591**

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.**  
**Exposición sumaria puntos de hechos**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por William Humberto Genao Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032680-4, César Augusto Villamán Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227649-4, y Emilio de Jesús Díaz Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

electoral núm. 031-0442122-1, quienes hacen elección de domicilio en la dirección escogida por sus abogados, en la avenida Abraham Lincoln, núm. 403, Distrito Nacional, condenados, contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Emilio De Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Frías, de general que constan; Culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, debidamente representada por el señor José Miguel Delgadillo Espinal. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano William Rafael Humberto Frías, de general que constan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; a César Augusto Villamán Peña, de general que constan a la pena de ocho (8) años de reclusión y al ciudadano Emilio De Jesús Díaz Genao de general que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Emilio de Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Frías, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros ramos debidamente representada por el señor José Miguel



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

*Delgadillo Espinal, en contra de los imputados, el tribunal la declara buena y valida por haber sido hecha conforme a las reglas procesales establecidas. **QUINTO:** En cuanto al fondo, Condena a los imputados Emilio de Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Frías al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, las señoras Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos debidamente representada por el señor José Migual Delgadillo Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito penal cometido por los imputados. **SEXTO:** Condena a los imputados Emilio De Jesús Díaz Genao, César Augusto Villamán Peña y William Rafael Humberto Frías al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del licenciado Ricardo Reyna, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [sic]*

1.2. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera<sup>1</sup>, fue celebrada audiencia el día 16 de diciembre de 2025, ocasión en la que comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

---

<sup>1</sup> Resolución núm. 001-022-2024-SRES-02250, del 1 de diciembre de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.2.1. Lcdo. Francisco Javier Azcona Reyes, actuando en representación de William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Augusta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya revisión se solicita, y específicamente respeto de la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes señores William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, en razón de que se satisfizo en su totalidad las condenas pecuniarias que establece la sentencia impugnada, tal como se comprueba por el documento nuevo aportado y contentivo de "descargo absoluto y desistimiento definitivo" debidamente firmado y conforme por las partes querellantes en consonancia con el artículo 433 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente y dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia por los motivos antes expuestos sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal que dicté directamente la sentencia en este proceso y, en consecuencia, declare que el presente operó la extinción de la acción penal seguida en contra de William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

*Jesús Díaz Genao, en virtud del descargo y desistimiento de la persecución de la acción penal. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

1.2.2. Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en representación de Rosa Amelia Bonnely Ramos y Milagros Ramos, representadas por José Miguel Delgadillo Espinal, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Magistrados, no tenemos oposición a lo expresado por la parte impetrante.*

1.2.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 22 de marzo de 2022, al no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso, ni violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.*

1.2.4. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes, veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

### **II. Medio en que se fundamenta el recurso de revisión**

2.1. Por conducto de su defensa técnica, los recurrentes William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*. Depositán: 1) Original descargo absoluto y desistimiento definitivo, de fecha 13 de noviembre 2024, debidamente notariado por el Lcdo. Artemio Álvarez Marrero, notario público de los números para el municipio de Santiago, bajo la matrícula núm. 6405; firmado conforme por las señoras Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, representada esta última por el Lcdo. José Miguel Delgadillo Espinal; y 2) Original y certificada, sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

2.2. Aducen que, la revisión es un recurso extraordinario en los sistemas de justicia que permite reabrir procesos penales ya resueltos cuando se presentan circunstancias que ponen en duda la legitimidad de una condena firme, por lo que este recurso es vital para proteger los derechos fundamentales y evitar injusticias irreparables.

2.3. Es oportuno mencionar que, la revisión acogida mediante la sentencia número SCJ-SS-23-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, que referimos, fue fundamentada en la misma causal (4) que hoy ocupa nuestra atención, para lo cual hacemos un cuadro comparativo: En aquel caso se trató de una sentencia condenatoria firme que impuso a una persona por el tipo penal de acción privada (delito de trabajo realizado y no pagado y violación al artículo 401 de Código Penal), resultando condenado a dos (2) años de prisión, más multa, más daños y perjuicios. Y para revertir esa sentencia firme, el condenado firmó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones pagando al querellante lo adeudado, poniendo fin a la litis. El caso que ocupa la atención de esta sala tiene las mismas características, pues los 3 recurrentes fueron condenados por los tipos penales de acción privada (estafa y el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada), procediendo estos llegar a un acuerdo con las querellantes pagando la suma que acordó con el tribunal colegiado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

2.4. Señalan conforme al principio de seguridad jurídica y bajo el entendido de que ante supuestos análogos y la misma casuística con los mismos tipos penales, procede que esta Segunda Sala imponga la misma solución jurídica, es decir, que reitere el criterio que utilizó en la sentencia número SCJ-SS-2023-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, toda vez que depositan un documento nuevo que ha surgido posterior a la condena.

2.5. De lo expuesto anteriormente, y analizada la oferta probatoria, podemos deducir que el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada, al igual que la estafa son tipos penales que se persiguen con acción privada y conforme a las reglas del Código Procesal Penal (artículos 31 y 32), el desistimiento conlleva la extinción de la acción penal de esos tipos penales y por tanto se extendería la asociación de malhechores que implica un crimen preparado entre varias personas, en este caso, al operar un desistimiento se debilitan estas imputaciones.

2.6. Manifiestan que el desistimiento firmado conforme por las querellantes operó posterior a la sentencia definitiva, de acuerdo a los términos del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, pues según el acto de descargo: *“DESISTIR completa y definitivamente de los referidos querellados y damos por cerrada de manera definitiva la acción penal incoada en contra de los mismo conforme a los acuerdos arribados por*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

*haber recibido la suma total de las pretensiones de la acción penal interpuesta, reconociendo que a la fecha no hay nada que resolver entre los señores ROSA AMELIA BONELLY RAMOS, MILAGROS RAMOS, JOSE MIGUEL DELGADILO ESPINAL y los señores WILLIAM HUMBERTO GENAO FRÍAS, dándole a ese acto todas las características y efectos de la sentencia en virtud del artículo 2052 de CC y del valor de los acuerdos transaccionales amigables en materia penal". [sic] suscrito en fecha 13 de noviembre de 2024, debidamente notariado por el Lcdo. Altemio Álvarez Marrero, notario público de los del número para el municipio de Santiago, bajo la matrícula núm. 6405; firmado conforme por las señoras Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, representada esta última por el señor José Miguel Delgadillo Espinal.*

2.7. Según revela el acto de acuerdo las partes hicieron uso efectivo de la alternativa que dispone la propia ley procesal en su artículo 2 del Código Procesal Penal, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de política criminal, tal y como ocurrió en el caso que nos interesa.

### **III. Intervención de las querellantes constituidas en actor civil y del Ministerio Público**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

3.1. En ocasión del presente recurso de revisión, las querellantes y actoras civiles en el proceso, Rosa Amelia Bonelly Ramos y Milagros Ramos, presentaron un escrito de contestación por conducto de su abogado, depositado el 4 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en el que expone: *Frente a los alegatos de los recurrentes, los recurridos tenemos a bien fijar las posiciones siguientes: a) Como víctimas, querellantes y actores civiles, los suscritos reconocen la autenticidad del documento que le da sustentación probatoria al recurso de revisión en razón de que ciertamente el mismo fue concertado y firmado por la señora Rosa Amelia Bonelly Ramos. b) Si dicho documento no fue discutido en el juicio fue porque los imputados no lo aportaron oportunamente por las razones que fueren. c) De acuerdo con las declaraciones dada en audiencia por la víctima y testigo Rosa Amelia Bonelly Ramos, las mismas son coherente con dicho documento porque dicha víctima reconoce que se trató de una inversión sujeta a pago de dividendo e intereses, tal y como se estipuló en el contrato. d) La razón por la que acusamos de estafa a los imputados se debió al incumplimiento de dicho contrato por parte del señor William Humberto Genao Frías. Y por tanto, al no cumplir cabalmente con el mismo, ese incumplimiento lo interpretamos como un engaño o estafa. De no ser así, el tribunal apoderado debió hacer las calificaciones de rigor. e) La razón por la que acusamos de falsedad a los imputados fue porque los investigadores del caso en la fase preparatorio tuvieron acceso a documentos que desde hacía más de 15 años estaban en*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

*nuestro poder, los cuales los pusimos a disposición de los investigadores a fin de que determinaran si algunos de esos documentos habían sido suministrados por el señor William Humberto Genao Frías, ya sea a Milagros Ramos o a Rosa Amelia Bonelly Ramos. En ese sentido, si los recurrentes hubiesen aportado el nuevo documento para el juicio, el tribunal hubiese tenido la oportunidad de valorar cuál de los dos documentos fue el que realmente nos suministró el señor Genao Frías, pero ellos no lo hicieron. A esta parte, lo único que le ha interesado desde siempre fue recurrar el dinero invertido. f) La razón por la que acusamos a los imputados de asociación de malhechores es porque, César Augusto Villamán Peña era representante de la Peregrine Financial Group, INC, y entendimos que por esa razón había una componenda para no cumplir con el contrato, aunque reconocemos que el señor Cesar Augursto Villamán Peña nunca participó en las contrataciones ni asumió ningún compromiso frente a nosotros. En tal virtud, liberamos a Cesar Augursto Villamán Peña de cualquier obligación civil o penal. Esta posición es coherente con el documento aportado y con las declaraciones de la víctima en juicio. g) En el caso de EMILIO DE JESÚS DÍAZ GENAO, el mismo fue acusado porque era empleado del señor WILLIAM GENAO y como tal entendimos que él debía responder por la deuda, toda vez que cambió un cheque fue girado a su nombre. Si eso no es delito, debió el tribunal analizarlo (sic). Que reconocen el derecho que tienen los recurrentes de procurar la revisión de su condena y a la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

Suprema Corte de Justicia de hacer las valoraciones de lugar a los fines de una sana administración de justicia.

3.2. Por su parte, el Ministerio Público, solo depósito su dictamen formal en la audiencia más arriba indicada, en donde solicitó el rechazo del presente recurso de revisión penal por no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho**

4.1. De la lectura íntegra, cuidadosa y contextualizada de la instancia de revisión penal depositada por William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, se advierte que estos, en su condición de partes recurrentes, impugnan por la vía excepcional de la revisión la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada el 22 de marzo de 2022 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fueron declarados culpables por violación de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, imponiéndoseles penas de diez, ocho y cinco años de reclusión o prisión, además de condenaciones civiles, decisión que, según exponen, fue confirmada íntegramente en apelación mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

sentencia núm. 359-2022-SSEN-00110, de fecha 23 de septiembre de 2022, y posteriormente ratificada en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0421, de fecha 31 de marzo de 2023, quedando en consecuencia revestida de la autoridad de la cosa juzgada.

4.2. Sostienen los recurrentes que, aun tratándose de una decisión firme, concurre la causal prevista en el artículo 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, por cuanto con posterioridad a la condenación habría sobrevenido y sido revelado un documento que no fue conocido ni sometido a debate en el proceso y que, por su naturaleza, permitiría demostrar la inexistencia actual del hecho punible. En ese orden, señalan que las personas constituidas en querellantes suscribieron un documento denominado “Descargo absoluto y desistimiento definitivo”, debidamente notariado, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual reconocen haber recibido satisfactoriamente todo lo correspondiente a la sentencia, desisten de manera completa y definitiva de la acción penal y declaran que no existe reclamación pendiente entre las partes.

4.3. En ese contexto, la instancia afirma que los recurrentes ostentan calidad para solicitar la revisión por su condición de condenados y que el escrito cumple con los parámetros de motivación y precisión exigibles, definiendo la revisión penal como una vía



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

extraordinaria y de aplicación restrictiva, destinada a reabrir procesos definitivamente concluidos únicamente cuando emergan circunstancias de especial gravedad que afectan la legitimidad de la condena.

4.4. Como soporte de fondo, los recurrentes argumentan que los hechos por los cuales fueron condenados encuadran dentro del régimen de acción pública a instancia privada, destacando particularmente los tipos penales de estafa y falsedades en escrituras privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, por lo que la persecución penal se encuentra condicionada a la voluntad procesal de la víctima, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad.

4.5. Bajo ese entendido, sostienen que el desistimiento formulado por las personas querellantes extingue el presupuesto que habilitaba la persecución penal, razón por la cual entienden que ha operado una causa legal de extinción de la acción penal, con efectos directos sobre el proceso y sobre las imputaciones que dieron lugar a la condena, solicitando en consecuencia que se declare admisible la revisión penal, se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene la inmediata puesta en libertad de los recurrentes y se declare extinguida la acción penal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

4.6. Consta que, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre del corriente, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparecieron las partes y formularon sus conclusiones finales. En ese contexto, el Lcdo. Francisco Javier Azcona Reyes, actuando en representación de los señores William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, parte recurrente en el presente proceso, concluyó solicitando que esta honorable Sala tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, particularmente en lo relativo a la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes, en razón de que las condenaciones pecuniarias impuestas han sido satisfechas en su totalidad, conforme se acredita mediante el documento nuevo aportado contentivo de “Descargo absoluto y desistimiento definitivo”, debidamente firmado por las personas querellantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, solicitando además que esta Segunda Sala anule en todas sus partes la sentencia impugnada y que, sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia en el presente proceso, declarando que ha operado la extinción de la acción penal seguida contra los hoy recurrentes en virtud del descargo y desistimiento de la persecución penal, concluyendo con la compensación de las costas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

4.7. De su lado, el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en representación de las señoras Rosa Amelia Bonnely Ramos y Milagros Ramos, quienes a su vez se encuentran representadas por el Lcdo. José Miguel Delgadillo Espinal, en calidad de parte recurrida, concluyó manifestando que no tiene oposición a lo expresado y solicitado por la parte recurrente.

4.8. Finalmente, la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SS-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de marzo de 2022, por no cumplirse, a su juicio, los presupuestos que permiten su admisión ni evidenciarse elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

4.9. En ese contexto, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisar que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo se encuentra autorizado a ejercerla con la





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

presentación válida de dicha instancia y mientras esta se mantenga, estableciendo el artículo 32 del mismo cuerpo legal que la estafa y las falsedades en escrituras privadas se encuentran expresamente comprendidas dentro del catálogo de hechos punibles cuya persecución depende de instancia privada.

4.10. En este tipo de infracciones, la facultad del Ministerio Público para promover y sostener la acción penal depende necesaria y exclusivamente de la subsistencia de la instancia privada, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad, de modo que, verificado en el expediente que la parte titular de dicha instancia manifestó de manera expresa, válida, definitiva y ratificada en audiencia su desistimiento, se produce, por ministerio de la ley, la desaparición del presupuesto que habilitaba la persecución penal.

4.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, numeral 5, del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, la revocación o desistimiento de la instancia privada extingue la acción penal cuando la acción pública depende de aquella, como ocurre en el presente caso, tratándose de una causa legal de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad a una decisión condenatoria, al no tratarse de una cuestión relativa al fondo de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

culpabilidad sino de la desaparición del presupuesto legal que legitimaba la persecución penal.

4.12. Adicionalmente, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume<sup>2</sup>.

4.13. En ese mismo sentido, conviene precisar que, en las infracciones de acción pública a instancia privada, la instancia constituye un presupuesto de legitimación del ejercicio del *ius puniendi* cuya titularidad reside, en lo esencial, en la parte habilitada para ponerlo en movimiento y sostenerlo; por lo que, en términos jurídicos, se configura una suerte de dominio procesal sobre la acción penal que no se agota necesariamente con la emisión de una sentencia, sino que se proyecta a las fases ulteriores del proceso,

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2020, expediente núm. 001-022-2019-JA-00042, Raquel Baquero Sosua (revisión penal).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

incluida la revisión penal, cuando sobreviene un acto válido de desistimiento que hace desaparecer el presupuesto que condicionaba la persecución. De ahí que, aun mediando cosa juzgada, la jurisdicción se encuentre habilitada para examinar, por la vía extraordinaria de la revisión, si subsiste en el presente la base legal que autorizaba la persecución y, de constatarse su desaparición, remover los efectos de una condena que ha quedado sin sustento jurídico actual, porque precisamente, de eso trata la revisión penal: de quebrar, por razones inmanentes de justicia, la autoridad de la cosa juzgada.

4.14. Este principio adquiere especial relevancia en las vías extraordinarias de impugnación, como la revisión penal, en la medida en que impone al juez el deber de remover los efectos de una condena cuando, con posterioridad, se constata la extinción de la acción penal o la desaparición del presupuesto jurídico que la hacía viable, aun frente a la autoridad de la cosa juzgada, la cual no puede erigirse en un obstáculo absoluto frente a la corrección de situaciones manifiestamente incompatibles con el orden constitucional y con la justicia material.

4.15. Bajo esta perspectiva, la revisión penal no se concibe únicamente como un mecanismo excepcional de control, sino como un instrumento de justicia correctiva destinado a evitar la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

subsistencia de consecuencias punitivas carentes de sustento jurídico actual, garantizando que el ejercicio del *ius puniendi* del Estado solo se mantenga cuando concurren de manera efectiva y vigente todos los presupuestos que lo legitiman.

4.16. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala constata que procede acoger el desistimiento formulado, declarar extinguida la acción penal y disponer el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria, por haber desaparecido el presupuesto legal que habilitaba la persecución penal, en aplicación del Código Procesal Penal vigente y del principio constitucional de favorabilidad.

#### **V. De las costas procesales**

5.1 Por disposición del artículo 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales que informan que las costas son impuestas a la parte vencida procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Declara extinguida la acción penal seguida contra William Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Peña y Emilio de Jesús Díaz Genao, respecto del recurso de revisión penal interpuesto contra la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo

**Segundo:** Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

**Tercero:** Exime a la recurrente del pago de costas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2016-2018-EPEN-01710

Rc: William Humberto Genao Frías y compartes

Fecha: 22 de diciembre de 2025

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

**SCJ-TS-25-3570**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Alexis Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Betty Santos, y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada por Eddy Alcántara Castillo.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Arturo Ramírez Romero, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL.
3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*II. Antecedentes*

5. En fecha 16 de junio de 2023 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 1014-23, mediante la cual ordenó como medida cautelar la suspensión de las actividades comerciales de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, por la sociedad comercial SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., contra la Resolución D.E. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

*III. Medios de casación*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** errónea interpretación de la ley y vulneración a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el honorable Tribunal Constitucional” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL.*

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Suplidora de Gas Herrera, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 20 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

*VI. En cuanto al interés casacional*

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>1</sup>.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

---

<sup>1</sup>Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

*incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente... la decisión que decida el todo de lo principal.*

*3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

**previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al aducir que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no contaba con facultad para imponer multas para los casos como los de la especie, y que además extralimitaron su competencia al ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la ahora recurrida; asevera, que los jueces del fondo malinterpretaron el alcance de la autoridad del Instituto y la naturaleza de las infracciones cometidas por Suplidora de Gas Herrera, SRL. por lo que debe ser anulada la sentencia impugnada con el fin de reafirmar el acertado ejercicio de la autoridad reguladora del Instituto y las medidas correctivas adoptadas que son esenciales para la protección del interés público y la integridad del sistema de distribución de gas en el país. Además, alega que la responsabilidad del Instituto en este contexto no se limita únicamente a la aplicación de una sanción, sino que también incluye la protección del interés colectivo de los consumidores, y que la suspensión inmediata de la comercialización es, por tanto, una medida necesaria y justificada para





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

prevenir futuros actos ilícitos y salvaguardar la salud y el bienestar de los usuarios. Asevera, que permitir que la comercialización de productos continúe en este escenario de riesgo demostrado, vulneraría los derechos del consumidor consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

21. Continúa alegando que, la resolución impugnada fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley No. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“26. En vista de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), emitió la Resolución núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual decidió lo siguiente: "PRIMERO: Ordena como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales del establecimiento comercial Envasadora Herrera Gas de generales que constan en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: Advierte a Envasadora Herrera Gas que dadas las circunstancias y de comprobarse la violación a las disposiciones legales en perjuicio de la población consumidora nacional, podría ser iniciado en su contra un



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

procedimiento administrativo sancionador por violentar las disposiciones de la Ley No. 358-05 y otras leyes sectoriales, como también las acciones penales en contra del propietario del establecimiento comercial. CUARTO: Ordena la notificación de la presente resolución a Envasadora Herrera Gas"10. (Sic) 27. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 28. Es decir, que la disposición de la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la sociedad SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., es una facultad que debe ejercerse en la forma indicada expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad, mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador -vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "les está permitido todo lo que no les esté prohibido por la ley" 29. Del estudio de las glosas que conforman el proceso y tras ponderar los argumentos de la parte recurrente, correspondía al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), rebatir dichos argumentos mediante el aporte de las documentaciones que sustenten el debido proceso administrativo, con la finalidad de justificar sus hechos y sustentar su resolución, legitimando la misma, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, aspecto que no fue satisfecho por la Administración en la especie. 30. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución D.E. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de las actividades comerciales de la sociedad SUPLIDORA DE GAS HERRERA, S.R.L., sin antes haber mediado una autorización judicial para realizar la misma, al tenor de las disposiciones del literal e) del artículo 111 de la Ley núm. 358-05, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad y debido proceso administrativo, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución D.E. núm. 1014-23 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines” (sic).

23. Debe entenderse, a modo de introducir la presente decisión, que la especie no trata respecto de la facultad sancionadora de PROCONSUMIDOR, sobre la cual se han pronunciado tanto esta Tercera Sala como el Tribunal Constitucional, los cuales han coincidido con precedentes vinculantes.

26. Sin embargo, la especie versa sobre una medida cautelar ordenada por Pro Consumidor a la sociedad comercial Suplidora de Gas Herrera, SRL., por lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

que este medio se analizará sobre si Pro Consumidor ostenta facultad para adoptar medidas cautelares dentro de los límites de su competencia.

24. El artículo 111 de la referida Ley núm. 358-05 establece los siguiente:

*Art. 111.- De las sanciones. Medidas cautelares y sanciones complementarias.*

***Comprobado un alto riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá aplicar a los infractores, mediante resolución, entre otras, las siguientes medidas cautelares:*** a) Advertencia; b) Decomiso o confiscación de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional previa autorización judicial; c) Destrucción de productos, envolturas, empaques, envases, material impreso, etiquetas, material publicitario y/o promocional, luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; d) Prohibición de venta del producto o prestación del servicio, previa autorización judicial; e) Cierre del establecimiento, previa autorización judicial luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes; o f) <sup>23</sup>

---

<sup>3</sup> Énfasis nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

25. Esto quiere decir que, **exclusivamente cuando sea comprobada una situación de alto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores** podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares<sup>4</sup>.

26. Hay que dejar bien claro que dichas medidas por su función no constituyen una sanción propiamente dicha, pues, una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

27. Las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no son de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar resulte otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los agentes administrativos o jueces apoderados de lo principal, por lo que no constituye un fin en sí misma, sino que es instrumental por estar al servicio de garantizar la tutela efectiva de otro proceso que ha de llamarse principal. Ello implica que la parte que la invoca pueda obtener en dicho proceso principal la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable

---

<sup>4</sup> Las que por su naturaleza son provisionales.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hecho como derecho las condiciones sus pretensiones, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

28. Sin embargo, el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 no establece una distinción clara entre las medidas cautelares en sede administrativa y las sanciones administrativas, lo que ha generado interpretaciones que tienden a confundir la naturaleza preventiva de las primeras con el carácter punitivo de las segundas. Esta falta de diferenciación normativa no debe interpretarse como una limitación a la potestad de Pro Consumidor de adoptar medidas provisionales, sino como una manifestación de la flexibilidad que caracteriza la actuación administrativa en materia de protección al consumidor, siempre que se respete el principio de legalidad y se actúe dentro del procedimiento correspondiente.

29. Es importante destacar que no todas las actuaciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 deben ser consideradas medidas cautelares ni provisionales, ya que, respecto de algunas de ellas, su naturaleza jurídica corresponde claramente a sanciones administrativas. Tal es el caso del literal b, el cual establece el decomiso o confiscación de productos y materiales



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

relacionados, ya que estas medidas no pueden ser adoptados con carácter preventivo por la administración en vista de una ausencia de provisionalidad que le es intrínseca. En igual sentido, el literal c, por su parte, dispone la destrucción de dichos productos, pero únicamente luego de dictada una sentencia condenatoria definitiva por los tribunales competentes, lo que evidencia su carácter de consecuencia sancionadora derivada de un proceso jurisdiccional. En ambos casos, se trata de sanciones que deben ser precedidas por el procedimiento previsto en la ley, respetando el debido proceso y las garantías del administrado.

30. Distinto es el caso de los literales a, d, y e, del artículo de marras, **los cuales deben ser reconocidos como verdaderas medidas provisionales o cautelares en sede administrativa por su naturaleza preventiva, temporal y vinculada a la protección urgente de los derechos de los consumidores.** La advertencia prevista en el literal a constituye una medida de información preventiva que busca alertar al proveedor o al público sobre posibles riesgos o incumplimientos, **sin implicar sanción.** La prohibición de venta de un producto o prestación de un servicio, contemplada en el literal d, responde a la necesidad de suspender temporalmente una actividad que pueda representar peligro para la salud o seguridad de los consumidores. Finalmente, el cierre de un establecimiento comercial, previsto en el literal e,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

aunque de mayor impacto, también puede ser adoptado como medida cautelar **cuando se justifique la existencia de un riesgo grave e inminente**. Estas medidas se alinean con el concepto de medidas provisionales establecido en el artículo 25 de la Ley 107-13, y pueden ser adoptadas por Pro Consumidor de forma motivada, sin requerir autorización judicial previa, salvo disposición expresa en contrario.

31. Las medidas cautelares en sede administrativa, también conocidas como medidas provisionales, tienen como finalidad garantizar la eficacia del procedimiento y prevenir daños irreparables a los derechos de los consumidores. **Estas medidas no constituyen sanciones, sino instrumentos de tutela anticipada que permiten a la administración actuar con celeridad ante situaciones de riesgo**. Su adopción está regulada por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que la iniciación de un procedimiento administrativo habilita a la Administración pública para adoptar medidas provisionales razonadas y motivadas, siempre que se justifique su necesidad en función del interés público.

32. Cabe agregar, que las medidas cautelares en sede administrativa se caracterizan por su naturaleza temporal, instrumental y preventiva. **Su finalidad no es sancionar, sino garantizar la eficacia del procedimiento administrativo y evitar daños irreparables mientras se sustancia el proceso,**





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073268

Solicitud núm.: 2025-R0019647

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Recurrido: Suplidora de Gas Herrera, SRL.

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

**y su vigencia está estrictamente vinculada al curso del procedimiento en el que se dictan. Por tanto, no pueden extenderse más allá del plazo legal establecido para dicho procedimiento, ni convertirse en mecanismos de sanción encubierta.** Una vez emitida la resolución definitiva que pone fin al proceso las medidas provisionales se extinguen automáticamente, conforme lo establece el párrafo IV del citado artículo. Esta limitación temporal garantiza el respeto al principio de legalidad y evita que la administración incurra en excesos que vulneren los derechos del administrado.

33. En este contexto, Pro Consumidor se beneficia directamente del alcance del artículo 25 de la Ley núm. 107-13, ya que le permite adoptar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 durante el curso del procedimiento sin necesidad de autorización judicial. Esta facultad se basa en un principio de *numerus apertus* —que implica una apertura ilimitada de medidas—, sujeta a motivación, proporcionalidad y temporalidad, que busca garantizar la eficacia de la actuación administrativa.

34. Por tanto, el tribunal *a quo* al momento de dictar el fallo impugnado debió considerar la potestad que el artículo 25 de la Ley 107-13 confiere a la administración pública para adoptar medidas provisionales. Al omitir esta consideración, incurrió en una interpretación restrictiva que desconoce el marco normativo vigente y limita injustificadamente la capacidad de Pro



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

Consumidor para cumplir con su mandato legal. En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, reconociendo que Pro Consumidor está facultado para adoptar las medidas provisionales dispuestas en el artículo 111 de la Ley núm. 358-05 dentro del procedimiento administrativo, siempre y cuando estén debidamente motivadas y orientadas a garantizar la protección efectiva de los consumidores y la ejecución de sus actos, debiendo los jueces del fondo comprobar, si en la especie colide una situación de alto riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, como requisito *sine qua non* para la interposición de la medida por Pro Consumidor.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0073268

**Solicitud núm.:** 2025-R0019647

**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

**Recurrido:** Suplidora de Gas Herrera, SRL.

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00883 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Ponente: Magda. María G. Garabito Ramírez

*Declara competencia*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 4 del mes de septiembre del año 2025, año 182º. de la Independencia y año 163º. de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al conflicto de competencia existente entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ambas en atribuciones de segundo grado, a raíz de la demanda en imposición de pensión alimentaria presentada por la Lcda. Karen Guillén, fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación de la señora Cindy Esperanza Ruiz Peralta, en calidad de madre de O.F.<sup>1</sup>, en contra de Omar Baldemoro Contreras

---

<sup>1</sup> De conformidad con la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que en el ordinal tercero de su dispositivo establece que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de su hijo menor de edad O.F.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE  
REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) En fecha 27 de enero de 2023, Cindy Esperanza Ruiz Peralta, en calidad de madre O.F., presentó ante la Fiscalía de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la demanda en imposición de pensión alimentaria en contra de Omar Baldemoro Contreras Rosario, por presunta violación a las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En fecha 6 de marzo de 2023, previo dejar constancia de no conciliación entre las partes, la Fiscalía de Santo Domingo Este, apoderó de la presente demanda al Juez del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y, como consecuencia, en fecha 30 de abril de 2024 dicho tribunal dictó la sentencia núm.

---

los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales, para hacer efectivo el principio a la confidencialidad.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

069-2024-SSEN-00250, que declaró culpable al demandado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de su hijo menor de edad O.F., razón por la que impuso la obligación mensual del pago de una pensión alimentaria por un monto RD\$60,000.00, a ser pagados todos los días 30 de cada mes, en manos de la señora Cindy Esperanza Ruiz Peralta, o de cualquier otra persona o vía de pago (depósitos, transferencias, cheques entre otros), que de común acuerdo decidan las partes, más las siguientes obligaciones, tendentes a gastos extraordinarios, como son: a) 50% de los gastos extraordinarios en el mes de julio para el inicio de cada año escolar, esto es: uniformes, útiles escolares e inscripción de tratarse de un centro educativo privado, b) El 50% de los gastos incurridos en asuntos de salud, y c) una cuota para el mes de diciembre por la suma de RD\$60,000.00.

c) No conforme con dicha decisión, en fecha 16 de julio de 2024, Omar Baldemoro Contreras Rosario, por conducto de su abogado Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, presentó un recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de cuyo apoderamiento resultó apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, que dictó la sentencia núm. 643-2025-SPEN-00006, del 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Baldomero*



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

*Contreras Rosario, en contra de la Sentencia Penal núm. 069-2024-SSEN-00250 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (en favor de sus hijos menores de edad), representados por su madre la señora Cindy Esperanza Ruiz Peralta. **Segundo:** En consecuencia, DECLINA el expediente por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser esta la jurisdicción competente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **Tercero:** Se ordena a la Secretaría de este tribunal, la comunicación de la presente decisión a las partes involucradas, así como la remisión del expediente por ante el tribunal competente, para su conocimiento y fines de lugar. **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03. **Quinto:** Se declara el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03. (Sic)*

d) En fecha 22 de julio de 2025, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, dictó la sentencia núm. 226-01-2025-SCON-00085, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario, en contra de la Sentencia Penal núm. 069-2024-SSEN-00250 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en favor de su hijo menor de edad, representado por su madre la señora Cindy Esperanza Ruiz Peralta. **Segundo:** SE ORDENA la remisión de la presente decisión ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que se pronuncie en lo referente al conflicto de*



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

*competencia ocurrido en el presente proceso. **Tercero:** Se ordena a la Secretaría de este tribunal, la comunicación de la presente decisión a las partes involucradas.*

***Cuarto:** Se declara el presente proceso exento del pago de costas, por tratarse de una causa en materia de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley núm. 136 03, que establece el carácter gratuito de los procedimientos dirigidos a garantizar sus derechos fundamentales. (Sic)*

e) En razón de la supra decisión, mediante el oficio, de fecha 4 de agosto de 2025, la secretaria de dicho tribunal remitió el expediente objeto del conflicto de competencia a la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.

f) El conflicto de competencia que se dirime tiene su origen en la incompetencia territorial declarada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, a solicitud de la parte recurrente, mediante la sentencia arriba descrita, sustentada en que el artículo 174 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 8 de la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias, establecen que la competencia corresponde al tribunal del lugar de residencia del menor de edad cuya pensión se exige, y como en la especie el menor reside junto a su madre en el Distrito Nacional, lo cual fue corroborado mediante la dirección aportada y no objetada por la parte apelada ni por el Ministerio Público, corresponde que conozca el caso la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión al procedimiento de los artículos 3 y 24





**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

de la Ley 834-78.

g) De su lado, la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de segundo grado, declaró su incompetencia territorial, previa solicitud de la parte recurrente, mediante la sentencia previamente citada, fundamentada en que en virtud de lo dispuesto por los artículos 174 y 194 de la Ley núm. 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, así como por el artículo 8 de la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias, la competencia corresponde al tribunal del lugar de residencia del menor y, en materia de apelación, al tribunal de la demarcación territorial del juzgado de paz que conoció la causa en primer grado, en ese sentido, tras verificar que la sentencia objeto del recurso fue dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, concluyó que el tribunal competente para conocer la apelación es la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, razón por la que dispuso la remisión en virtud del artículo 66 del Código Procesal Penal, al tribunal competente, poniendo a su disposición las actuaciones y al imputado, conforme a derecho.

**EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir el conflicto negativo de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños,



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ambas en atribuciones de segundo grado, que declaran su incompetencia territorial para conocer del recurso de apelación incoado por Omar Baldemoro Contreras Rosario, en contra de la sentencia núm. 069-2024-SSEN-00250 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. De un lado se argumenta que la competencia corresponde al tribunal del lugar de residencia del menor; y como en la especie se ha comprobado que el menor de edad, cuya pensión se reclama, reside junto a su madre en una localidad perteneciente al Distrito Nacional, correspondería, en todo caso, a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional conocer del recurso interpuesto; mientras que, por otro lado, se sostiene que el tribunal competente es el del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atención a que, tratándose de recursos, la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 52-07, establece que la competencia recae en el tribunal de la demarcación territorial a la que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado.

3. En ese orden de ideas, al tratarse de un conflicto negativo de competencia tramitado a esta sede, nos remitimos a las disposiciones legales que regulan la controversia. En ese sentido, el artículo 67 del Código Procesal Penal establece que: *Si dos jueces o*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

*tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos. Así mismo, de acuerdo con el artículo 70 del citado cuerpo normativo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: [...] Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales. En la especie, la competencia para resolver el presente conflicto está a cargo de la Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup> en razón de que se han declarado recíprocamente incompetentes dos tribunales de distintos departamentos judiciales.*

4. En orden práctico, y para la solución del conflicto suscitado, en lo que respecta a la competencia territorial para conocer del recurso de apelación interpuesto en materia de pensión alimentaria, resulta aplicable la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07; dicha ley en su artículo 194 establece expresamente que dicho recurso será conocido por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales; y en su defecto, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones

---

<sup>2</sup> Art. 70.3 del Código Procesal Penal: (...) es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 3. Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado.

5. Conforme al texto legal citado, se verifica que el mismo establece una regla escalonada para determinar el órgano competente para conocer del recurso de apelación, en función de la disponibilidad institucional en la demarcación. En primer orden, corresponde a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; en segundo orden, al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales; y, en tercer orden o última instancia, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, o al tribunal en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, en todo caso dentro de la demarcación territorial del juzgado de paz que conoció la causa en primer grado.

6. Así, de la revisión de las actuaciones procesales verificadas en ambas jurisdicciones, se desprende que la sentencia núm. 069-2024-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2024, objeto de recurso de apelación fue dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en consecuencia, se deduce que dicho juzgado de paz apoderado inicialmente pertenece al Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que, en aplicación directa del artículo 194 antes referido, corresponde a la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de dicho distrito judicial conocer del recurso de apelación interpuesto.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

7. Que, si bien el artículo 8 de la Convención sobre Obligaciones Alimentarias – de carácter internacional – y el artículo 174 de la Ley núm. 136-03 – de aplicación interna –, establecen que la competencia para iniciar el procedimiento corresponde al tribunal del lugar de residencia del menor, dichas disposiciones no resultan aplicables en el presente caso, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que impone pensión alimenticia, cuya competencia en fase recursiva se encuentra expresamente determinada en el artículo 194 de la referida ley.

8. En virtud de lo anterior, el conocimiento del proceso de que se trata corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Santo Domingo, tras quedar establecido que el criterio determinante para establecer la competencia territorial en materia de recursos no es el lugar de residencia del menor, sino la demarcación judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que conoció la causa en primer grado; por consiguiente, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07; artículos 67 y 70 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales enunciadas.

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

**PRIMERO:** Declara la competencia de la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, para conocer del recurso de apelación incoado por Omar Baldemoro Contreras Rosario, por conducto de su abogado, en contra de la sentencia núm. 069-2024-SSEN-00250 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en la demanda que se le sigue por presunta violación a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de su hijo menor de edad O.F.

**SEGUNDO:** Ordena el envío del expediente a la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, a fin de que conozca y decida sobre el recurso de que se trata.

**TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a la Procuradora General de la República, a la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ambas en atribuciones de segundo grado, así como a las partes interesadas.

***Firmado. Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez,***



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 79-2025

Expediente núm.: 069-2023-ENNP-00218

Conflicto de competencia entre la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

*Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

**SCJ-TS-25-4024**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra las sentencias núms. 0030-04-2024-SSEN-00792 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y 0030-1643-2024-SSEN-





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

01003, de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Rafael Lorenzo Pujols Pérez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por Luis Miguel de Camps García.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

3. En fecha 05 de junio de 2024 mediante las certificaciones nos. 240605091644104 y 240605093742123 se hace constar que Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán ingresaron a laborar para el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD),



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

desempeñándose como maestros de informática básica. Posteriormente en fecha 25 de junio de 2023, fueron desvinculados de sus funciones.

4. Inconformes con esta decisión los señores Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán interpusieron en fecha 17 de julio de 2024 un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00792, de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de reintegro por los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), lo siguiente: ➤ Al señor RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, los siguientes: La suma de RD\$281,585.12, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$35,198.14, y un tiempo de labor de ocho (08) años; ➤ Y al señor NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN RECHAZA La suma de RD\$576,813.2, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Función Pública). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$72,101.65, y un tiempo de labor de ocho (08) años; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores, ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO y SIULLIN JOA LEÓN, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

5. De igual forma fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024 un recurso contencioso administrativo, solicitando la nulidad de las certificaciones anteriormente descritas, disponer su reintegro y el pago de todos y cada uno de los salarios que han dejado de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01003, de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de julio de 2024, por el señor MIGUEL ANTONIO CUEVAS PÉREZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el levantamiento de la suspensión en favor y provecho de los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y NELSON EDUARDO



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

BATISTA MORDAN, el reintegro con sus salarios caídos, la ejecución sobre minuta, y se rechaza en los demás puntos requeridos, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

*a) Medios propuestos contra la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-01003*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al artículo 56 de la Constitución (Interés superior del niño), al art. 63 derecho a la educación y al principio de oficiosidad. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba, la ley y los hechos. Motivación suficiente (sic).

*b) Medios propuestos contra la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00792*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ponderación errónea de la prueba y los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, Rafael L. Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

*documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida fue notificada mediante acto núm. 1554/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, **no consta depositado memorial de defensa**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra.

**VI. Sobre el recurso de casación fundamentado en las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 2-23**

15. La parte recurrente fundamenta la interposición del recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-04-2024-SSEN-00792, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud del recurso contencioso administrativo marcado con el número de solicitud 2024-R0354641 y 0030-1643-2024-SSEN-01003, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del recurso contencioso administrativo marcado con el número 2024-R0064524, en las disposiciones del artículo 13 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo I. En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II. La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III. En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV. El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos.*

16. Que la disposición legal antes transcrita evidencia que el legislador ha establecido que el recurso de casación interpuesto en virtud de una alegada contradicción de sentencias puede dirigirse a) contra la sentencia dictada en segunda fecha, cuando la contrariedad es constatada; y, b) **cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario,** en este caso, no obstante el recurso se interpuso expirado el caso, lo que no impide que sea conocido por esta Tercera Sala.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

17. Adicionalmente, como colofón de lo que más adelante se dirá, cabe precisar que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación. En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí*<sup>1</sup>.

18. Para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia interpuesta en fecha en fecha 12 de febrero de 2024 por los **licenciados Richard Alberto Pujols y Amaury y Oviedo Liranzo, abogados constituidos y apoderados de los señores Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordan en fecha 12 de febrero de 2024**<sup>2</sup> contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), marcado con el número de expediente núm. 2024-0075575 y Sol. Núm. 2024-R0354641, se procuró lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia, y que en consecuencia

---

<sup>1</sup> SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

<sup>2</sup> El resaltado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

disponga mediante el auto al efecto, la hora, día, mes y año, en que autoriza a citar a la parte demandada para el conocimiento de la audiencia contradictoria y por consecuencia disponer la notificación de la presente acción vía secretaria o partes interesada: A) MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro el señor ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO; b) la señora SIULLIN JOA LEÓN, en su condición de Directora Interina del Ministerio de Educación; y C) al Procurador General Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en representación del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de las Certificaciones Laborales 240605093742123 y 240605091644104, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la señora SIULLIN JOA LEÓN, Directora Interina de Recursos Humanos, Ministerio de Educación, mediante la cual certifican que los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN desde el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual desvinculan y separan de la función a éstos ciudadanos, al haber sido acreditado, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, las flagrantes violaciones al Debido Proceso Administrativo, en sus garantías del juicio oral, público y contradictorio, ejercicio efectivo del



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

derecho de defensa y presunción de inocencia, afectando así la validez del mismo. **TERCERO:** DISPONER el reintegro de los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN, permitiéndole, sin mayores trabas, acceder y desempeñar la función pública en la que ha sido designado, bajo la misma modalidad de su puesto laboral y condición, absteniéndose de perturbación o acoso en el ejercicio de sus funciones como Docente de Dinamizador TIC en el nivel secundario, adscrito asignado en la Escuela Altagracia Irma Brito, correspondiente al Distrito Educativo 03-03 de San José de Ocoa y Docente de Informático, adscrito asignado en la Escuela Altagracia Irma Brito, correspondiente al Distrito Educativo 03-03 de San José de Ocoa, respectivamente, bajo la condición de Servidor Público de Carrera Docente. **CUARTO:** DISPONER, el pago o reintegro de todos y cada uno de los salarios que han dejado de percibir como consecuencia del estado de cosa inconstitucional a que ha sido sometido por efecto directo de las vulneraciones, acciones, omisiones, arbitrariedad e ilegalidades cometida en su contra por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en base al último salario y beneficios colaterales del puesto desvinculado (contemplado el suministro del combustible, bonos de desempeño, bono escolar, pago del seguro médico, salarios 13 y beneficio del salario 14 en la forma y manera en que éstos sean admisibles), así como el cobro de la Tesorería de la Seguridad



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Social (TSS) de los pagos correspondientes por pensión como consecuencia del pago de los salarios en cuestión. **QUINTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir (Art. 116 y 177 Ley 834) dando autoridad de conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley núm. 834 de 1978, regla supletoria en esta materia, por resultar compatible con la naturaleza del caso y no existir ley que lo prohíba. **SEXTO:** Que el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el Art. 472 del Código de Procedimiento Civil y Art. 139 de la Constitución Dominicana, se auto comisione como garante de la ejecución de su propia decisión, siendo observador de que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su ministro ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, haya primero pagado los derechos económicos reconocidos a favor de estos funcionarios de carrera, comprobando el reintegro a sus funciones. Asimismo, en caso de incumplimiento, disponga la medida a adoptar en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus representantes aquí sometidos o a quien ocupe dicha función en caso de cambio institucional y gerencial y sus actuales miembros conforme consagra el Art. 148 de la Constitución Dominicana, en beneficio del accionante. **SÉPTIMO:** CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su Ministro ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, a pagar un astreinte diaria de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), liquidable de forma administrativa cada



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

semana por simple requerimiento de denuncia presentada por el servidor público por no haber ejecutado la sentencia que le favorezca en reconocimiento de sus derechos a la estabilidad del trabajo de carrera civil administrativa como función pública protegida al amparo del Art. 145 de la Constitución Dominicana, 23, 59, 3 y 87.9 de la Ley núm. 41-08 citada, así como a todos los tratados internacionales del cual la República Dominicana es un Estado signatario, que reconoce el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental. **OCTAVO:** Queda en Libertad el o los Honorables Jueces del Tribunal Superior Administrativo para aplicar cuantas medidas entidad garantice de modo más eficaz y efectivo cada uno de los derechos invocados en ejecución de su decisión siempre en procura de requerir la protección de los derechos vulnerados al servidor público de derecho administrativo. **NOVENO:** Compensar las costas.” (sic)

19. Respecto de este recurso fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00792<sup>3</sup>, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de noviembre de 2024, que rechazó la solicitud de reintegro pretendida y condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) al pago de valores por concepto de la indemnización

---

<sup>3</sup> Respecto de la que esta Tercera Sala conoció un recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán en fecha 10 de febrero de 2025 decidido mediante sentencia SCJ-TS-25-3306, de fecha 30 de septiembre de 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, tal como se hizo constar en otra parte de esta sentencia.

20. Posteriormente, en fecha 17 de julio de 2024 A raíz de la señalada pretensión los mismos **licenciados Richard Alberto Pujols y Amaury y. Oviedo Liranzo, abogados constituidos y apoderados de los señores Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán en fecha 12 de febrero de 2024<sup>4</sup>**, interpusieron otro recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), y William Rodríguez Quiñones y Ángel Hernández Castillo, marcado con el número de expediente núm. 2024-0014647 y Sol. Núm. 2024-R0064524, mediante el cual se pretendió lo siguiente:

**“Primero:** en cuanto a la forma regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo por haber sido ejercida en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia, y que en consecuencia disponga mediante auto al efecto, la hora, el día, mes y año, en que autoriza a citar a la parte demandada para el conocimiento de la audiencia contradictoria, y por consecuencia disponer la notificación de la presente acción vía secretaria o a partes interesada: A) MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro el señor ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO; b) el señor WILLIAN RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, en su condición de Director de Gestión Humana del Ministerio de Educación; y C) al Procurador General Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en representación del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGER el presente Recurso

---

<sup>4</sup> El resaltado es Nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Recurrido: Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Contencioso Administrativo y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de las comunicaciones, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro del señor ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO y el señor WILLIAN RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, en su condición de Director de Gestión Humana del Ministerio de Educación, mediante el cual suspenden sin disfrute de salario de manera ilegal a los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ Y NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN, al haber sido acreditado, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, las flagrantes violaciones al Debido Proceso Administrativo, en sus garantías del derecho de defensa técnica, legalidad de la prueba y del proceso, afectando la validez del mismo. **Tercero:** Disponer el levantamiento de la suspensión sin disfrute de salario de los señores RAFAEL LEONARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ y NELSON EDUARDO BATISTA MORDAN, permitiéndole, sin mayores trabas, acceder y desempeñar la función pública en la que han sido designados, bajo la misma modalidad de su puesto laboral y condición, absteniéndose de perturbación o acoso en el ejercicio de sus funciones como Docente de Dinamizador TIC en el nivel secundario, adscrito asignado en la Escuela Altagracia Irma Brito, correspondiente al Distrito Educativo 03-03 de San José de Ocoa y Docente de Informática, adscrito asignado en la Escuela Altagracia Irma Brito correspondiente al Distrito Educativo 03-03 de San José de Ocoa, respectivamente, bajo la condición de Servidor Público de Carrera Docente. **Cuarto:** Disponer, el pago o reintegro de todos y cada uno de los salarios que han dejado de percibir como consecuencia del estado de cosa inconstitucional, a los que han sido sometidos por efecto directo de las vulneraciones, acciones, omisiones, arbitrariedad e ilegalidades cometidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro el señor Ángel Enrique Hernández Castillo y el señor Willian Rodríguez Quiñonez, en su condición de Director de Gestión Humana del Ministerio de Educación, en



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0014647

Solicitud núm.: 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

base al último salario y beneficios colaterales del puesto desvinculado (contemplado el suministro del combustible, bonos de desempeño, bono escolar, pago del seguro médico, salarios 13 y beneficio del salario 14 en la forma y manera en que éstos sean admisibles). **Quinto:** ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro el señor ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO y el señor WILLIAN RODRÍGUEZ QUIÑÓÑEZ, en su condición de Director de Gestión Humana del Ministerio de Educación, la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir (Art. 116 y 177 Ley 834) dando autoridad de conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley núm. 834 de 1978, regla supletoria en esta materia, por resultar compatible con la naturaleza del caso y no existir ley que lo prohíba. **Sexto:** Que el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el Art. 472 del Código de Procedimiento Civil y Art. 139 de la Constitución Dominicana, se auto comisione como garante de la ejecución de su propia decisión, siendo observador de que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro el señor el señor ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO y el señor WILLIAN RODRÍGUEZ QUIÑÓÑEZ, en su condición de Director de Gestión Humana del Ministerio de Educación, haya primero pagado los derechos económicos reconocidos a los servidores públicos de Carrera Docente y pagado los derechos económicos dejados de percibir, aprobando el reintegro de sus funciones, y que en caso de incumplimiento disponga la medida a adoptar en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y sus representantes aquí sometidos o a quien ocupe dicha función en caso de cambio institucional y gerencial y sus actuales miembros conforme consagra el Art. 148 de la Constitución Dominicana, en beneficio del accionante. **Séptimo:** CONDENAR MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la persona de su Ministro el señor Ángel Enrique Hernández Castillo y el señor Willian Rodríguez Quiñonez, en su condición de Director de Gestión Humana del Ministerio de Educación, a pagar una





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00), por cada día de incumplimiento, liquidables de forma administrativa cada semana por simple requerimiento de denuncia presentada por los servidores públicos por no haber ejecutado la sentencia que le favorezca en reconocimiento de sus derechos a la estabilidad del trabajo de carrera civil administrativa como función pública protegida al amparo del Art. 145 de la Constitución Dominicana, 23, 59, 3 y 87.9 de la Ley núm. 41-08 citada, así como a todos los tratados internacionales del cual la República Dominicana es un Estado signatario, que reconoce el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental. **OCTAVO:** Queda en Libertad el o los Honorables Jueces del Tribunal Superior Administrativo para aplicar cuantas medidas entidad garantice de modo más eficaz y efectivo cada uno de los derechos invocados en ejecución de su decisión siempre en procura de requerir la protección de los derechos vulnerados al servidor público de derecho administrativo. **NOVENO:** Compensar las costas” (sic).

21. Dicho recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01003 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de diciembre de 2024, que acogió parcialmente el recurso interpuesto ordenando el levantamiento de la suspensión en favor de los servidores públicos, dispuso el reintegro de los demandantes originarios y condenó al MINERD al pago de los salarios caídos.

22. Del análisis de las sentencias impugnadas y los documentos que conforman el recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la Quinta y la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidieron a través de las sentencias que se impugnan dos



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

recursos contenciosos administrativos con identidad de a) objeto litigioso - la nulidad de las certificaciones laborales 240605093742123 y 240605093742124, disponer el reintegro de los servidores públicos y el pago de los salarios dejados de pagar-; b) partes en litis - Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Sr. Ángel Enrique Hernández Castillo, es decir, mismas partes, objeto y causa, además que los abogados eran los mismos en ambas acciones.

23. Que el artículo 13 de la ley Núm. 2-23, sobre recurso de casación planteados dos escenarios diferentes de casación por contradicción de sentencias: a) en el primer caso se solicitó la autoridad de la cosa juzgada sin éxito de la primera decisión sobre la segunda; b) mientras que en el segundo caso se trata de sentencias que son inconciliables en su ejecución.

24. Indudablemente que la especie trata del segundo caso, en donde se evidencia una "no conciliación" en su ejecución entre las dos decisiones que han sido impugnadas. Es decir, se trata de sentencias que son producto de acciones en donde se aprecia una igualdad de partes, objeto y causa, donde además se advierte que en ambas demandas figuran los mismos abogados.

25. Que la contradicción entre las sentencias impugnadas se evidencia puesto que mientras la primera decisión determina que la desvinculación ejercida contra los recurrentes ante los jueces del fondo resultó contraria al derecho



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

toda vez de que no dieron cumplimiento al debido proceso administrativo, pero que al tratarse de servidores públicos de estatuto simplificado condenaron a la administración pública al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; mientras que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la segunda decisión reintegró en sus funciones a los servidores públicos y condenó al pago de los salarios dejados de pagar.

26. Así las cosas, resulta han sido impugnadas en casación por contradicción de sentencias dos decisiones realmente inconciliables que son el producto de dos acciones idénticas interpuestas por los mismos demandantes originales, razón por la que, por un asunto de justicia material, esta jurisdicción es del criterio que procede la casación de ambos y el envío del asunto para que sea decidido por una jurisdicción del mismo grado que emitió las decisiones casadas, tal y como faculta el citado artículo 13 de la ley Núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos por las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VIII Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA las sentencias núms. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01003 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0014647

**Solicitud núm.:** 2025-R0856467

**Recurrente:** Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

**Recurrido:** Rafael Leonardo Ramírez González y Nelson Eduardo Batista Mordán

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Ponente: Magdo. Fran Euclides Soto Sánchez

Incompetencia

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 9 del mes de octubre del año 2025, año 182<sup>o</sup>. de la Independencia y año 163<sup>o</sup>. de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente remitido por la secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante el oficio núm. 294/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, en ocasión del conflicto de competencia existente entre el aludido tribunal y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, con motivo a la acusación pública presentada por la Lcda. Gaudy Castillo, procuradora fiscal ante la Fiscalía de Peravia, en contra de Dalvin Adrián Luna Castillo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 literales A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE  
REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) En la fase de la instrucción, el Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante el auto núm. 632-2023-SMC-00012, de fecha 22 de junio de 2023, conoció la solicitud de imposición de medida cautelar, así como la petición para la prueba ósea requerida por la Lcda. Santa Odesty Luna P., procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en contra de Dalvin Adrián Luna Castillo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 literales A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y le fue impuesta la prisión preventiva como medida cautelar, autorizándose además la realización de estudio óseo.

b) En la referida fase de la instrucción, el Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante la resolución núm. 632-2023-SRMC-0007, dictada en fecha 18 de julio de 2023, declaró su incompetencia para conocer del proceso, en virtud del resultado de la prueba ósea practicada al imputado, la cual arrojó que el referido tenía 18 años de edad. Por tal razón, declinó las actuaciones al Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria a los fines de que otorgue el seguimiento correspondiente.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

c) Siguiendo el curso procesal establecido, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, presentó en fecha 11 de agosto de 2023, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; siendo en fecha 4 de septiembre de 2023, en que se conoció la acusación en contra del imputado, por los tipos penales citados en el literal a) del presente apartado. En consecuencia, se dictó auto de apertura a juicio, modificó la medida de coerción e impuso presentación periódica y garantía económica, y remitió las actuaciones al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para la continuación del proceso.

d) A raíz de la remisión ante el tribunal colegiado referido, intervino la sentencia penal de declaratoria de incompetencia núm. 301-04-2024-SSEN-00045 de fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: El tribunal declara la incompetencia en razón de la persona, en consecuencia, declara el proceso ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA). Segundo: Ordena el envío de las actuaciones de forma inmediata y la notificación a las partes. (Sic)*

e) Una vez recibidas las actuaciones, fue emitido el auto de declaratoria de incompetencia núm. 632-2024-SRES-00009, de fecha 23 de octubre de 2024, por parte del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Acoge el pedimento del Ministerio Público, al cual se adhiere la abogada de la defensa técnica del adolescente imputado; en consecuencia, remite el presente proceso*





PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

*por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ésta resuelva el conflicto de competencia presentado, en virtud de las disposiciones del artículo 218 de la ley 136-03 Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Segundo: Sobresee el proceso hasta tanto sea recibida la decisión de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Valiendo notificación para las partes presentes y/o representadas. (Sic)*

f) Posteriormente, la secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante el oficio núm. 294/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, remitió el expediente objeto del conflicto de competencia a la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.

g) El conflicto de competencia que se dirime tiene su origen en la incompetencia en razón de la persona, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia arriba descrita, fundamentada en el acta de nacimiento presentada por la defensa técnica del imputado, la cual consta que nació el 29 de junio de 2006, y al no existir duda en cuanto a esta por parte del tribunal, dedujo que el imputado tenía 16 años al momento de los hechos, y que este documento debía prevalecer sobre la prueba ósea, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 106-13, que modifica el artículo 279 de la Ley núm. 136-03, que indica que esta prueba científica solo prima en ausencia de acta de nacimiento. Asimismo, al reconocer que la estimación de edad por métodos científicos puede implicar márgenes de error — derivados de trastornos genéticos, problemas de desarrollo o condiciones endocrinas — el tribunal se declaró incompetente para conocer el juicio de fondo relacionado con la



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

acusación.

h) De su lado, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, al recibir el proceso, mediante el auto que se reseña con anterioridad, procedió a acoger la solicitud del Ministerio Público y dispuso la remisión de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Tal decisión se fundamentó en que el Juez de la Instrucción de la jurisdicción especializada ya había declarado su incompetencia y remitido el caso a la jurisdicción ordinaria, al considerar que una prueba ósea acreditó que, al momento de ocurrir los hechos, el imputado tenía 18 años de edad. Por tales motivos, ordenó la remisión del expediente a fin de que la Suprema Corte de Justicia dirima la controversia jurisdiccional y determine la instancia competente para conocer del proceso.

**EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, órganos jurisdiccionales con ámbitos de conocimiento distintos, pero pertenecientes a un mismo



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

departamento judicial<sup>1</sup>, los cuales declaran su incompetencia en razón de atribución por motivos de la edad del imputado, arguyendo no ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de la acusación pública presentada por la Lcda. Gaudy Castillo, procuradora fiscal ante la Fiscalía de Peravia, en contra de Dalvin Adrián Luna Castillo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 literales A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, actualmente en la fase de conocimiento del juicio.

2. En ese orden de ideas, al tratarse de un conflicto negativo de competencia tramitado a esta sede, nos remitimos a las disposiciones legales que regulan la controversia. En ese sentido, el artículo 67 del Código Procesal Penal establece que: *Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos.* En igual sentido, establece el artículo 70: *Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales<sup>2</sup>;*

---

<sup>1</sup> Ver artículo 2 de la Ley Núm. 141-02, que modifica el artículo 32 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificada por las Leyes núms. 107, del 29 de abril de 1983; 259-98, del 15 de julio de 1998 y 17-01, del 1.º de febrero del 2001.

<sup>2</sup> Resaltado agregado.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

3. Del estudio del conflicto negativo de competencia que se ha sometido ante este Plenario, se advierte de los precitados artículos 67 y 70 del Código Procesal Penal, que si bien la propia normativa no hace distinción sobre el conflicto surgido entre jurisdicciones especializadas dentro de una misma materia –penal ordinario y penal aplicable para niños, niñas y adolescentes–, sino que solo apunta a la competencia territorial; ello no es obstáculo para que el conflicto surgido en el presente caso se resuelva al amparo de las reglas fijadas por el ordenamiento procesal penal, en tanto se trata de una controversia sobre la atribución legal para conocer de un hecho punible, derivada de la edad del imputado y la naturaleza de los tribunales envueltos en el conflicto.

4. Del mismo artículo 67 referido, se advierte que la competencia de este Pleno se concentra en la solución de los conflictos de competencia que tengan lugar entre jueces o tribunales de distintos departamentos judiciales.

5. Que, según lo prescribe el numeral 1 del mencionado artículo 67 del Código Procesal Penal, el conflicto de competencia positivo o negativo planteado entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial, es resuelto por la Corte de Apelación correspondiente; de ahí que, por lo que se lleva dicho, resulta incuestionable que tratándose de un conflicto de naturaleza penal la competencia recae sobre la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser la corte que tiene jurisdicción sobre ambos tribunales, dado que el artículo 32 párrafo de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificada por las Leyes núms. 107 de 1983, 259 de 1998, 17 de 2001, 141 de 2002, atribuye a las cortes



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

ordinarias la competencia para conocer asuntos especializados en ausencia de tribunales especiales, en consecuencia, se puede sostener que esa atribución funcional les confiere una posición jerárquica operativa que justifica que sean ellas quienes resuelvan conflictos de competencia entre órganos del mismo Departamento Judicial, por tener alcance sobre ambas y no así en sentido contrario, razón por la que compete resolver el conflicto a la corte antes descrita de esa demarcación, lo que justifica su envío.

6. Que, si bien el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia consideró que correspondía a la Suprema Corte de Justicia dirimir el conflicto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del contenido de dicho artículo no se desprende atribución expresa para este órgano, puesto que, cuando se trata de dirimir el conflicto de competencia, la citada disposición establece la competencia de la Suprema Corte Justicia cuando se produzca entre jueces o Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de distinto Departamento Judicial o entre las Cortes de Apelación, lo que no es el caso presente.

7. Así las cosas, procede declarar la incompetencia de este Pleno para dirimir el conflicto de competencia antes señalado y remitir el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca y decida el conflicto suscitado, conforme lo dispone esta resolución.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; los artículos 67 y 70 del Código Procesal Penal, 218 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones; así como la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre el conflicto de competencia surgido entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión de la acusación pública presentada por la Lcda. Gaudy Castillo, procuradora fiscal ante la Fiscalía de Peravia, en contra de Dalvin Adrián Luna Castillo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 literales A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia enviar el expediente objeto de esta decisión a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que proceda conforme a lo indicado en el cuerpo de esta resolución.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Resolución núm. 84-2025**

Expediente núm.: 632-2023-EMC-00011

Conflicto de competencia entre el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

**TERCERO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la Procuradora General de la República y a las partes interesadas.

*Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-4025**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Coydisa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00967 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A. y el Licdo. Bernardo Elías Almonte Checo, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Coydisa, SRL., representada por José Rafael Ariza Duran.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energías y Minas (MEM) en su rol de continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) debidamente representado por el Lcdo. Joel Adrián Santos Echavarría, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Nadia Martínez Hernández Indhira Severino, Julio Alberto Patrocinio, Clara Pujols y Roberto de León Camilo.
3. De su parte el Banco Central de la Republica Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 presentó la defensa al presente recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lcdo Felix Acosta.
4. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Gadonso Properties, SA, debidamente representada por el señor



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Alfonso Lomba Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Soraya Peralta Bidó y Lcdo. Cesar Joel Linares Rodríguez.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta Fadulia Bethania Rosa Rubio, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

6. En fecha 4 de junio de 2012 la entidad Coydisa, SRL., suscribió un contrato con financiamiento privado con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), denominado “Contrato de Rehabilitación de Redes Eléctricas en Circuitos y Barrios a) Bloque Maquiteria 11; b) Bloque Los Mina 1; c) Bloque Las Cañitas; d) Circuito HAMO-C03; e) Circuito SPER-C03; f) Circuito BOCA-C03; g) Circuito DESP C02R” (en lo adelante el Contrato), identificado con el número EE-DCP-078-06-2012, por un monto de veinticinco millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres dólares con setenta y cinco centavos (US\$25,256,493.75), el cual incluía el monto de financiamiento ascendente a un millón ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres dólares con setenta y cinco centavos (US\$1,856,493.75).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

7. Que en fecha 6 de julio de 2020, la empresa Coydisa SRL, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste) y que dicha sentencia sea oponible a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (Cdeee), Banco de Reservas de la República Dominicana, Dirección General de Impuestos internos, (DGII), Gadonso Properties SA, Parallax Factoring, SA., Pymefactoring, SA., ASSET Management, SA., Transformadores Solomon Dominicana SAS., y el Palacio Eléctrico, SRL., en procura de que sean saldados los valores adeudados en virtud de la ejecución del contrato el núm. EE-DCP-078-06-2012 de fecha 4 de junio de 2012, por la suma inicial de veintiocho millones doscientos cincuenta mil doscientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con 75/100 (US\$28,250,293.75), mediante el cual dicho contratista fue seleccionado a través de un procedimiento de excepción por emergencia, para ejecutar la obra o proyecto de rehabilitación de redes, alumbrado público, acometidas y medición en los barrios y circuitos siguientes: (a) Bloque Maquiteria II; b) Bloque Los Minas I; c) Bloque Las Cañotas; d) Circuito HAMO-C03; E) Circuito BOCA-C03; y g) Circuito DESP-C02R, ascendentes a la suma inicial de veintiocho millones doscientos cincuenta mil doscientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con 75/100 (US\$25,250,293.75), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00568

Solicitud núm.: 2025-R0135227

Recurrente: Entidad Coydisa, SRL.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

00967, de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la incompetencia de este Tribunal para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de julio de 2020, interpuesto por la entidad COYDISA, S.R. L., contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE- ESTE), y los intervinientes forzosos CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, (CDEEE), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), GADONSO PROPERTIES S.A. PARALLAX FACTORING, S.A., PYMEFACTORING, S.A. ASSET MANAGEMENT, S. A., TRANSFORMADORES SOLOMON DOMINICANA, S.A.S., EL PALACIO ELÉCTRICO, S.R.L., por vía de consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que designe una de sus sala para su conocimiento y posterior fallo, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, junto con falta de aplicación de artículo 2 de la 125-01 General de Electricidad de fecha 26 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10095 de fecha 27 de julio de 2001, del artículo 1 de la ley núm. 186-07



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

de fecha 06 de agosto de 2007, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10429 de fecha 9 de agosto de 2007, que modificó la ley de electricidad, y del artículo 147 de la Constitución de la República, así como del artículo 46 de la núm. 340-06 sobre compras y contrataciones, vigente al momento del contrato. **Segundo medio:** Violación del artículo 3 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. núm. 6673, del 9 de agosto de 1947 y sus modificaciones y mala interpretación del artículo 7-f de la misma ley núm. 1494. **Tercer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución vigente” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de Parallax Factoring, S.A., Pymefactoring, S.A., Asset Wealth Management, S.A., Palacio Eléctrico, S.R.L., Dirección General De Impuestos Internos (DGII), Transformadores Solomon Dominicana, S.A. Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE)*

10. Mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2025, la parte recurrente solicitó el pronunciamiento del defecto contra las empresas



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Parallax Factoring, S.A., Pymefactoring, S.A., Asset Wealth Management, SA., Palacio Eléctrico, S.R.L., Dirección General De Impuestos Internos (Dgii), Transformadores Solomon Dominicana, S.A. Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (Edeeste), por lo que se procederá a conocer con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas, según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 39/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por Carlos Roche Alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del D. N., por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que las partes fueron notificadas en sus domicilios sociales excepto la empresa Transformadores Salomón SRL., que fue emplazada siguiendo el procedimiento de domicilio desconocido; por lo que se considera un emplazamiento válido.

12. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

13. De entrada, cabe señalar que respecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Empresa de Electricidad del Este (EdeEste), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, lo cual no impide conocer y fallar el presente recurso de casación.

14. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que las partes correcurridas *Parallax Factoring, S.A., Pymefactoring, S.A., Asset Wealth Management, S.A., Palacio Eléctrico, S.R.L., Transformadores Solomon Dominicana, S.A.* no han depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a dichas correcurridas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*VI. En cuanto al interés casacional*

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>1</sup>.

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

---

<sup>1</sup> Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales<sup>2</sup>. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente**

---

<sup>2</sup> Artículo 10 numeral 1), por tanto, no resulta necesario justificar el interés casacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00568

Solicitud núm.: 2025-R0135227

Recurrente: Entidad Coydisa, SRL.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

**existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.**

19. En la especie, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con el reclamo de pago de créditos adeudados por ejecución de obra contratada y adicionales, acción reivindicatoria del equilibrio económico financiero del Contrato mediante el pago de los valores adeudados por EDEESTE, por ajuste de precios, adicionales y restablecimiento de la utilidad del contrato, Reclamación de daños y Perjuicios e Intervención forzosa de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Banco de Reservas de la República Dominicana; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Gadonso Properties S.A., Parallax Factoring S.A., Pymefactoring, S.A. y Asset Wealth Management, S.A. situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

20. Los jueces del fondo fundamentaron su decisión de acoger lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, en los motivos que se transcriben a continuación:

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL 1. En la audiencia celebrada en fecha 19 de noviembre de 2020, la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, GADONSO PROPERTIES, S. A., y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, presentaron la excepción de incompetencia de la primera sala del Tribunal Superior administrativo, para conocer del Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 06 del mes julio del año 2020, contentivo la siguiente demanda, pago de créditos adeudados y en virtud de que nuestro tribunal competente para conocer de presente recurso contencioso administrativo, debido a que el contrato en que se fundamentan las demandas es de naturaleza civil. 2. Sobre dicha solicitud, la recurrente solicito su rechazo. 3. Mientras que la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, (CDEEE), lo deja a la soberna apreciación del Tribunal. 4. La Constitución, en su artículo 139, encomienda a los tribunales el control de la legalidad de la administración pública, e instituye mediante los artículos 164 y 165 la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, creando los Tribunales Superiores Administrativos; aunado con las disposiciones establecidas en Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. 5. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado o es competente, para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia. 6. Se ha de puntualizar, las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 834, Supletoria en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

materia, el cual expresa: “En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.” 7. A modo de conceptualización, es oportuno resaltar que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en *ratione materiae* o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y *competencia vel loci*, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa. 8. Este Tribunal precisa, que hemos sido apoderado de un recurso contencioso administrativo relativo al pago de créditos adeudados por ejecución de obra contratada y adicionales, acción reivindicatoria del equilibrio económico financiero del Contrato mediante el pago de los valores adeudados por EDEESTE, por ajuste de precios, adicionales y restablecimiento de la utilidad del contrato, Reclamación de daños y Perjuicios e Intervención forzosa de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); Banco de Reservas de la República Dominicana; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Gadonso Properties S.A., Parallax Factoring S.A., Pymefactoring, S.A. y Asset Wealth Management, S.A. 9. Es incuestionable, que la normativa legal vigente relacionada a las competencias atribuidas a la jurisdicción contenciosa administrativa viene consagrada por los artículos 3 y el literal 7 del artículo 7 de la Ley núm. 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: a. “Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales”. b. Artículo 7. “No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado<sup>1</sup>”. 10. Ahora bien, idónea es la ocasión para señalar los criterios establecido por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 033-2021-SEN-00902, de fecha 29 de septiembre del año 2021, donde hizo las acotaciones de lugar en torno a la competencia y efectos que involucran aquellos contratos administrativos y contratos de derecho privado, cuando son suscritos por la administración pública; por lo que sentó los siguientes precedentes: a. La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión “contratos administrativos” utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues ya para ese tiempo en el derecho comparado era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión “contratos administrativos” inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento<sup>2</sup>. b. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

de problemas relativos al cumplimiento y ejecución de un contrato de compraventa, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique una normativa común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación y ejecución serán regidas por el Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso. No obstante, debemos decir aquí, que del estudio del expediente no se advierte que en el contrato de venta de inmueble en cuestión la administración actuante haya acudido a la reglamentación prevista en la citada ley 340-06, lo cual, sin embargo, no fue objeto de controversia o discusión ante los jueces del fondo<sup>3</sup>. c. En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante<sup>4</sup>. d. Es que se trata de un contrato de compraventa de inmuebles regido por las reglas del derecho civil, en el que la administración actuante no tiene, conforme con la ley, ningún tipo de competencias que le permita actuar en condición de poder frente al otro contratante, o lo que es lo mismo, ese contrato no es del giro o tráfico propio de la administración actuante conforme con la competencia legal que tiene atribuida para cumplir con sus objetivos y fines y que la faculta para incluir cláusulas exorbitantes en el mismo. Por todo lo cual, dicho contrato debe seguir las reglas del derecho civil, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución<sup>5</sup>. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Luego del estudio minucioso de los documentos aportados al proceso, específicamente el Contrato de Rehabilitación de Redes Eléctricas en Circuitos de fecha 04 de junio de 2012, suscrito entre la recurrente, COYDISA, SRL., y la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), el Tribunal advierte que este fue realizado con el fin de que la recurrente como empresa privada, realizar inversión económica, de mano de obra y recursos humanos por un monto de US\$25,112,753.80, para la rehabilitación de las redes especificadas en dicho contrato dentro de la zona de concesión de la empresa de distribución y la instalación de tecnología que contribuyera a la reducción de las pérdidas técnicas y no técnicas de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) y el mejoramiento de la cobranza. 12. Es preciso indicar, que esta Sala advierte que el hecho de que el contrato objeto en cuestión haya tenido como antecedente la actuación administrativa del presidente de la República Dominicana, a través del Decreto núm. 143-11 que declaró de emergencia nacional el aumento de la capacidad de generación eléctrica de bajo de costo, esto no convierte a dicho contrato en un contrato administrativo, ya que los términos de la negociación entre la recurrente, COYDISA, SRL., y la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), son de índole civil y comercial, comprometiéndose la recurrente a realizar una inversión capital, recursos humanos y materiales, con el objetivo de la rehabilitación de varias redes eléctricas dentro de la zona de distribución de EDEESTE, S. A., las cuales serían utilizadas por esta para optimizar su capacidad de distribución, reducir las pérdidas técnicas y maximizar su método de cobranza a los usuarios, de lo que se comprueba que dicho acuerdo repercutiría directamente en su actividad comercial de suministrar energía eléctrica a los ciudadanos particulares y empresas del país a cambio de una contraprestación económica. 13. En ese sentido y aunado a lo anterior, conforme de las disposiciones jurisprudenciales enunciadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma ha sido específica al indicar que cuando la administración pública actúa como una persona de derecho



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00568

Solicitud núm.: 2025-R0135227

Recurrente: Entidad Coydisa, SRL.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

privado en virtud de que sus actuaciones contractuales con un tercero, no se suscribieron en torno a las formalidades previas a la celebración de un contrato (selección del contratista), a través de un procedimiento de licitación pública regido por la ley núm. 340-06, sino de problemas relativos al cumplimiento y ejecución como en el caso de la especie, la jurisdicción competente a fines de perseguir las pretensiones que surjan al respecto debe ser perseguida por ante la jurisdicción civil, por ser un contrato realizado por la administración pública dentro de la esfera del derecho privado. (sic).

20. Que para llegar a dicha conclusión los jueces del fondo se ciñeron a las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y el literal 7 del artículo 7 de la Ley núm. 1494 del año 1947 “*Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales*”. Artículo No. 7. “*No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado*”.

21. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe partirse de que en la especie se trata de determinar la competencia para conocer de la ejecución de





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

un contrato entre dos (2) particulares, en el cual uno de ellos es EDEESTE, una empresa pública<sup>3</sup> de distribución y comercialización de energía eléctrica que se encuentra supervisada y fiscalizada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), que a su vez está adscrita al Ministerio de Energía y Minas.

22. Debe decirse, a modo de presupuesto de lo que más abajo se dirá, que la noción de servicio público se ha ido abandonando respecto de la determinación de la naturaleza administrativa o privada de los contratos suscritos por las administraciones públicas, por lo que ha sido sustituida por el criterio del “giro competencial” del órgano o ente que suscribe el contrato. Es decir, que serán administrativos los contratos<sup>4</sup> que sean realizados con la finalidad y objetivo de cumplir con las competencias administrativas que la constitución y la ley contemplan respecto de la institución de que se trate. En caso contrario, cuando el contrato no se relacione a este giro competencial, deberá asimilarse a un contrato privado de la administración cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil, ello a diferencia de los contratos administrativos cuya ejecución, interpretación y resolución corresponde a la jurisdicción administrativa. Es este giro competencial que

---

<sup>3</sup> Es pública en vista de que el origen de su capital es público.

<sup>4</sup> Igualmente, los problemas relativos a la ejecución, interpretación y Resolución de dichos contratos corresponderá a la jurisdicción administrativa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

justifica y conecta con el régimen de exorbitancia de los contratos administrativos.

23. Lo anterior quiere decir que la presencia de las cláusulas exorbitantes es una consecuencia y no la causa del carácter administrativo del contrato. El contrato es administrativo en vista de que se relaciona al giro competencial del órgano que lo suscribe, siendo las cláusulas exorbitantes una consecuencia de aquello.

24. Debe asimismo ratificarse el hecho de que EDEESTE es una empresa pública. Sin embargo, el hecho de que su capital tenga un origen público no la asimila a una administración pública con potestades administrativas, pues para que dicha asimilación ocurra debe la ley en sentido estricto atribuirle dichas potestades. Esto quiere decir que, si bien es cierto que los actos de un particular pueden ser considerados actos asimilables a actos administrativos que deban ser contralados por la jurisdicción administrativa, ello es a condición de que la ley atribuya potestades públicas a dicho particular, lo cual no ha ocurrida respecto a EDEESTE.

25. Adicionalmente debe decirse que EDEESTE es una empresa que debe cumplir todas las normas de derecho privado relativas a las sociedades comerciales. Otro asunto importante que milita contra los alegatos del recurrente reside en el hecho de que EDEESTE, al ser una empresa pública,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00568

Solicitud núm.: 2025-R0135227

Recurrente: Entidad Coydisa, SRL.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

debe recibir el mismo tratamiento de las empresas privadas de conformidad al artículo 221 de la Constitución.

26. De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia corresponde a la jurisdicción civil y comercial no ha incurrido en los alegados vicios. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación denunciados.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por la Entidad Coydisa SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00967 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-00568

**Solicitud núm.:** 2025-R0135227

**Recurrente:** Entidad Coydisa, SRL.

**Recurrido:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-0026757

Solicitud núm.: 2025-R0880645

Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)

Recurrido: Ariel Roberto Contreras Medos

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

**SCJ-TS-25-3904**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

Justicia suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino e Ysidro Vásquez Peña, actuando como abogados constituidos del Seguro Nacional de Salud (Senasa), representado por Edward Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ariel Roberto Contreras Medos mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Luis Arquímedez Contreras Medos.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

4. En ocasión de una acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ariel Roberto Contreras Medos contra el Seguro Nacional de Salud (Senasa), con la procura principal de se le ordenara a la referida Administración que autorizara y cubriera el 80% del tratamiento de radiyodoterapia ablativa (I-131, 100 MCI) que le había sido indicado por especialistas médicos tratantes, esto atendiendo a la obligación que le es impuesta relativa a garantizar la prestación de servicios de salud conforme lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

establecido en la Constitución, la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las demás normativas afines o que, en el caso de no proceder a otorgar la cobertura solicitada, se ordenara al Seguro Nacional de Salud (Senasa) su reembolso inmediato, como medida de salvaguarda y tutela efectiva de sus derechos a la salud y a la vida, solicitando, igualmente, la imposición de una astreinte consistente en RD\$7,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contados a partir de su notificación; la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025, que acogió en cuanto al fondo la referida acción constitucional de amparo, ordenando otorgar la cobertura solicitada e imponiendo al Seguro Nacional de Salud (Senasa) el pago de una astreinte por el monto de RD\$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de su notificación.

5. Posteriormente, el señor Ariel Roberto Contreras Medas interpuso una demanda en liquidación de astreinte, sustentada en que el Seguro Nacional de Salud (Senasa) no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 dictada en fecha 24 de febrero de 2025 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; dictando, en consecuencia, la referida Sala la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-0026757

Solicitud núm.: 2025-R0880645

Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)

Recurrido: Ariel Roberto Contreras Medos

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, mediante instancia de fecha 30 de abril de 2025, contra el SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), pagar al señor ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), correspondientes a noventa (90) días, transcurridos desde el 29 de marzo de 2025 hasta el 26 de junio de 2025, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, a la parte accionada, SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, establecido en el artículo 69, ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada” (sic).





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-0026757

Solicitud núm.: 2025-R0880645

Recurrente: Seguro Nacional de Salud (Senasa)

Recurrido: Ariel Roberto Contreras Medos

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo de extrema urgencia), **por tratarse de un asunto de orden público<sup>1</sup>**, lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el

---

<sup>1</sup> La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisibile

jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024<sup>2</sup> resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición tanto de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia-en la que se impuso la astreinte- así como en su solicitud de liquidación ( es decir, 4 de febrero de 2025 y 30 de abril de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al

---

<sup>2</sup> Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: “l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.” (Subrayado nuestro).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2025, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada igualmente por la



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

16. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

17. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisibile.

18. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2025-0026757

**Solicitud núm.:** 2025-R0880645

**Recurrente:** Seguro Nacional de Salud (Senasa)

**Recurrido:** Ariel Roberto Contreras Medos

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

### **Sentencia núm. SCJ-SS-25-1043**

### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ángel Castillo Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Francisco Caamaño Deñó, núm. 23, distrito municipal Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en representación de Pedro Ángel Castillo Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Luego de haberse acogido en cuento a la forma; en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, teniendo a bien anular en todas sus partes, la decisión impugnada más bien de manera parcial, acogiendo el recurso de casación variando la calificación jurídica, en virtud de las disposiciones que le otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, ajustar entonces la misma al tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en vía de consecuencia ajustar la pena impuesta conforme a la calificación jurídica subsumible, que las costas sean declaradas de oficio, bajo reservas.*

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*recurso de casación procurado por el procesado Pedro Ángel Castillo Félix, contra la sentencia hoy recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva del debido proceso amparado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, en representación de Pedro Ángel Castillo Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Ángel Castillo Félix, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Damaso Antonio Moreno Jiménez.

b) En fecha 24 de agosto de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2021-SACC-00242, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Pedro Ángel Castillo Félix, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00581, dictada el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*En cuanto al imputado Joan Tejada Valera: PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 33 7 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado Joan Tejada Valera, acusado de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Damaso Antonio Moreno Jiménez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que den certeza, fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO: DECLARA de oficio las costas penales del proceso. TERCERO: ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Joan Tejada Valera, consistente en prisión preventiva, al tenor de la Resolución Penal Núm. 530-2020-SMEC-00230, de fecha 30/01/2020, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la puesta en libertad del justiciable Joan Tejada Valera, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. En cuanto al imputado Pedro Ángel Castillo Feliz: CUARTO: Declara CULPABLE al ciudadano Pedro Ángel Castillo Feliz de violar los artículos 2, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Damaso Antonio Moreno Jiménez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, QUINTO: DECLARA de oficio las costas penales del proceso. SEXTO: RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica de Pedro Ángel Castillo Feliz, por los motivos antes expuestos. SÉPTIMO: EXCLUYE los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano de la calificación jurídica, por no haberse configurado dicho tipo penal en los hechos retenidos por el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*Tribunal al imputado Pedro Ángel Castillo Feliz. **OCTAVO:** FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes diciembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada el 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Angel Castillo Feliz, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 54804- 2022-SSEN-00581, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**TERCERO:** EXIME a la parte recurrente Pedro Ángel Castillo Feliz, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

*Resulta: que el Tribunal a quo estableció de manera errada: "Que es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado el señor Pedro Ángel Castillo por lo que no queda ninguna duda razonable de que nuestro procesado es culpable de ser el autor en la comisión de los hechos que se le imputan; siendo esta la tentativa de homicidio. Resulta que si observamos las*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*declaraciones del imputado el señor Pedro Ángel Castillo  
declaraciones estas vertidas en la sentencia emitida por el  
segundo tribunal colegiado en la página 3. "Ei imputado  
Pedro Ángel Castillo Feliz, manifestó ante esta Alzada: "A  
esa señora nunca la había visto, dio una versión diferente,  
dice que íbamos caminando que ella embarazada nos cayó  
atrás, como embarazada va alcanzar dos motocicletas. No  
estaba prófugo, estaba en mi casa durmiendo cuando me  
arrestaron, estaba jugando en torneos en el sector de Andrés;  
ni siquiera se pusieron de acuerdo para acusarme, dieron  
varias versiones ". Resulta que el imputado ha realizado sus  
declaraciones de una manera clara y coherente, el mismo  
establece que nunca había visto la denunciante, que la  
misma se contradice en varias ocasiones, de igual forma, el  
mismo hace el señalamiento de que es ilógico, que la  
supuesta víctima estando embarazada, huya detrás de un  
motor, poniendo en riesgo la vida de del bebe que llevaba en  
su vientre; Que ante el análisis de estas declaraciones,  
debemos indicar que el imputado declara de manera, clara,  
precisa y coherente. Resulta El tribunal aguo debió tomar en  
cuenta la insuficiencia probatoria, demostrándose en el  
plenario que no hubo una sola prueba vinculante en contra  
de nuestro representado, y que le debe llamar la atención de  
esta el hecho que nuestro defendido sea condenado por la  
calificación jurídica de homicidio; cuando en realidad  
nuestro representado debió ser absuelto. Estamos frente a un  
proceso en donde el imputado es acusado de tentativa de  
homicidio, cuando los hechos indagados por el ministerio  
público es que trata de una víctima que murió ingresado  
tiempo después, por una mala práctica médica, declaraciones  
está hecha por la hermana del imputado. Resulta que para el  
Tribunal aguo confirmar que se trató de una tentativa de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*homicidio debió dar una amplia explicación primero en hechos y luego en derecho, demostrando con pruebas fehaciente, de que ciertamente esos hechos ocurrieron como lo señala el órgano acusador. Si esta alzada analiza el hecho de las insuficiencias de pruebas que se dieron en este proceso, al concluir la decisión será diferente, decimos esto porque el órgano Acusador no pudo ofertar ningún testigo para vincular a nuestro representado con los hechos; y que producto de esta mala aplicación de la norma fue emitida una condena de 15 años de prisión. A esta honorable alzada analizar las declaraciones la declaración de la víctima, podemos ver que se tipifica de manera clara lo establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Resulta que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte del señor Pedro Ángel Castillo no queda ninguna duda de que se trató de una riña. que provocó la muerte y que el órgano acusador no presento pruebas suficientes para vincular a nuestro representado con los hechos. Y peor aún fue emitida una sentencia de manera errada vulnerando la sana critica contemplada en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal dominicana. [sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente Pedro Ángel Castillo Feliz sostiene, como único motivo de casación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de manera inadecuada las pruebas y dictar una decisión manifiestamente infundada. Alega que el tribunal de alzada afirmó, sin una base probatoria suficiente, que el Ministerio Público





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

había destruido la presunción de inocencia, cuando en realidad las pruebas ofertadas resultaban contradictorias, insuficientes y carentes de vinculación directa con su persona.

5. En ese sentido, argumenta que sus propias declaraciones, recogidas en el proceso, fueron claras y coherentes al negar cualquier vínculo con la víctima, resaltando además que esta ofreció versiones inconsistentes sobre los hechos, llegando incluso a relatar circunstancias poco verosímiles, como la supuesta persecución en motocicleta por parte de una mujer embarazada. A juicio del recurrente, estas contradicciones debieron ser ponderadas en el marco de la sana crítica y no fueron explicadas de forma razonada en la sentencia.

6. Asimismo, cuestiona que el tribunal otorgara plena credibilidad al testimonio de la víctima, sin aplicar los parámetros doctrinales y jurisprudenciales que condicionan su fiabilidad, tales como la ausencia de móviles espurios, la persistencia en la incriminación y la corroboración periférica. Sostiene que, contrario a dichas exigencias, el testimonio valorado en su contra se mostró inconsistente y carente de elementos externos que lo confirmaran.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

7. El recurrente también enfatiza que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal.

8. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*Que denuncia el recurrente en este primer medio, que erró el Tribunal a quo al condenar al imputado por tentativa de homicidio, cuando no se pudo determinar conforme las pruebas, la intención del imputado de quitarle la vida al occiso, quien falleció por negligencia médica, como lo estableció su hermana en su testimonio en el juicio, conteniendo esta sentencia una falta de motivación, sin*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*embargo, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado Pedro Ángel Castillo Félix, en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima Dámaso Antonio Moreno Jiménez, sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en hecho y derecho, las razones por las que le impuso la pena de quince (15) años de prisión al ciudadano Pedro Ángel Castillo Félix, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor Pedro Ángel Castillo Félix y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable. <sup>1</sup>*

10. Con ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema

---

<sup>1</sup> Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, páginas 5-8.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

11. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado Pedro Ángel Castillo Feliz, en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima Dámaso Antonio Moreno Jiménez, sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

12. No obstante, el recurrente insiste en alegar que la víctima y su hermana ofrecieron versiones contradictorias y poco verosímiles, mencionando episodios como una persecución en motocicleta; sin embargo, el tribunal de mérito, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, descartó esa incredulidad subjetiva y otorgó valor probatorio al testimonio de Katherine Elizabeth Jiménez, por tratarse de una testigo presencial que narró con detalle cómo vio a “Jacobito” disparar contra su hermano.

13. El tribunal de juicio al valorar dicha prueba consideró que sus declaraciones fueron coherentes, persistentes y corroboradas por otros elementos de prueba, como es el caso de la denuncia inicial de la víctima, el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

acta de inspección de lugar, los casquillos colectados y el análisis balístico; y es que, conforme a la jurisprudencia consolidada por esta Segunda Sala el valor de la prueba testimonial dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de la hermana de la víctima, por tratarse de una testigo presencial, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

14. En efecto, aunque el recurrente pretende hacer creer que ningún testigo lo vinculó con el hecho, ese argumento carece de todo sustento. La testigo Katherine Elizabeth Jiménez no solo estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que de manera firme y coherente identificó al imputado como la persona que disparó contra su hermano, Damaso Antonio Moreno Jiménez, señalándolo en audiencia como “Jacobito, el del poloche rojo y mascarilla negra”. Su declaración no se limitó a una referencia vaga, sino que narró con detalle cómo, estando sentada en la galería de su casa junto a la esposa de la víctima, observó a su hermano detenerse en un motor y al imputado descender con otras dos personas para dispararle, precisando incluso que el proyectil le habría impactado en la zona de los riñones, lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

le ocasionó graves lesiones que terminaron complicándose en los pulmones. La contundencia de este testimonio se robustece al recordar que la propia testigo refirió que, tras el disparo, el imputado llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir, circunstancia que revela el nivel de certeza de su percepción inmediata.

15. De igual manera, la credibilidad de su versión fue razonablemente valorada por el tribunal de juicio, permitiéndole concluir que, al tratarse de una persona conocida por la testigo debido a vínculos de vecindad, no existía margen de error en la identificación. A ello se suma que dicho testimonio se encuentra corroborado con la denuncia inicial del propio Damaso Antonio Moreno Jiménez, quien también señaló a “Jacobito” como su agresor. En consecuencia, el alegato de la defensa relativo a la supuesta inexistencia de prueba directa no pasa de ser un recurso meramente retórico, pues la prueba testimonial producida en juicio resulta clara, precisa y concordante, desvirtuando de manera contundente las afirmaciones del recurrente.

16. En esas atenciones, es oportuno recordar que, la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

17. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Por otro lado, el recurrente alega que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

19. Sobre esa cuestión, del examen de los hechos acreditados en el juicio, se constata que el imputado Pedro Ángel Castillo Félix (a) Jacobito, en fecha 18 de agosto de 2019, interceptó a la víctima Dámaso Antonio Moreno Jiménez mientras este se desplazaba en una motocicleta por el sector Andrés, Boca Chica; acto seguido, y sin mediar provocación alguna, el imputado extrajo un arma de fuego y realizó un disparo directo contra el cuerpo de la víctima, impactándole en el abdomen, provocándole un trauma toracoabdominal penetrante, diagnosticado en el certificado médico legal núm. 43641 del 26 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dichas lesiones fueron de tal gravedad que requirieron una laparotomía exploratoria de urgencia, conforme consta en el expediente clínico y en el testimonio de la hermana de la víctima, Katherine Elizabeth Jiménez.

20. El disparo abdominal constituye, en sí mismo, un principio de ejecución idóneo y directo para producir la muerte de la víctima, dado que impacta una zona vital del cuerpo humano. Así lo establece la doctrina penal al señalar que el *animus necandi* se infiere del medio empleado, de la localización anatómica del impacto y de la naturaleza mortal del ataque. No



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

se trató de un acto intimidatorio o meramente lesivo, sino de una agresión ejecutada con un arma de fuego en un lugar corporal apto para causar la muerte.

21. El resultado de muerte no se produjo de manera inmediata gracias a la intervención médica oportuna, lo cual constituye una causa ajena a la voluntad del agente, en los términos del artículo 2 del Código Penal dominicano, que dispone que la tentativa es punible cuando, a pesar de haber hecho todo lo necesario para consumar el crimen, este no se produce por circunstancias independientes del autor. Por tanto, es irrelevante que el fallecimiento posterior del agraviado (ocurrido en abril de 2021) haya obedecido a una patología distinta (tuberculosis pulmonar), pues lo decisivo es que, en el momento del ataque, se materializó un acto de ejecución orientado a la muerte, frustrado únicamente por factores externos, cuyos factores externos o causas contingentes queda sujeta a la apreciación de los jueces del fondo; en el caso, el imputado trató de hacer posible el resultado criminal con medios aptos para lograr ese resultado, pero causas independientes a él se lo impidieron.

22. En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la conducta desplegada por el imputado no se corresponde con el delito de golpes y heridas, como alega la defensa técnica del imputado, dado que la magnitud de la agresión,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

el medio empleado y la zona del cuerpo afectada trascienden el marco de la simple lesión corporal, configurando de manera inequívoca el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, pues, si bien es cierto que los golpes y las heridas son un tipo penal independiente del homicidio, no es menos cierto que los golpes y las heridas inferidos con el designio de producir la muerte constituyen la tentativa de homicidio aunque la muerte no se produzca, dado que, aunque existan golpes y heridas puede revelarse, también, el tipo de la tentativa de homicidio, para ello hay que tener en cuenta el arma empleada, la intención y la parte donde se haya inferido la herida.

23. En el caso, estamos en presencia de una tentativa de homicidio, aunque la víctima haya sobrevivido y posteriormente haya muerto por causa natural. El hecho debe juzgarse por tentativa de homicidio, ya que la posterior muerte natural de la víctima de la tentativa no puede borrar esa incriminación, así esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de arrojar a una criatura en una letrina, con la finalidad de quitarle la vida, aun cuando la muerte que se produjo lo fue por neumonía se debe retener la tentativa, el medio era apto para producir los resultados, pero una causa extraña hace que no se obtengan, la tentativa es punible sin importar la causa



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

contingente que impida la realización del hecho; por consiguiente, será lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evite la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen es castigable.

24. La doctrina reconoce que la tentativa acabada, también denominada delito frustrado, supone que el autor ha realizado todos los actos necesarios para consumir el delito, pero este no llega a verificarse por circunstancias ajenas a su voluntad; sostiene que en este caso el agente *ha aprovechado exhaustivamente la oportunidad con la que, según su representación de las circunstancias, cuenta para desplegar un comportamiento que, de haber sido acertada esa representación, habría realizado antijurídicamente el tipo*<sup>2</sup>. En este sentido, la tentativa acabada se caracteriza por la cercanía máxima a la consumación, diferenciándose únicamente en que el resultado no ocurre por causas externas.

25. Un aspecto esencial es que la tentativa acabada muestra un grado de peligrosidad plena: el autor ha ejecutado el plan hasta el límite de sus posibilidades, revelando de manera contundente su voluntad delictiva. La consumación no se frustra por insuficiencia de la acción, sino por la intervención de factores externos, lo que doctrinalmente evidencia una

---

<sup>2</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “La tentativa de delito como hecho punible. una aproximación analítica”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 44, N° 2 (2017), pp. 461-493.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

“ejecución agotada” que solo se distingue de la consumación en el resultado final.

26. En contraste, la tentativa inacabada se refiere a aquellos supuestos en que el agente inicia la ejecución del delito con hechos directos, pero no llega a desplegar la totalidad de los actos que, de acuerdo con su propia representación de la situación, eran necesarios para lograr la consumación; en otras palabras: “el comportamiento del agente no se corresponde con un aprovechamiento exhaustivo de lo que, según su representación de las circunstancias, se presentaba como la oportunidad para realizar antijurídicamente el tipo”<sup>3</sup>.

27. Esta modalidad se caracteriza porque el grado de peligrosidad es menor que en la tentativa acabada: la voluntad delictiva es clara, pero el autor interrumpe o no concluye todos los actos necesarios. Se trata, por tanto, de un estadio intermedio entre la fase meramente preparatoria y la tentativa acabada, donde aún restaban acciones para la plena ejecución.

28. Cuyas hipótesis aplicadas al caso, permiten establecer que:

---

<sup>3</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. “Tentativa y resolución-al-hecho. una reconstrucción desde la filosofía de la acción”, en Isonomía, N° 51 (2019), pp. 29-64.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

▪ *Si se analiza en términos estrictos, el imputado sí agotó todos los actos idóneos para matar, pues disparó con un arma de fuego contra una zona vital, lo que basta para producir la muerte. En este sentido, estaríamos ante una tentativa acabada, ya que el autor hizo cuanto estaba de su parte para consumar el delito, y solo el acto independiente a la voluntad del agente fue lo que impidió la consumación del delito, pues, si bien a pesar de que no llegó a producirse el resultado, es decir, el hecho material de la muerte, no hay duda de que el autor realizó los actos de ejecución de producir el resultado típico.*

▪ *El comienzo de ejecución del tipo penal bajo estudio implica que para manifestarse la tentativa será preciso siempre contar con la respectiva descripción típica del crimen, esto es, que esos comienzos de ejecución de los actos ya puedan subsumirse bajo la conducta descrita de matar a otro, como efectivamente ocurrió en el caso.*

▪ *Incluso si se considerara que el imputado pudo haber seguido disparando o insistiendo en su agresión, lo cierto es que el acto ejecutado ya era suficiente para consumar el crimen, lo que refuerza la tesis de la tentativa acabada y descarta la simple tentativa inacabada.*

29. En este orden, resulta infundado el alegato de la defensa técnica del imputado en cuanto a que los hechos solo constituirían un simple delito de golpes y heridas. En efecto, la tentativa acabada de homicidio se configura



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

cuando el agente ejecuta actos idóneos, directos y suficientes para producir la muerte, aunque esta no llegue a consumarse por circunstancias externas e independientes de su voluntad, así se desprende de los hechos probados: la víctima, tras recibir el disparo, intentó huir, y la testigo Katherine Elizabeth Jiménez relató que el imputado incluso llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir. No obstante, la muerte no se produjo en ese momento debido a la intervención de terceros, entre ellos un gomero conocido como Berto y otras personas, quienes auxiliaron a la víctima y la trasladaron de inmediato a un centro médico, interrumpiendo de manera externa y ajena a la voluntad del agresor la materialización del resultado fatal.

30. En la especie, la subsistencia de la víctima no se debió a la ausencia de intención homicida ni a la ineficacia de los medios empleados, sino a la intervención de terceros y a la asistencia médica especializada, factores que escaparon al dominio del procesado. En efecto, el imputado disparó contra el abdomen de la víctima, ocasionándole un trauma toracoabdominal penetrante de inminente riesgo vital, lo que demuestra de manera inequívoca la aptitud del medio utilizado para provocar el desenlace fatal, esto es, la configuración de actos de tentativas realizados en la conducta típica correspondiente, que se conjuga perfectamente en el verbo típico de la intención de matar a otro.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

31. Tal situación encuadra plenamente en lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, que consagra la punibilidad de la tentativa, aun en los supuestos en que el crimen no se consume por causas ajenas a la voluntad del autor. En el caso concreto, la causa contingente fue que, a pesar del disparo recibido, la víctima logró escapar y ser trasladada oportunamente a un centro de salud, donde la intervención médica frustró la consumación del resultado mortal.

32. Finalmente, el recurrente propone que se le reduzca la sanción penal impuesta a cinco años, alegando que la condena de quince años es excesiva. No obstante, el tribunal de juicio, cuyas actuaciones fueron confirmadas por la Corte *a qua*, aplicó correctamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, justificándola en la naturaleza violenta del hecho, en el medio empleado (arma de fuego), la zona del cuerpo impactada (abdomen), la gravedad objetiva de la herida, y la actitud del imputado al actuar sin causa justificante; por consiguiente, esta Segunda Sala es de la opinión que la pena, contrario al parecer del recurrente, está válidamente justificada por el tipo penal por el cual el imputado fue condenado; pues, precisamente el referido texto se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia o a la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Félix

Fecha: 30 de septiembre de 2025

sociedad en general; por consiguiente, lo alegado por el recurrente se desestima por improcedente.

33. Cabe agregar, que el recurrente afirma que la condena viola el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, conforme lo que dispone la Constitución en su artículo 69.3 y los tratados internacionales, esta presunción queda destruida cuando se presentan pruebas suficientes, pertinentes y concordantes, como es el caso de la prueba testimonial directa, corroborada con los casquillos, el acta de inspección de lugar y el certificado médico legal, que acreditaron, más allá de toda duda razonable, la autoría del imputado en la tentativa de homicidio; por tanto, la presunción de inocencia que revestía al imputado fue legítimamente destruida.

34. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, que es la sanción penal aplicable en los casos de tentativa del tipo básico de homicidio, que se castiga como el crimen mismo; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

35. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340  
Rc. Pedro Ángel Castillo Félix  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

37. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por la Defensa Pública.

38. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ángel Castillo Félix, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2020-EPEN-00340

Rc. Pedro Ángel Castillo Feliz

Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AFS/Em/Are*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0106958

Solicitud núm.: 2025-R0429565

Recurrente: José Alberto Feliz Ruíz

Recurrido: Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

**SCJ-TS-25-3839**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Feliz Ruíz contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Félix Acosta, actuando como abogados constituidos de José Alberto Feliz Ruíz.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Yeni Berenice Reynoso Gómez, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti Pérez Guerrero.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, en su calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación del Estado dominicano.
4. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958  
**Solicitud núm.:** 2025-R0429565  
**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz  
**Recurrido:** Estado Dominicano  
**Materia:** Contencioso administrativo  
**Decisión:** Rechaza

*II. Antecedentes*

5. En fecha 29 de diciembre de 2017 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00905 que acogió la demanda interpuesta por Bepensa Dominicana, SA. contra el señor José Alberto Feliz Ruíz; quien no conforme interpuso un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. SCJ-PS-23-1266 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso. Inconforme, interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado Dominicano, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO (Procuraduría General de la República) fundamentado en la violación de requisitos formales exigidos en el artículo 23 de la Ley 1494, dados los motivos indicados precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesto en fecha 16 de octubre del 2023, por el señor JOSÉ ALBERTO FELIZ RUÍZ, contra el ESTADO DOMINICANO; por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, RECHAZA la referida demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0106958

Solicitud núm.: 2025-R0429565

Recurrente: José Alberto Feliz Ruíz

Recurrido: Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JOSÉ ALBERTO FÉLIZ RUÍZ, a EL ESTADO DOMINICANO (Procuraduría General de la República); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al deber de motivación y al derecho al debido proceso (art. 69 constitucional). **Segundo medio:** violación al derecho a una justicia accesible (art. 69.1 constitucional) y al principio de interpretación favorable o pro actione (art. 74.4 constitucional)” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

*Sobre la falta de interés casacional*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés casacional en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>1</sup>.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

---

<sup>1</sup> Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0106958

Solicitud núm.: 2025-R0429565

Recurrente: José Alberto Feliz Ruíz

Recurrido: Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>2</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

---

<sup>2</sup> Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

21. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente José Alberto Feliz Ruíz en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la*





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*violación al deber de motivación y al derecho de debido proceso (Art. 69 constitucional) vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente planteado y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de debido proceso, al derecho a una justicia accesible y al principio de interpretación favorable o *pro actione* consagrados en los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana debido a que la sentencia impugnada carece de motivación ya que en parte alguna de la derogada Ley núm. 3726-53 se exige a pena de inadmisibilidad que el recurrente en casación peticione la casación; tampoco se sanciona con la inadmisibilidad del recurso la solicitud de la revocación de la sentencia, ni es un “defecto esencial” como concluyó el tribunal *a quo*. La justificación interna de toda decisión se ancla en la corrección lógico-deductiva del razonamiento, es decir, en que la conclusión se deduzca lógicamente de las premisas. En la especie, el argumento arriba transcrito no



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

está justificado internamente, toda vez que entre la premisa normativa retenida y la conclusión no existe la menor conexión, poniendo así de relieve el déficit motivacional imputado.

24. Arguye la parte recurrente que la carga motivacional no queda cumplida con la emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino en el ofrecimiento de las razones jurídicas que permitan saber en qué se fundamentó la conclusión. No habiendo hecho esta tarea, el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en derecho le fue vulnerado al recurrente; que valorada en su integridad, la sentencia atacada no interpretó erróneamente norma alguna, sino que al alejarse absolutamente del deber de motivación en el sentido que el Tribunal Constitucional ha exigido, estamos ante un acto arbitrario que desmantela la configuración constitucional del debido proceso.

25. Asevera la parte recurrente que la sentencia núm. SCJ-PS-23-1266 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia inadmitió de oficio un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente porque, en lugar de petitionar que la decisión recurrida fuera casada, solicitó su revocación; que el tribunal *a quo* consideró que, al solicitar la revocación en un recurso de casación, el recurrente incurrió en un “defecto esencial”, por lo que resultaba “insostenible la condenación de las actuaciones del Estado”, es decir, por el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

interés público en el desarrollo del derecho, la sede casacional no es simple protectora de *ius litigatoris*.

26. Sostiene la parte recurrente que la corte de casación no es un tercer grado en la cadena de impugnación, pero la teoría de que el vocablo “revocar” arrastra el análisis del plano fáctico de la controversia juzgada por los tribunales de instancia es puro decisionismo. El Tribunal Constitucional español ha entendido en reiteradísima jurisprudencia que los “requisitos procesales, pese a su importancia para condenación del proceso, no pueden erigirse en obstáculos insalvables para su prosecución, convirtiéndose en verdaderos formalismos enervantes... no son valores autónomos que tengan sustantividad propia”; que el artículo 1 de la derogada Ley núm. 3753-53 le impedía a la corte de casación adentrarse en aspectos de fondo, pero de este precepto no se desprende expresa ni implícitamente que el uso de “revocar” tenga semejante vocación. De hecho, en la sentencia recurrida no se hizo ningún análisis conceptual, ya que no se explicó la diferencia lexicográfica entre casación y revocación.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 25. Del estudio de elementos de los argumentos y medios probatorios conforman el presente proceso este tribunal tiene a bien establecer: a. La Sentencia SCJ-PS-23-1266 fue dictada en estricto apego a los principios y



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

normas procesales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano. En este sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación indicar claramente que los recursos de casación deben cumplir con requisitos formales específicos para su admisibilidad. En el caso en cuestión, el recurrente solicitó la "revocación" en lugar de la "casación", lo que constituye un defecto esencial en el recurso interpuesto. b. La correcta formulación de los recursos procesales no es un mero tecnicismo, sino un requisito esencial que garantiza el orden y la seguridad jurídica en la administración de justicia. El principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración, exige que los actos jurisdiccionales sean emitidos conforme al procedimiento legalmente establecido. c. En este caso, el recurrente tuvo la oportunidad de plantear su recurso con apego a los requisitos formales, pero no lo hizo correctamente. La inadmisibilidad del recurso fue una consecuencia directa de su propia negligencia procesal, no de una actuación arbitraria de la SCJ. 26. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, esta Primera Sala no ha comprobado, mediante los argumentos y pruebas depositadas por la parte recurrente, una actuación antijurídica de la administración pública que haya generado una afectación -daño directa o indirectamente al señor José Alberto Feliz Ruiz. Al no haberse suministrado evidencias fehacientes del supuesto daño causado, resulta insostenible la condenación de las actuaciones del Estado Dominicano, en lo relativo a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, emitida por la Suprema Corte de Justicia; pues la decisión se fundamentó en la correcta aplicación del principio de legalidad procesal, al constatar que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación de naturaleza excepcional que exige el cumplimiento de requisitos formales esenciales. En este sentido, la inadmisión del recurso no constituye un error judicial ni una actuación arbitraria del Poder Judicial, sino el ejercicio ordinario de sus funciones dentro del marco normativo vigente. Por estas razones, procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

presente decisión. 27. Se declara el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 60 numeral 5 de la Ley 14-94..." (sic).

28. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad del Estado tras establecer que, al examinar los argumentos y las pruebas aportadas, verificaron que la parte recurrente había incumplido con la correcta formulación de los recursos procesales, al solicitar en sus conclusiones del recurso de casación la "revocación" y no la "casación" por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en un error judicial tras declarar la inadmisión del recurso, además de que el hoy recurrente no demostró una actuación antijurídica de la administración pública que le haya generado una afectación directa o indirectamente, razones por las cuales el tribunal *a quo* analizó que no se configuró la responsabilidad patrimonial.

29. En lo que respecta a la falta de motivación, esta Tercera Sala ha sostenido que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final<sup>3</sup>.*

30. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite sustituir los motivos erróneos de un fallo cuando su dispositivo es correcto, lo que permite no casar la decisión de que se trata y que se justifica por el principio de economía procesal y no dilaciones indebidas, lo cual es lo que ocurre en la especie.

31. Debe indicarse primeramente que el artículo 255 del Código Procesal Penal establece una especie de error judicial indemnizable que aplica a la materia penal. En efecto, el hecho de haberse acogido un recurso de revisión en contra de una sentencia firme podría, en los casos precedentes, provocar que el condenado se beneficiado con una indemnización a cargo del Estado en esta rama del derecho.

32. Para las demás materias el error judicial como causa de indemnización no está regulado<sup>4</sup>. Ahora bien, esto no significa que los afectados por decisiones que adolezcan de un error objetivo, grave y palmario no puedan ser indemnizados por los daños que esto causare, pues de ser así estaríamos

---

<sup>3</sup> SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

<sup>4</sup> Ya se verá que el error judicial, como causa de responsabilidad del Estado por los errores jurisdiccionales cometidos por los jueces, se diferencia de la demanda en responsabilidad civil individual a cargo de la persona del juez prevista en los artículos 505 y siguientes del Código Civil, la cual condiciona dicha acción personal contra el juez al cumplimiento de supuestos muy diferentes a los del error judicial que tratará esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

frente a una violación al principio constitucional de responsabilidad de los poderes públicos (del cual no escapa el Poder Judicial) previsto en el artículo 4 de la Constitución de la República, la cláusula general del Estado de Derecho establecida en el artículo 7 de nuestra Carta Magna y las previsiones del artículo 148 de la Constitución, el cual establece Responsabilidad Civil para todos los poderes públicos. Estos textos norman mínima o residualmente, por decirlo de algún modo, la responsabilidad patrimonial de los todos los órganos u entes de derecho público sin que para que sea operativa dicha regulación mínima sea necesario la aprobación de una ley en virtud del carácter normativo de la Constitución. Esto quiere decir que una ley no puede disponer la irresponsabilidad injustificada o arbitraria de los órganos y agentes de la administración pública.

33. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos, considera que el tribunal *a quo* debió aclarar que el error judicial es una vía de reparación extraordinaria mediante la cual la persona física o jurídica persigue resarcir un daño producido por la actividad jurisdiccional del **Estado**<sup>5</sup> como consecuencia de un error que ha cometido el juez en su decisión. Dicho error ha de ser evitable e inexcusable. De igual manera quedan exentos los comportamientos intencionales del juez que

---

<sup>5</sup> Aquí no se trata de la Responsabilidad individual del Juez regida por el Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0106958

Solicitud núm.: 2025-R0429565

Recurrente: José Alberto Feliz Ruíz

Recurrido: Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

constituyan actividad dolosa al momento de decidir, por lo que el error debe ser, además, involuntario.

34. Otro asunto interesante sobre el concepto de error judicial que interesa mucho para el presente caso lo constituye el hecho de que un verdadero error judicial debe **no** debe estar constituido por una decisión discutible u opinable en la que se elija entre las distintas opciones valorativas posibles<sup>6</sup> en la interpretación que se esté realizando, constituyendo de ese modo en un ejercicio normal de la discrecionalidad judicial. Es decir, el error debe ser objetivo y palmario, por lo que **no** queda caracterizado por la incorrección de la opción elegida por el juez **de entre las posibles conforme a las normas relevantes aplicables al caso**. Esto quiere decir que, aunque otro juzgador considere la incorrección de la opción interpretativa elegida por el anterior juez por existir mejores razones para adoptar una opción diferente, ello no configura el error judicial, el cual, tal y como se lleva dicho, es un dato objetivo no discutible de cara al ordenamiento jurídico.

35. Finalmente, después del ejercicio de sustitución de motivos no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios alegados de vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, puesto que queda demostrado que la sentencia de la Primera Sala,

---

<sup>6</sup> En lo judicial estas opciones están acotadas por los hechos del caso o el lenguaje de la ley.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

al declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, no cometió un error judicial tal y como anteriormente se ha caracterizado, ello en vista de que los jueces de dicha jurisdicción eligieron una opción interpretativa que no está fuera del marco lingüístico de la ley 3726 del año 1953, que es la aplicable a la litis en casación de la cual estaban apoderados.

36. Lo anterior quiere decir que elegir una opción<sup>7</sup> que pueda ser calificada como una interpretación exegética de la norma relevante no es un error judicial propiamente dicho independiente que la misma sea correcta o no, ya que esa opción cae dentro del marco lingüístico de significado de la norma aplicable y, en consecuencia, no puede ser considerada como desconocimiento objetivo de la misma, que es la esencia del error judicial, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

<sup>7</sup> Errada a juicio de esta Sala por manifiestamente formalista.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2023-0106958

**Solicitud núm.:** 2025-R0429565

**Recurrente:** José Alberto Feliz Ruíz

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Feliz Ruíz contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SEEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-4166**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jhonny Enmanuel Aristy Tejeda actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD) representado por Francisco Guillermo García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores de Joaquín Ortega Casado, quienes son William Luis Joaquín Imbert Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeannete Altagracia Ortega, Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Perez Montero y Ramón Martínez Mueses.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

### *II. Antecedentes*

4. En fecha 6 de febrero de 2024 William Luis Joaquín Imbert Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeannete Altagracia Ortega, Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, interpusieron una demanda en justiprecio en procura de que le fuera ordenado al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a la Dirección General de Bienes Nacionales, y a la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano, dar ejecución del decreto núm. 4153 de fecha 10 de diciembre de 1973 emitido por el Poder Ejecutivo referente a la expropiación de los inmuebles propiedad del finado Joaquín Antonio Ortega Casado, y ordenar el pago justo por los referidos inmuebles expropiados, así como en procura de una indemnización económica, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0012360

Solicitud núm.: 2025-R0545596

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)

Recurrido: William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los sucesores del finado Joaquín Antonio Ortega Casado, señores William Luis Joaquín Imbert Ortega e Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, pagar, en provecho de los sucesores del finado Joaquín Antonio Ortega Casado, señores William Luis Joaquín Imbert Ortega e Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, los siguientes valores conforme se describen: La suma de Noventa y Cinco



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0012360

Solicitud núm.: 2025-R0545596

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)

Recurrido: William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00) en relación con la Parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4 de San Francisco de Macorís, con un área de 1,523.13 tareas equivalentes a 957,835.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD\$100.00), la suma de Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00). -La suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00) en relación con la Parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral 9 de San Francisco de Macorís, con un área de 5,523.13 tareas equivalentes a 3,473,275.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD\$100.00), la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00). **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la demanda, se RECHAZAN, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior” (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Rechazo injustificado de la exclusión del IAD (Violación del artículo 1315 del Código Civil); **Segundo medio:** Violación de la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional (artículos 27, 28 y 29)” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

*V. En cuanto al defecto de las partes recurridas*

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas los sucesores de Joaquín Ortega Casado, quienes son William Luis Joaquín Imbert Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeannete Altagracia Ortega, Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0012360

Solicitud núm.: 2025-R0545596

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)

Recurrido: William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que los recurridos presentaron su memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que estos incurran en defecto de conformidad a lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

*VI. En cuanto al interés casacional*

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>1</sup>.

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

---

<sup>1</sup> Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0012360

Solicitud núm.: 2025-R0545596

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)

Recurrido: William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>2</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

---

<sup>2</sup> Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el primer medio planteado se funda en una alegada violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, lo que a continuación se transcribe:

“La sentencia impugnada contradice desafortunadamente la exclusión del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, a pesar de los recurrentes no probar que la institución ha realizado asentamiento campesino en las parcelas 76-A, del DC 09 y 28-A-1-E, del DC 04, San Francisco de Macorís, todo esto en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece sobre la reclamación de un daño que la ejecución de una obligación, debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Los demandantes para poder comprobar que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, realizó Asentamiento Campesino debieron aportar medios de pruebas tales como: informe realizado técnicamente, certificación que prueben asentamiento en dichas parcelas, así como la ocupación de parceleros y estas pruebas nunca fueron depositadas en el Tribunal. El INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, cuando capta terrenos privados que son declarados de utilidad pública para fines de la Reforma Agraria procede a levantar un plano y luego realizar una lista de beneficiarios con el objetivo de realizar un



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

asentamiento campesino de manera formal a parceleros de la Reforma Agraria. En el presente caso no ha sucedido con relación con la demanda interpuesta por los señores William Luis Joaquín Imbert Ortega e. Hilda María Altagracia Imbert Ortega, ya que éstos no han podido probar por ningún medio que la institución formalizó algún asentamiento campesino, de modo que nos no es posible asumir un pago de Justiprecio sin ninguna evidencia” (sic).

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al sobreseimiento. 11. En ese tenor, si bien las partes demandadas, sin oposición de la Procuraduría General Administrativa, han petitionado el sobreseimiento de la presente demandada en justiprecio, por supuestamente existir una litis sobre terreno registrado. Para verificar lo antes dicho hemos visto que de las certificaciones del estado jurídico se puede apreciar que las mismas involucran a los señores recurrentes en justiprecio ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, en cuanto a la litis sobre derechos inscrita por ante el Registrador de Títulos, ha de entenderse que existe discusión sobre la titularidad o algo a fin a esto (esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario), no obstante, estas litis no constituyen obstáculos para que al mismo tiempo, este Tribunal conozca y decida la demanda en justiprecio, ya que la misma procura la asignación de un valor económico, por metro cuadrado, a los terrenos, supuestamente, expropiados por el Estado, y la litis sobre derechos registrados procura la solución a un diferendo entre personas las cuales, en



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

este caso, poseen sus respectivos certificados de títulos, que al tenor del PRINCIPIO IV, contenido en la Ley 108-05 mencionada, dispone que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Razón más que suficiente para que este tribunal reconozca la fuerza de cada uno de los documentos que establecen la legitimidad de su derecho, por lo que dicha litis en modo alguno obstaculiza la pretendida reclamación. Al poseer ambas demandas objetos diferentes, esto no impide el sobreseimiento del caso que nos ocupa. Por lo que, en ese sentido, procede rechazar el referido pedimento, valiéndose la presente motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a declarar desierta a la medida con relación a inspección de campo. 17. En ese contexto, si bien es cierto que esta sala ordenó realizar una inspección de campos a los fines de verificar si las parcelas objeto de expropiación se enmarcan dentro del ámbito de las parcelas declaradas expropiadas, al analizar decreto No. 4153 de fecha 10 de diciembre de 1976, contentivos de la declaratoria de utilidad pública e interés social de la parcela No. 28-A-1-E del DC No. 9, las constancias anotadas No. 3000388306, de donde se desprende la calidad de las partes, el avalúo emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, nos hemos percatado que procede acoger dicha solicitud ya que el mismo resulta carente de pertinencia en el sentido de que en la especie existen elementos de hecho y derecho suficientes para emitir un fallo apegado a la norma, lo cual se expresara ampliamente más adelante, por lo que procede acoger la solicitud de declarar desierta la medida de instrucción con relación a la inspección de campo, ordenado mediante Sentencia núm. 0030-1642-2024-TSEN-00004 de fecha trece (13) días del mes



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativa, sobre los inmuebles núm. 76-A, DC 09 y parcela 28-A-1-E, DC núm. 04, valiendo esta decisión sin hacerlo constar en la presente decisión. Solicitud de exclusión... 19. Respecto de la anterior solicitud, siendo que, el objeto de la presente demanda en justiprecio pretende que el tribunal fije el justo precio de las parcelas números 76-A del Distrito Catastral No. 4 y 28-A-1-E, del Distrito Catastral No. 9, municipio Duarte, provincia San Francisco de Macorís, limitada por el efecto del Decreto 4153 de fecha 1973, es criterio de este tribunal que, determinar si la Dirección de General de Bienes Nacionales debe o no ser excluida del proceso, ameritaría, irremediablemente, hurgar aspectos de fondo, de ahí que, al objeto de asegurar una adecuada administración de justicia, procede ser ponderado como un medio de defensa, y no como una contestación incidental como pretende el demandado, razón por la cual procede estatuir respecto de dicha cuestión conjuntamente con el fondo... 36. Este tribunal ha constatado que mediante decreto No. 4153, de fecha 10 de diciembre de 1973, fueron expropiadas la cantidad de 1,523.13 tareas, dentro del ámbito de la parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4 y la cantidad de 5,523.12 tareas dentro del ámbito de la parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral No. 9, lo que suma la cantidad de 7,046.24, metros cuadrados, cantidad de tareas expropiadas esto llevado al sistema métrico decimal, la Parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4, de San Francisco de Macorís, con área de 1,523.13 tareas que equivalen a 957,835.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD\$100.00), que equivale a la cantidad de noventa y cinco millones setecientos ochenta y tres mil, quinientos cincuenta y tres con 00/100



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

(95,783,553.00), valor a pagar a los recurrentes y la Parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral 9, de San Francisco de Macorís, con área de 5,523.13 tareas que equivalen a 3,473,275.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD\$100.00), que equivale a la cantidad de trescientos cuarenta y siete millones trescientos veintisiete mil, quinientos cincuenta y tres con 00/100 (347,327,553.00), valor a pagar a los recurrentes... En cuanto a la parcela 76-A.... 38. En fecha 25 de junio de 2020, la Dirección General de Catastro, realizó una tasación a favor del señor Joaquín A. Ortega Casado, sobre el inmueble identificado como: parcela núm. parcela núm.76- A, del D.C. No. 9, con una superficie de 2,663673.58 metros cuadrados, arrojando dicha avalúo el resultado de RD\$ 266,367,358, con el precio de terreno RD\$100.00 metros cuadrados, siendo realizado una nueva tasación (avalúo) en fecha 09 de julio de 2024, por la Dirección General del Catastro Nacional, referente a este inmueble, a un área superficial de 251,544.00 metros cuadrados, arrojando el avalúo el resultado de RD\$6,88,600.00, con el precio de terreno RD\$25.00 metros cuadrados. En cuanto a la parcela 28-A-1-E.... 44. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que los inmuebles propiedad de los señores William Luis Joaquín Imbert Ortega e Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González y del señor Joaquín Antonio Ortega



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Casado, fue expropiado por el Estado Dominicano y destinado a sus programas de Reforma Agraria, que incluye el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición del Estado Dominicano, según se extrae del Decreto 4153 de fecha 10 de diciembre de 1973, mediante la cual se declara de utilidad pública e interés social para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por Estado Dominicano. 45. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado Dominicano y al Instituto Agrario Dominicano (IAD) hayan efectuado en favor de los demandantes el pago oportuno del justo precio de los inmuebles expropiado, y declarado de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinado a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por los señores William Luis Joaquin Imbert Ortega e Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia Maria Sofia Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora Altagracia María Sofia Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González y del señor Joaquín Antonio Ortega Casado, cumplen con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones. En cuanto al pago requerido por justiprecio... 51. En la especie, se advierte una disparidad notoria entre la tasación emitida por los demandante, los señores William Luis Joaquin Imbert Ortega e Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofia Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora "Altagracia María Sofia Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, ascendente a un billón cero cincuenta y siete millones trescientos cincuenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,057,350,500.00) moneda de curso legal (ver avalúo privado), y la estimación consignada en los diferentes avalúos practicado por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 09/07/2024 y los avalúos de fecha 18/06/2020, los cuales también presentan una gran disparidad...54. A los fines de justipreciar los inmuebles expropiados, el tribunal procederá a valorar los mismos y justipreciarlo, sin embargo, conforme fue expuesto, existe un avalúo privado realizado por la parte demandante y dos avalúos realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, de los cuales advertimos que fueron realizados 9/07/2024, y los avalúos de fecha 18/06/2020, de donde se vislumbra que existe una diferencia entre ambos, mientras que en los avalúos realizados en el año 2024,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

el precio del terreno a RD\$ 25.00/ mt y en los avalúos realizados en el año 2020 a las parcelas 76-A, y 28-A-1-E, del D.C. No. 04, cuyo valor del precio de terreno fue tasado a RD\$100.00 metros cuadrados, que con motivo de la diferencia del avalúo de 2020, con un margen de tiempo de cuatro años desconociendo los principios que rigen los precios en el mercado así como la plusvalía que adquieren los terrenos con el devenir del tiempo, hecho este no justificado en el reporte de la tasación para disminuir el valor lo que se traduce en un hecho violatorio al Principio de coherencia, cual establece que: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. Por parte de la Dirección General de Catastro Nacional, así como una transgresión a la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional, la cual establece en su Artículo 27, que... 57. Que como puede observarse, la Dirección General de Catastro Nacional, procedió a variar el valor catastral del metro cuadrado de los inmuebles que nos ocupan en un lapso de no mayor a cuatro años lo que no correspondía realizar, al amparo de la legislación citada, razón por la cual este Tribunal tomara en cuenta el valor catastral del metro cuadrado de ambas parcelas según el avalúo de fecha 18 de junio de 2020, procediendo, así mismo a descartar el avalúo practicado por el agrimensor Jimmy A. Fernández Nicasio, tasador cato Codia 1833-32221-2016, por ser la Dirección General de Catastro Nacional, el órgano acreditado por la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional, para establecer los valores catastrales, conforme lo indican los artículos 27 y siguientes de la referida norma, ya mencionados. 58. En ese contexto, este tribunal, después de haber comprobado que la titularidad de





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

los inmuebles recae sobre los reclamantes, conforme la Constancia Anotada en el certificado de título No. 30003809306, que ampara el inmueble expedido a los señores William Luis Joaquín Imbert Ortega e Hilda Maria Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofia Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora Altagracia María Sofia Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González y el certificado de Título que ampara la titularidad del inmueble del señor Joaquín Antonio Ortega Casado, la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado Dominicano, razón por el cual, el tribunal considera procedente acoger la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia procede a ordenar al Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, pagar en favor de los propietarios de los referidos inmuebles: A) para la parcela núm. 76-A con una participación de superficial de 1,523.13 tareas, que llevada en calculo al sistema métrico decimal, es de 957,835.53 metros cuadrados, cálculo resultante en convertir cada tarea, cuya equivalencia en metros es de 628.86, cuyo valor multiplicado por cien 00/100 (RD\$100.00), arroja un valor total de noventa y cinco millones setecientos ochenta y tres mil, quinientos cincuenta y tres con 00/100 (95,783,553.00); y B) para la parcela núm. 28-A-1-E del DC 09, con un porcentaje de 5,523.12 tareas lo cual equivale a 3,473,269.24 metros cuadrados, cálculo resultante de convertir cada tarea, cuya equivalencia en metros es de 628.86, cuyo valor multiplicado por cien 00/100 (RD\$100.00),



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

arroja un valor total de trescientos cuarenta y siete millones trescientos veintiséis mil novecientos veinticuatro con 32/100 (RD\$347,326,924.00) pesos dominicanos, ambos valores deberán ser pagados a los recurrentes, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión... 63. De lo anterior se colige que el referido decreto establece que las parcelas objetos de justiprecio, a saber parcelas 76-A del Distrito Catastral No. 4 y 28-A-1-E del Distrito Catastral No. 9, fueron transferidas al Instituto Agrario Dominicano, conforme al oficio núm. 1887, antes descrito, por lo que el mandato del Decreto fue cumplido a cabalidad con la expropiación que ocasiono el asentamiento de los parceleros ya mencionado, contrario a lo que alega el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en ese sentido procede el rechazo de dicha exclusión, valiendo decisión sin hacerlos constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a los daños y perjuicios... 78. En la especie, las partes demandantes, señores William Luis Joaquín Imbert Ortega e Hilda María Altagracia Imbert Ortega, Luis Joaquín de Jesús Rivas Ortega, Jorge Enrique de Jesús Larrauri Ortega, Altagracia María Sofia Larrauri Ortega y Daisy Jeannete Altagracia Ortega, en virtud de Poder Especial conferido, a la señora Altagracia Maria Sofia Larrauri Ortega, Mildred María Josefina Victoria Ortega, Arelis Altagracia Victoria Ortega; Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Joaquín Armando Ortega González, Gregorio Luis Ortega González y Vicente Alfonso Ortega González, puesto que, no han demostrado los daños materiales y morales derivados de la expropiación de facto o hecho, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización,



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a las costas. 79. Dada la naturaleza del asunto que se litiga, procede declarar el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494 del año 1947" (sic).

26. En el referido medio de casación, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las reglas de la carga de la prueba debido a que los originales demandantes y ahora recurridos, debieron establecer y probar que el Estado dominicano verdaderamente realizó asentamientos agrarios en los terrenos cuyo justo pago se pretende.

27. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, así como el medio de casación invocado por la ahora recurrente, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

28. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa

29. En ese sentido, esta Tercera Sala utilizando la referida técnica casacional, debe necesariamente decir que, el modo y momento del uso que la administración pública haga de los inmuebles expropiados no surte efecto en lo que se refiere a demandas como la de la especie, en donde se persiga el pago del justo precio de dichos bienes. Esto quiere decir que, el hecho de que la administración pública destine o no, los bienes expropiados para el objeto previamente establecido en el decreto que lo ordena, no la exime de cumplir con el mandato imperativo del constituyente de pagar al expropiado su justo valor. Por esa razón, el medio que se propone es inoperante, ya que, aunque fuera correcto, no daría lugar a la casación de la sentencia; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

**30. Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley**



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0012360

Solicitud núm.: 2025-R0545596

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)

Recurrido: William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

**núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el **segundo** medio planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 27, 28 y 29 de la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación examinado no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

33. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

34. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0012360

**Solicitud núm.:** 2025-R0545596

**Recurrente:** Instituto Agrario Dominicano (IAD)

**Recurrido:** William Luis Joaquín Ortega, Hilda María Altagracia Imbert Ortega y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0109009

Sol. núm.: 2025-R0736383

Recurrente: Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3879

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Muñoz Peña en calidad de padre del occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEEN-00309 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Luz del Carmen Pilier Santana y Digna Yan Severino actuando como abogadas constituidas de Mario Muñoz Peña en calidad de padre del occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dionisio Modesto Caro y Willy William Sánchez.

3. Sobre la defensa del Estado Dominicano, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

5. La Fiscalía del distrito Judicial de la Romana fue apoderada de una querrela con constitución de actor civil interpuesta por Mario Muñoz Peña en calidad de padre del occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre en contra de Argenis Encarnación Reyes, siendo apoderada posteriormente para el conocimiento del juicio de fondo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 196-2022-SSEN-00059, mediante la cual se declaró culpable a Argenis Encarnación Reyes del delito de homicidio involuntario en virtud del artículo 319 del Código Penal condenando a 2 años de prisión, una multa de 5 salarios mínimos y el pago de RD\$5,000,000.00 a favor de Mario Muñoz Peña por concepto de



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

indemnización, inconforme Argenis Encarnación Reyes interpuso recurso de apelación que culminó con la sentencia 334-2023-SSEN-00116 dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo que interpuso un recurso de casación evacuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 001-022-2024-SRES-00535 que declaró inadmisibile el recurso de casación, adquiriendo la sentencia 196-2022-SSEN-00059 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Mario Muñoz Peña en calidad de padre del occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial en procura que los daños y perjuicios por la suma de RD\$5,000,000.00 contenidos en la sentencia 196-2022-SSEN-00059 le sean oponibles a la Policía Nacional y al Estado Dominicano, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00309 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) relativo a la violación al derecho de defensa, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

sentencia. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) relativo a la falta de objeto de la demanda, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) relativo a la cosa juzgada, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha 6 de septiembre de 2024, por el señor MARIO MUÑOZ PEÑA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y el ESTADO DOMINICANO por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **QUINTO:** Se RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en responsabilidad patrimonial en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y el ESTADO DOMINICANO por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** Se RECHAZA la solicitud de exclusión realizada por el ESTADO DOMINICANO, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0109009

Sol. núm.: 2025-R0736383

Recurrente: Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Improcedencia del fallo por interpretación errónea del artículo 148 de la Constitución y la Ley 107-13. **Segundo medio:** Ausencia de motivación suficiente de la sentencia (Art.69.7 Constitución, Art.6 Ley 107-13 y jurisprudencia constante). **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma (violación del derecho fundamental a la reparación por actuación administrativa ilegítima) el artículo 69, 74, y 148 Constitución y art. 8 Ley 107-13). **Cuarto medio:** Ausencia de motivaciones suficiente de la sentencia (art 69.7 Constitución, art 6 Ley 107-13 y jurisprudencia constante). **Quinto medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil Dominicano” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10)*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

14. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 474/2025 de fecha 23 de julio de 2024 instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio a la Policía Nacional en la calle Leopoldo Navarro esquina México, sector de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Claudio Cabrera, quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 6 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, pues del depósito del acto 1149/2025 de fecha 12 de agosto de 2025 solo se observa traslados a la Procuraduría General Administrativa y al Estado Dominicano.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

IV. *Sobre el interés casacional*

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de





## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>2</sup>.*

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0109009

Sol. núm.: 2025-R0736383

Recurrente: Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>1</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de

---

<sup>1</sup> Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Mario Muñoz Peña en su segundo, aspectos del tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de motivación, falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo, un aspecto del tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en esencia que la sentencia impugnada carece de



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

una motivación adecuada pues omite valorar pruebas fundamentales que acreditan el daño y no analizar la conducta irregular del miembro de la Policía Nacional al actuar de manera desproporcional, así como la conducta irregular de la administración en términos de culpa o ilicitud administrativa, sin motivos y en franca violación de la norma.

32. Asevera que los jueces de fondo violentaron su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso toda vez que negaron la reparación solicitada pese a quedar demostrado que la actuación del agente de la Policía Nacional fue arbitraria, sin debido procedimiento y con daño directo al hoy recurrente Mario Muñoz Peña al ser asesinado su hijo.

33. En el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...50. En esas atenciones, recordemos que la parte demandante como acción principal petitionó, que la presente demanda sea acogida, y que le sea declarado solidariamente oponible la condena de la sentencia penal núm. 196-2022-SEEN-00059 en contra del señor Argenis Encarnación Reyes por RD\$5,000,000.00 hacia las partes demandadas Dirección General de la Policía Nacional (Policía Nacional) y el ESTADO DOMINICANO porque dicha





## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

sentencia condenatoria adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debidamente confirmada por la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución 001-022-2024-SRES-00535, además guarda la tesis de que debe serle común y oponible a la Policía Nacional, ya que es la empleadora del oficial actuante quien provocó el daño directamente, pero bajo las instrucciones y tutela del cuerpo policial Asimismo, arguye que en las atenciones del artículo 148 de la Constitución la institución y sus funcionarios son responsables conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados por una actuación u omisión antijurídica como lo fue el homicidio involuntario del señor Argenis Encarnación Reyes (raso de la Policía Nacional) en el curso de su patrullaje hacia el occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre... 60. Así que, bajo el estudio integral del recurso y réplicas depositados por parte del demandante, es pertinente aclarar, que la parte demandante conforme a lo esbozado, en esencia, establece, cuáles son los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción que en la especie nos apodera que se circunscribe en que por subordinación existente entre el raso del cuerpo policial Argenis Encarnación Reyes y la Dirección General de la Policía Nacional (Policía Nacional) en donde dicho funcionario policial en el ejercicio de sus funciones (conservación de la seguridad y patrullaje) disparó a un individuo Yuber Algenys Muñoz Pierre en la pierna izquierda con una escopeta y producto de ello muere; en consecuencia la solidaridad que contempla el artículo 90 de la ley núm. 41-08, el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 y el artículo 148 de la Constitución<sup>12</sup> les es aplicable de forma directa a las demandadas Dirección General de la Policía Nacional (Policía Nacional) y el ESTADO DOMINICANO. 61. Así las cosas, tomando en consideración las observaciones realizadas y en acopio directo al criterio jurisprudencial citado, en vista de que, la transgresión de los artículos sopesados como sustento de la presente acción y la base argumentativa expuesta, de cara a la naturaleza de la acción que nos apodera, más allá de la formalidad escrita, la demandante persigue una demanda en responsabilidad



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

patrimonial que parte de lo fallado en lo penal como circunstancia de base fáctica; sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial, la solidaridad entre el órgano de la Administración y el servidor o funcionario actuante no opera de pleno derecho, sino que este tribunal está en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación del funcionario y la Administración de los hechos sobre los cuales se pretende declarar responsabilidad solidaria. 62. Continuando con el levantamiento de la acción que nos ocupa, en materia de responsabilidad patrimonial si bien el artículo 148 de la Constitución y demás normas expresadas (Ley 41-08 y Ley 107-13) ordenan que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo responsabilidad solidaria entre la Administración y su funcionario, debe quedar establecido: a. Que se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica. b. Si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume. c. Haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate. 63. Adicional a lo anterior, indicando que la carga de la prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, para que las pretensiones de oponibilidad de las obligaciones pecuniarias indicadas en una sentencia irrevocable (la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00059) y cuyo objeto es hacer extensivo al patrimonio de un órgano administrativo el crédito reconocido a favor del administrado, se hace necesario la constatación de la existencia de una vínculo de naturaleza tal que permita apreciar el control tanto del funcionario actuante como de la Administración en el hecho generador del crédito reconocido en la sentencia que se pretende le sea oponible (en cumplimiento del requisito de concurrencia). Esto último en razón de que la responsabilidad debe ser



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

personal y proporcional a las actuaciones puntuales que realicen los funcionarios y las que constriñan de forma directa el accionar de la Administración. 64. En tal sentido, este Tribunal procederá al identificar de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, para determinar si procede o no condenación en el caso que nos ocupa hacia la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y el ESTADO DOMINICANO que son las demandadas por la presente acción de demanda en responsabilidad patrimonial intentada por MARIO MUÑOZ PEÑA en fecha 6 de septiembre de 2024... 11.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica... 67. Desde esta tesitura, es importante expresar que lo acontecido y las pruebas aportadas por la parte demandante para esta jurisdicción, permite exclusivamente esbozar una irregularidad a título personal del raso Argenis Encarnación Reyes que conoció sus consecuencias jurídicas ante la jurisdicción penal, pero en lo que respecta a la función desempeñada como agente policial subordinado a la Policía Nacional y la manifestación propiamente dicha de la participación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) en su aspecto de supervisión y control de sus subordinados no ha sido palpable dentro de la glosa documental estudiada... 70. Queriendo esto decir, que, si bien la actuación por parte de las autoridades policiales no debe desprenderse de una mera arbitrariedad sin motivación, sino que han de estar sustentadas en la normativas e instituciones que las ordenen accionar. 71. Exclusivamente la parte demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) frente a sus agentes ejerce una supervisión, delegación y ejercicio de sus competencias; sin embargo, del estudio manifiesto del accionar del señor ARGENIS ENCARNACIÓN REYES a título personal que provocó la muerte de un ciudadano no puede ser sinónimo de una omisión o actuación antijurídica a cargo de la Administración de la que este depende; porque como se rescata de la sentencia penal argüida, el hecho generador fue en el disparo que por voluntad desarrollo el raso ARGENIS



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

ENCARNACIÓN REYES, es decir en el curso de la competencia de la Policía Nacional de guardar la seguridad de la región asignada al raso con su componente, dicho hecho por sí solo no demuestra que haya sido violada la vigilancia y control que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) le concierne frente a sus miembros. 72. Por lo que, tal cual expresa la parte demandada Policía Nacional que señala que el accionar del raso condenado fue a título personal sin comprometer vinculación con el órgano, este colegiado tiene a bien indicar que es correcto dicho pronunciamiento, por causa de no quedar demostrada fehacientemente que se haya accionado u omitido una disposición de dar curso a disparo de un patrullaje oficial por parte de las fuerzas policiales con uso de la fuerza que provocó la muerte de Yuber Algenys Muñoz Pierre. Reiterando que no ha quedado probado por parte de la demandante la configuración de una actuación u omisión antijurídica alguna. 73. De manera que, retomando lo de una actuación que evidencie una acción u omisión antijurídica, el tribunal tiene a bien acotar que por la derivación de lo juzgado en la sentencia penal núm. 196-2022-SSSEN-00059 portador de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada lo que se ha demostrado es el accionar personal del agente policial Argenis Encarnación Reyes; no así el apego a la supervisión que la Policía Nacional retiene sobre sus agentes. De manera que, en principio dicha actuación no se circunscribe en una omisión antijurídica por parte de las autoridades policiales, producto del accionar personal de su agente en el desarrollo de un patrullaje oficial, por lo que dicho elemento de actuación u omisión antijurídica no se ha configurado para el presente caso. 74. Así pues, oportuno es aclarar que, lo anterior no significa per se una eximente de la responsabilidad patrimonial del Estado. Es que, lo que significa es que si bien, los entes públicos no se exoneran de responsabilidad demostrando que actuaron con la diligencia media y debida, primero porque son personas jurídicas que actúan a través de sus funcionarios y segundo por cuanto los criterios de imputación son objetivos, por ejemplo, teoría del riesgo respecto



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

a actividades administrativas potencial y excepcionalmente peligrosas o riesgosas con daños accidentales. Así, entonces, lo que ha quedado evidenciado es que no se ha demostrado una falta del Estado respecto a incentivar y poner en práctica las debidas diligencias, la cual haya provocado la actuación accidental del miembro policial actuante y provocador del hecho generador. 75. Conforme a lo expuesto anteriormente, si bien no ha habido dolo por parte del agente de la Dirección General de la Policía Nacional (Policía Nacional), fue juzgado que su uso del arma de fuego autorizada por la Policía fue una imprudencia que provocó la muerte del occiso, pero una imprudencia dotada en una tipología penal que escapa de la apreciación de este colegiado. 76. Atendido a que de los requisitos consustanciales para la configuración de responsabilidad solidaria no se comprobó por causa de lo plasmado por la demandante apreciación de este ante este colegiado la actuación u omisión antijurídica, este tribunal procede a rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial depositada en fecha 6 de septiembre de 2024, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (Sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el objeto de la demanda en responsabilidad patrimonial ante los jueces del fondo consistió en determinar si procedía declarar oponible solidariamente a la Policía Nacional y al Estado dominicano la condena de RD\$5,000,000.00 contenida en la sentencia núm. SSEN-00059 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0109009

Sol. núm.: 2025-R0736383

Recurrente: Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

favor de Mario Muñoz Peña en calidad de padre del occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre.

**36. Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final<sup>2</sup>.*

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>6</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

38. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*<sup>3</sup> y el *Consejo de Estado francés*<sup>4</sup>, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le

---

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

<sup>3</sup> CE 22 déc. 1922, §I.235.

<sup>4</sup> CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas de derecho tributario.

39. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*<sup>5</sup>; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*<sup>6</sup>.

40. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual*

---

<sup>5</sup> Loc. Cit.

<sup>6</sup> CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil – supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>7</sup>.*

41. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la responsabilidad patrimonial. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

42. **Sobre la falta de ponderación de documentos.** Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en

---

<sup>7</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>8</sup>.

43. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

44. En ese orden, la responsabilidad patrimonial al igual que el régimen de responsabilidad civil común se reviste de caracteres que conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida en aspectos fácticos, repercutiendo

---

<sup>8</sup> SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. BJ. 1354.



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

45. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impiden que sean considerados al momento de producirse el fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

46. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

47. En efecto, dichos magistrados dejaron por sentado que del análisis de los elementos de pruebas sometidos a su consideración se estableció que lo acontecido se trató de una acción acometida a título personal del raso Argenis Encarnación Reyes sancionada en perjuicio de este último ante la jurisdicción penal. Sin embargo, en lo que respecta a la Policía Nacional no apreciaron la existencia de situación jurídica alguna que hiciera posible la extensión, en contra de dicho órgano, de la responsabilidad civil que se le impusiera al señor Argenis Reyes ante la jurisdicción penal.

48. Es decir, no encontraron omisiones a los deberes de la Policía Nacional respecto de la participación en los hechos acaecidos que pudieran generar responsabilidad en su contra, tanto en los aspectos de supervisión y control de sus subordinados. Asimismo, el tribunal *a quo* señaló que no quedó comprometida la responsabilidad del órgano por causa de no quedar



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

demostrada fehacientemente que se haya accionado u omitido una disposición sobre el uso de la fuerza que haya tenido como efecto la muerte de Yuber Algenys Muñoz Pierre, por lo que no se configuraba una actuación u omisión antijurídica alguna.

49. Adicionalmente debe indicarse que, cuando el hecho dañoso proviene de una conducta individual del agente policial que se aparta de los protocolos institucionales y de las funciones propias del servicio se rompe el vínculo funcional necesario para imputar responsabilidad al Estado. En tales casos, la actuación del agente no puede considerarse como una manifestación del ejercicio legítimo de la función pública, sino como una desviación personal del servicio.

50. A modo de “*óbiter dicta*” de esta decisión puede indicarse que la antijuridicidad administrativa no se configura cuando el uso de la fuerza se produce en un contexto de legítima defensa o reacción ante una amenaza real e inminente. Si el agente actuó en cumplimiento de su deber, bajo circunstancias que exigían una respuesta inmediata para proteger su vida o la de terceros, entonces su conducta se enmarca en los principios de necesidad y proporcionalidad que rigen el uso de la fuerza. En consecuencia, no puede considerarse que hubo una actuación antijurídica por parte de la



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

administración pública, lo que excluye la posibilidad de responsabilidad estatal.

51. Por otro lado, el nexo causal entre la actuación del agente y el daño producido puede verse interrumpido por factores externos, como la conducta provocadora de la víctima, la existencia de un enfrentamiento armado o la intervención de terceros. Estos elementos pueden constituir causas eficientes que excluyen la imputación directa del daño al Estado. En tal sentido, el hecho se convierte en un evento aislado, no atribuible jurídicamente a la administración pública, lo que impide la configuración de la responsabilidad patrimonial.

52. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0109009

Sol. núm.: 2025-R0736383

Recurrente: Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

Recurrido: Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

53. En ese sentido esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que no se encontraban configurados los requisitos de la responsabilidad patrimonial, por lo que no incurrieron en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar el presente aspecto de los medios examinados.

**Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

54. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer, aspectos del tercer y quinto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en esta parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 148 de la Constitución,



## REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

errónea interpretación de la norma artículos 74 de la Constitución y 8 de la Ley 107-13, violación a la ley por inobservancia de los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

55. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Muñoz Peña en calidad de padre del occiso Yuber Algenys Muñoz Pierre contra la





REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2024-0109009

**Sol. núm.:** 2025-R0736383

**Recurrente:** Mario Muñoz Peña rep. su hijo Yuber Algenys Muñoz Pierre

**Recurrido:** Policía Nacional Dominicana y Estado Dominicano

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

sentencia núm. 0030-1643-2025-SEEN-00309 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1320**

### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quiroz García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0104389-1, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña, edificio núm. 139, apto. núm. 6, Distrito Nacional, actualmente recluso Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR-17), Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a Manuel Antonio Quiroz García, parte recurrente en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104389-1, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña, edificio núm. 139, apto. núm. 6, Distrito Nacional, actualmente recluso Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, San Cristóbal.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

Oído a Luis Abad Pichardo Salvador, parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1113871-5, domiciliado y residente en la Av. Segunda, núm. 4, Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-819-0680.

Oído a Héctor Danilo Pichardo Salvador, parte recurrida en el presente proceso, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1096961-5, domiciliado y residente en la calle José Cabrera, núm. 49, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-819-0608.

Oído a la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, por si por los Lcdos. Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Auri Orozco Sánchez, actuando en representación de Manuel Antonio Quiroz García, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: Acoger en todas sus partes el escrito de conclusiones presentado en fecha 31 de marzo del 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Declarar la admisibilidad del*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente, en cuanto a plazo, modo y lugar requeridos para su presentación. Segundo: Declarar la extinción de la acción penal, por haber superado el proceso más de los 4 años de duración exigidos por la normativa procesal penal, sin existir tácticas dilatorias del imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento del proceso y por atribuirse a la inercia del sistema, los querellantes y accionantes civiles y al Ministerio Público, los dos años de dilación indebida por sobreseimiento de la Tercera Sala de la Corte, a la supuesta espera de un fallo de un recurso inexistente por ante la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no acoger el incidente planteado previamente, dictar directamente la sentencia de fondo en aplicación de la excusa legal de la provocación, adaptando la pena lo señalado en el artículo del Código Penal dominicano. Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SS-00027, de fecha 7 de marzo del 2025, emanada de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la producción de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia, a los fines de que las pruebas, sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y por ende, proceda a enviarlo, por ante la presidencia de la Cámara*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado un Tribunal Colegiado distinto al tercero. Cuarto: Más subsidiariamente aún, si entiende esta honorable sala que debe efectuarse una nueva valoración del proceso por una sala de la corte distinta, proceder a remitirlo por ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de proceder a una nueva valoración del recurso. Quinto: Declarar las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Lcdo. David Capellán, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de Luis Abad Pichardo Salvador y Héctor Danilo Pichardo Salvador, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada en todas sus partes y confirmada la sentencia recurrida, toda vez que, los jueces ponderaron tanto de hecho como de derecho y no se visualiza en ninguna, las impugnaciones, errores ni faltas, los jueces entendieron que fue correcta la aplicación en cuanto al derecho.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Manuel Antonio Quiroz García, ya que la Corte a qua, para confirmar la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley sin que se verifique ninguna inobservancia que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal; de manera concomitante también, que se rechace la petitoria de extinción de la acción penal propugnada por resultar plenamente improcedente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Auri Orozco Sánchez, en representación de Manuel Antonio Quiroz García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de agosto de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia suscrita en fecha 5 de abril de 2021, el Ministerio Público, en la persona de las Lcdas. Magalys Sánchez Guzmán, Minerva Batista y Lewina Tavárez, presentaron reformulación de acusación en contra del imputado Manuel Antonio Quiroz García, por presuntamente haber incurrido en los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntario, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

dominicano, por los hechos ocurridos en fecha 21 de enero del año 1996, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, en la Av. 27 de Febrero, próximo a la calle Dr. Defilló, donde el imputado Manuel Antonio Quiroz García, con un arma de fuego marca Pietro Berreta, calibre 9mms, núm. L4I955Z, le realizó un disparo a la víctima Héctor Danilo Pichardo González (occiso), en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en el hemitórax izquierdo, que le causaron la muerte y resultaron heridos de balas de manos del imputado Manuel Antonio Quiroz García, las víctimas Luis Abad Pichardo Salvador, Dionicio José Carvajal, Héctor Danilo Pichardo Salvador, hecho por el que fue sometido a la acción de la justicia mediante oficio núm. 0266 en fecha 25 de enero de 1996, por el Comandante del Departamento Investigación de Homicidios de la Policía Nacional al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al procurador fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley.

b) En fecha 7 de abril de 2021, los señores Héctor Danilo Pichardo Salvador y Luis Abad Pichardo Salvador, por intermedio de su abogada, la Lcda. Clara Elisabeth Davis Penn, abogada del Servicio Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

Representación Legal de los derechos de la Víctima, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles, en virtud del artículo 397 del Código Procesal Penal, por ante la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado Manuel Antonio Quiroz García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 de Código Penal dominicano; fecha en la que se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado Manuel Antonio Quiroz, al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal.

d) Que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

2000, dictó la sentencia criminal núm. 433-00, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En el aspecto penal se acoge el dictamen del Ministerio Público en los acápite I, II, III, V y VI, en tal sentido 1.- Se declara regular y válida la instrucción del juicio de Contumacia iniciado en contra del acusado MANUEL ANTONIO QUIROZ GARCIA, de generales que constan, por ser conforme a la ley que rige la materia.- 2.- Se pronuncia la contumacia en contra del acusado por no haberse presentado a este proceso no obstante haberse cumplido todos los actos procesales; 3.- Se declara CULPABLE al nombrado MANUEL ANTONIO QUIROZ, de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de HECTOR DANILO PICHARDO (HIJO) (OCCISO), DIONICIO CARVAJAL, LUIS PICHARDO Y HECTOR D. PICHARDO (PADRE); y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor. 4.- Se ratifica la sentencia de fecha 19 de mayo del 2000 que ordena el vencimiento de la fianza; 5.- Se ordena el prorratio de la fianza de la siguiente manera: 40% a favor de la Parte Civil Constituida; 40% para el Ministerio Público y 20% para el Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado MANUEL ANTONIO QUIROZ GARCIA al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil incoada por el señor HECTOR*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*PICHARDO Y AGUEDA GONZALEZ DE PICHARDO, en condición de padres del occiso; la de HECTOR PICHARDO SALVADOR, en su calidad de agraviado y LUIS ABAD PICHARDO S., por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado MANUEL ANTONIO QUIROZ GARCÍA, al pago de Cinco Millones de Pesos Oro dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de los padres del occiso, HECTOR PICHARDO SALVADOR Y AGUEDA GONZALEZ; Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de HECTORPICHARDO SALVADOR; Un millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de LUIS ABAD PICHARDO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz de la infracción. **CUARTO:** Se condena nombrado MANUEL ANTONIO QUIROZ GARCIA al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del DR. ANTONIANO PERALTA ROMERO y el LICDO. RAFAEL SUAREZ, por haberlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se condena al nombrado MANUEL ANTONIO QUIROZ GARCÍA al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la presente sentencia. [sic]*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado Manuel Antonio Quiroz García, interpuso formal recurso de apelación,



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Manuel Antonio Quiroz García, por intermedio de sus abogados, la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez conjuntamente con los Lcdo. Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel Antonio García, en contra de la Sentencia núm. 433-00, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, es decir, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión ante una falta de motivación de la sentencia y de valoración de las pruebas. **TERCERO:** ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a la valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y Departamento Judicial. **CUARTO:** SE ESTABLECE que todas las pruebas aportadas por las partes, no estarán



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*sujetas a discusión de su admisibilidad, por haber sido recogidas conforme al Código de Procedimiento Criminal, sino solo a su producción de acuerdo al Código Procesal Penal dominicano. **QUINTO:** ENVIA el proceso de que se trata, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. **SEXTO:** CONMINA a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el Tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal. **SEPTIMO:** COMPENSA las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y en atención a la solución del caso. **OCTAVO:** La lectura integral de la presente decisión ha sido rendida de manera virtual a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves, veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos. [sic]*

f) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSN-00105, cuyo dispositivo es el siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Manuel Antonio Quiroz García, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Torre B, Apto núm. 6, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, teléfono núm. 917-406-2829, de su esposa Zuday Quiroz, Culpable de haber violentado las disposiciones establecida en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Héctor Danilo Pichardo González, Luis Abad Pichardo Salvador y Héctor Danilo Pichardo Salvador, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** En el aspecto civil, condena a la parte imputada Manuel Antonio Quiroz García al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Héctor Danilo Pichardo Salvador, y una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), pesos a favor del señor Luis Abad Pichardo Salvador, por los daños causados en su perjuicio. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso, por estar asistidas las víctimas por el Servicio de Asistencia Legal de las Víctimas. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), a las nueve horas de la





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos. [sic]*

g) No conforme con la referida sentencia, el imputado Manuel Antonio Quiroz García, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dos (2) de agosto de 2021, en interés del ciudadano Manuel Antonio Quiroz García, a través de sus abogados, Lcdos. Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Manuela Ramírez Orozco, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00105, del catorce (14) de junio del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*con el derecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano Manuel Antonio Quiroz García al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas. [sic]*

2. El recurrente Manuel Antonio Quiroz García, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia y por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En cuanto al primer medio propuesto la defensa de Manuel Antonio Quiroz García plantea que la acción penal debe extinguirse por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que, desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en que fue reducido a prisión, hasta la actualidad han transcurrido más de 5 años y 6 meses sin sentencia definitiva, lo cual excede los límites legales y convencionales del plazo razonable. Denuncia además una grave falta de motivación de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

recurrida, pues la Corte de Apelación rechazó el pedimento de extinción con una cláusula genérica que validaba las suspensiones sin especificar cuáles fueron ni por qué resultaban justificadas.

4. Respecto a la queja planteada por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente: *Luego, esta jurisdicción de alzada entiende que en la ocasión se trata de una solicitud improcedente, ya que, al revisar las actuaciones de cada uno de los actores forenses, pudo percatarse que en gran medida las suspensiones suscitadas tuvieron validez, tras acogerse por múltiples razones, además de haberse agotado tiempo oportuno en espera de recibir fallo de la Suprema Corte de Justicia, así que procede rechazar el petitorio de extinción penal, pronunciamiento equivalente a dispositivo, sin que sea menester hacerlo figurar en la sentencia que habrá de intervenir en la especie juzgada, máxime cuando hubo una prolongada ausencia del ciudadano Manuel Antonio Quiroz García, quien fue extraditado desde los Estados Unidos de Norteamérica, al transcurrir casi veinte (20) años.*

5. Previo adentrarnos en el análisis de la solicitud de extinción promovida por el recurrente es preciso destacar, que estamos ante un



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

proceso que tuvo sus orígenes en un hecho que conforme a la sentencia de primer grado, dicho fáctico se contrae a que: *En fecha 21-01-1996, siendo las 6:00 p.m., horas de la tarde en la avenida 27 de Febrero, próximo a la calle Doctor Defilló, el imputado Manuel Antonio Quiroz García con un arma de fuego marca Prieto Beretta, calibre 9mm, núm. 1493Z, le realizó un disparo a la víctima Héctor Danilo Pichardo González, en el brazo izquierdo, orificio de salida en este mismo brazo y entrada en el hemitorax izquierdo que le ocasionó la muerte. Así mismo, resultaron heridos de balas de mano del imputado las víctimas Luis Abad Pichardo Salvador, Dionicio José Carvajal y Héctor Danilo Pichardo Salvador. El hecho ocurrió mientras la víctima Héctor Danilo Pichardo González, hoy occiso, se desplazaba por la Av. 27 de Febrero, en dirección este-sur, en el Distrito Nacional, a bordo del automóvil marca Honda Civic, color azul placa núm. AD-D845, en calidad de conductor, acompañado de su padre la víctima Héctor Danilo Pichardo Salvador y su tío la víctima Luis Abad Pichardo Salvador, ambos como pasajeros del referido vehículo, y al llegar a la calle Doctor Defilló, redujo la velocidad del vehículo para dar el paso, siendo en ese preciso momento en que el imputado Manuel Antonio Quiroz, dobló en dicha intercepción a alta velocidad fuera del carril en una camioneta de color*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*azul, encontrando el carro de las víctimas de frente por lo que le frenó de forma brusca, avanzó la camioneta hasta lograr presentarse y ponerse paralelo al automóvil de las víctimas, y a vociferarse palabras obscenas. Luego Héctor Danilo Pichardo González, se desmontó del vehículo que conducía y se acercó a la camioneta en la cual transitaba el imputado quien sin mediar palabras haciendo uso de su arma de fuego le propinó un disparo a la víctima Danilo Pichardo González, quedando mortalmente herido, acto seguido al escuchar la denotación del disparo Héctor Danilo Pichardo Salvador y Luis Abad Pichardo Salvador, procedieron a desmontarse rápidamente del vehículo para auxiliar a su pariente, por lo que el imputado les disparó, impactando a Luis Abad Pichardo Salvador en el muslo, a Héctor Danilo Pichardo Salvador, en el brazo y muslo izquierdo. Del mismo modo realizó un disparo que impactó a Dionicio José Carvajal en la pierna derecha, quien se encontraba en las inmediaciones del lugar del hecho sentado en un banco del colmado Dumé, e inmediatamente emprendió la huida.*

6. En ese tenor y en apretada cronología del proceso se verifica que: 1) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado Manuel Antonio Quiroz García, mediante Oficio No. 0266 en fecha 25 de enero



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

de 1996, por el Comandante del Departamento Investigación de Homicidios de la Policía Nacional al Consultor Jurídico de dicha institución, quien a su vez lo remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondiente de ley; 2) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante Providencia Calificativa núm. 15/97, de fecha 14 de febrero de 1997, envió al nombrado Manuel Antonio Quiroz, al tribunal criminal por existir indicios graves y suficientes de culpabilidad como presunto autor del crimen de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2000, la cual dictó la sentencia criminal núm. 433-00; que condenó en contumacia penal y civilmente al imputado Manuel Antonio Quiroz; 4) En fecha 22 de septiembre del año 2000 fue publicada en un periódico de circulación nacional “Periódico el Nuevo Diario”, la Sentencia Criminal número 433/00 de fecha (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000); 5) En fecha 05 de octubre de 2005, fue depositada la instancia contentiva en



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

solicitud de ejecución de Sentencia Criminal marcada con el número 433/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000; Incoada por las víctimas querellantes-actores civiles Héctor Pichardo y Águeda González de Pichardo a través de su representante el Dr. Antoliano Peralta Romero; 6) En fecha 15/10/2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional; ante la instancia de fecha Trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), contentiva de una solicitud de extradición, incoada por la Lcda. Minerva Batista, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Directora del Departamento Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados, en contra del penado Manuel Antonio Quiroz García, Declaró regular y válida en cuanto a la forma la referida solicitud de extradición y autorizó a la incumbente a realizar los trámites correspondientes para extraditar al país al penado Manuel Antonio Quiroz García, a fin de cumplir la sentencia que pesa en su contra, quien según información aportada por la solicitante, dicho imputado se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica; 7) En fecha 27/9/2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Captura de Prófugos, Rebeldes y Condenados,



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

envió ante el Juez de la Ejecución de la Pena, en calidad de detenido al penado Manuel Antonio Quiroz García, a los fines de poder ejecutar la sanción penal que pesa en contra de dicho ciudadano. 8) Habiendo el imputado Manuel Antonio Quiroz García tomado conocimiento de la sentencia 433-00, que lo condenó en contumacia, en fecha 14/10/2019 e interpuso recurso de apelación. 9) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de agosto de 2020, dictó la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00070, mediante la cual declaro con lugar el recurso del imputado, anuló en todas sus partes la sentencia impugnada y envió el proceso por ante por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; 10) Que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00105, que condenó al imputado penal y civilmente por violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; 11) No conforme con dicha sentencia el imputado presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 7 de marzo de 2025 dictó la Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00027, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; 12) En desacuerdo con la indicada sentencia, el recurrente presentó recurso de casación en contra de dicha sentencia; recurso que ahora ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Como se puede apreciar el proceso seguido al imputado Manuel Antonio Quiroz García, en una primera fase fue instruido y conocido al amparo del Código de Procedimiento Criminal conforme los artículos 334, 339, 340, 341 y 342, que instauraba el procedimiento en contumacia; y que una vez apresado ya se encontraba vigente la nueva normativa del Código Procesal Penal, a la cual fue remontado el proceso y conocido bajo las garantías que establece dicho Código.

8. En conclusión, según se desprende del relato realizado, el imputado Manuel Antonio Quiroz García ha tenido un comportamiento evasivo y burlesco para con el sistema de justicia dominicano, ya que se mantuvo prófugo de la justicia por



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

aproximadamente 20 años, tiempo este en que el Ministerio Público utilizó todas las herramientas necesarias para su captura; asimismo, se mantuvo activo el interés de las víctimas para que se logre su captura, la cual tuvo efecto en fecha 27 de septiembre de 2019.

9. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02. Establecía: *“Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*conforme al nuevo procedimiento<sup>1</sup>. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.*

10. Es preciso observar que al momento en que ocurren los hechos no existía un plazo de ley para el conocimiento de los procesos, verificándose que el imputado se dio a la fuga y casi 20 años después fue extraditado, procediéndose en fecha el 27 de septiembre de 2019 a su encarcelamiento para la ejecución de la sentencia penal que pesa en su contra; por lo que le resulta aplicable el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los*

---

<sup>1</sup> Lo resaltado es nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

11. De los motivos expuestos y a luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 27 de septiembre de 2019 con la orden de arresto y encarcelamiento del imputado Manuel Antonio Quiroz García dispuesta por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a fin de que cumpla la pena contenida en la sentencia núm. 433-2000 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 5 años y 11 meses y dos días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

12. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.<sup>2</sup> Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 27 de agosto de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó en contumacia al imputado a 20 años de reclusión mayor; que regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2021, tiempo en que nos reponíamos del paso de la pandemia de Covid-19, se conoció el fondo del proceso, dictando en su contra sentencia condenatoria de 15 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 2 de agosto de 2021, el cual fue

---

<sup>2</sup> Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, de fecha 7 de marzo de 2025.

13. Que conforme lo relatado, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado Manuel Antonio Quiroz García, recorrió la fase ordinaria del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, sin que pueda establecerse que los meses excedidos no entran dentro del plazo razonable, pues desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (orden de arresto) que data del 27 de septiembre de 2019, el proceso contaba con un plazo de 1 año, 8 meses y 16 días a la fecha 14 de junio de 2021, en que intervino la sentencia que lo condenó y contra la que ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada en fecha 7 de marzo de 2025, contando el proceso con 5 años, 5 meses y 9 días, habiendo tan solo superado 5 meses y 9 días el plazo legal establecido por la citada norma para los casos que se dicte sentencia condenatoria; además, se observa que el conocimiento del proceso sobrevino la llegada al país del virus del Covid-19 el cual



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

alteró el sistema y el curso de los asuntos llevados antes los tribunales; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y un tribunal superior dentro de un plazo razonable había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir, en ese tenor consideramos que el retraso acaecido, no merece la sanción procesal de la extinción prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, además, se aprecia que contrario a lo invocado por el recurrente aunque la respuesta de la Corte fue escueta, la decisión no puede ser calificada de infundada; en tal sentido, se verifica que el recurrente una vez notificada la decisión de la corte ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, por ende, se desestima la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima del proceso invocada por el recurrente, así como las conclusiones externadas al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, ya que la dilación producida ha sido para garantizar los derechos de cada uno de los intervinientes en el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

14. En el Segundo medio propuesto, el recurrente aduce que, en la sentencia atacada, vulnera directamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto carece de motivación suficiente en hecho y en derecho, ya que no se dio una clara y precisa fundamentación respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación; en cuanto al primer medio la corte de apelación no ofreció absolutamente ninguna respuesta, omitiendo valorar las contradicciones de los testigos víctimas contenidas en las páginas 6 y 7 de la sentencia; en cuanto al segundo medio pretendió responder mediante una fórmula genérica en un solo párrafo, sin contestar razonable ni suficientemente a los aspectos sometidos, entre ellos la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a los puntos promovidos por el recurrente y de cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, en las páginas 6 y 7 señaladas por el recurrente solo figuran las pretensiones de las partes, no así las declaraciones de los testigos, sobre los cuales el impugnante no especifica en qué radican las contradicciones, imprecisión que impide que su queja pueda





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

prosperar satisfactoriamente, máxime cuando en la valoración del testimonio Luis Abad Pichardo Salvador, testigo víctima, dejó establecido: *“ que se presenta como testigo que tuvo conocimiento directo de parte de lo sucedido, ya que estuvo al momento del mismo acompañando al hoy occiso y a su hermano, el cual refiere que en ese momento estaba con el occiso, el cual iban hacia el Mirador Sur, en un Honda Accord, de color azul, que al llegar a la intercepción de la Av. Rómulo Betancourt con Defilló, bajando por el famoso colmado Dumé; que en ese momento el señor Manuel Antonio Quiroz hizo un giro violento hacia a la izquierda y frenó de golpe; que su sobrino tiró el carro a la derecha; que en ese momento el imputado hizo una seña americana de ofensa y burla y se parqueó; que su sobrino sin ninguna experiencia se baja del carro y se dirigió hacia el imputado; que en ese momento automáticamente sonaron los tiros; que de inmediato se bajan del vehículo para ir en auxilio de su sobrino; que ahí mismo el imputado le dio un tiro a su hermano, y otro a él y a su sobrino le dio un tiro que le partió el corazón; que también le dio tiro a un señor de nombre Dionicio Carvajal; que ese señor no está porque murió de Covid en diciembre; que ellos no tenían nada en la mano para defenderse; que cuando llega a donde su sobrino lo abrazó y lo subió al carro; que lo llevó a la clínica independencia y ahí viró*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*los ojos; que solo le dijo a su hermano que tenían que ser fuerte porque vio que había muerto; que eso pasó el día 21 de enero del 1996, a eso de la 5:30 a 6:00 de la tarde; que a ese señor tuvieron que extraditarlo; que ese señor desde el momento que mató a su sobrino se fue a los Estados Unidos. Por su parte el señor Héctor Danilo Pichardo Salvador manifestó: Que en ese momento estaba con el occiso, el cual iba junto a su hermano también; que van por la 27 de Febrero y bajando por la Defilló por la esquina del colmado Dumé; que en ese momento el imputado venía en una camionera lujosa; que en ese momento no lo mató a todo de chepa; que su hijo tuvo que subir el carro a la acera; que no hubo la intención de pelear con el imputado; que su hijo se bajó a chequear el carro; que los primeros que se bajaron del carro fue su hijo y su hermano; que al instante de bajarse del carro escuchó esa arma tronar; que en ese momento bajó y cuando llegó donde su hijo le dijo papi estoy herido, que ese tiro le partió el corazón se lo dijo el médico; que no tenían nada en la mano porque iban a comer algo; que se fueron a la clínica porque estaba bañado en sangre; que el imputado le dio un tiro en el muslo y otro en el brazo; que cuando llegan a la clínica su hijo llegó muerto. Testimonios que, al ser valorados por el tribunal de juicio, fueron merecedores de entero crédito por haber sido ofrecidos con absoluta coherencia, sin que se*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

evidencie incertidumbre en su señalamiento contra el imputado, destacando los juzgadores que aun cuando son víctimas querellantes esto no los excluye ni le resta valor probatorio, ya que superan los requerimientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la validez de los testimonios, no advirtiendo sentimiento de animadversión hacia el imputado, a quien no conocían ni habían tenido problemas, y sindicán de manera contundente como el autor de los hechos, encontrándose su testimonio robustecido entre sí y con los demás medios de pruebas documentales y periciales aportados, siendo dichas pruebas valoradas en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo que fue correcto el proceder de la Corte al rechazar el vicio argüido tras haber comprobado que no ha sido conculcada ninguna regla de derecho, máxime cuando quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano Manuel Antonio Quiroz García cometió el homicidio de manera intencional, quedando así demostrada la acusación presentada por el órgano acusador.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

16. Invoca también el recurrente que la corte omitió examinar puntos esenciales del recurso, tales como la reacción defensiva del imputado Manuel Antonio Quiroz García, quien actuó bajo provocación inmediata, siendo insultado con improperios, apretado por el cuello dentro de su vehículo y sin intención previa de causar la muerte, disparando en una zona no letal como el antebrazo izquierdo, en tal sentido, solicitó atenuante prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, no obstante la corte condenó a quince (15) años de prisión basado en declaraciones contradictorias de las víctimas interesadas y generando una errónea calificación jurídica de los hechos como homicidio voluntario, cuando los elementos probatorios, correctamente valorados, permitirían aplicar el artículo 328 del Código Penal por legítima defensa.

17. Que respecto a lo externado por el recurrente, el examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que fue ratificada por la Corte de apelación, establece ... *en la especie el imputado no ha negado la comisión del ilícito, indicando en su defensa material que quiere aclarar lo sucedido, que ese día iba por una calle que había parqueado muchos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*carros, que era difícil ir rápido, que cuando dobla se encuentra con ese carro y evadí la colisión, que hubo palabras en esos momento y ellos respondieron; que de repente sin mediar palabra una persona se le acerca, que lo agarra por el cuello muy fuerte, que siente que le estaba faltando el aire; que un momento sentí que su vida corría peligro tomó su arma y le dio un disparo a la persona que estaba al lado; que esto ocurrió de una forma que no esperaba, que no hubo tiempo tomar otra medida quizás para hablar; que la circunstancias fueron esas; que se va por la violencia y la actitud de los familiares del occiso; que sintió que su vida corría peligro y se ocultó; que hoy está aquí y acepta la decisión que tome el tribunal, que espera que algún día los familiares del occiso lo puedan perdonar y así poder tener paz...* sin embargo, el juez de la inmediación dejó establecido que del conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se ha podido comprobar como un hecho no controvertido que la lesión y muerte se la produjo el imputado a las víctimas; y respecto a lo planteado en su defensa de que la víctima (occiso) le agarró por el cuello, no fue demostrado por ningún medio de prueba; por lo que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y configurado los hechos juzgados.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

18. Esa línea, aduce el recurrente que el disparo no fue en una zona letal como el antebrazo izquierdo, sin embargo de acuerdo con el informe de autopsia judicial valorado como prueba, han permitido corroborar el hecho material de la muerte de Héctor Danilo Pichardo González, establece que la causa de muerte ha sido por herida de proyectil de arma de fuego con entrada en el antebrazo izquierdo, orificio de salida en ese mismo antebrazo y reentrada en hemitórax izquierdo con: a) hemitórax bilateral, hemopericardio y hemoperitoneo; b) laceraciones de Pericardio, corazón, diafragma, hígado y riñón derecho; c) fractura de la 12ava costilla derecha; d) Escoriación en la región dorso lumbar derecha, produciendo un shock hemorrágico de naturaleza esencialmente mortal, indicando que es homicidio; en ese tenor se aprecia que el tribunal examinó la normativa penal invocada por el recurrente de violación a los artículo 328 del Código Penal dominicano, así como como los elementos constitutivos requeridos para la configuración de la legítima defensa, llegando a la conclusión que las pruebas aportadas no concuerdan con dicha figura, ya que quedó comprobado que la víctima se acerca al vehículo y que este reacciona con un arma de fuego provocándole una herida mortal, por lo que no se



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

configura la legítima defensa ya que la violencia física debe ser inminente.

19. En tal sentido, fue correcto el motivo expuesto por la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por entender *que quedó determinado sin duda razonable alguna que el ciudadano Manuel Antonio Quiroz García cometió homicidio intencional, tras hacer uso de su arma de fuego y realizar varios disparos, de cuya cantidad tres balas causaron heridas a las tres víctimas, señores Héctor Danilo Pichardo González, quien posteriormente falleció; Luis Abad Pichardo Salvador y Héctor Danilo Pichardo Salvador, personas que fueron lesionados en la escena del crimen previamente señalada, además el propio justiciable asumió su participación activa, aunque petitionó ser eximido o excusado de responsabilidad penal, pero los magistrados judicantes con el fallo adoptado rechazaron tales medidas exculpatoria o atenuante de la sanción antes impuesta, debido a la utilización del arma de fuego descrita, frente a individuos desarmados, por lo que los juzgadores actuaron correctamente, toda vez que hubo desproporcionalidad de medios entre agresor y agredidos, en tanto que tampoco tuvo cabida la excusa legal de la provocación, así que procede confirmar el acto judicial objeto de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

*impugnación*; razonamiento con el cual esta alzada está conteste, por lo que se desestima el medio propuesto.

20. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada<sup>3</sup>.

21. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que ha sido criterio constante de esta Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para

---

<sup>3</sup> SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes<sup>4</sup>.

22. Que el hecho de que la Corte *a qua* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación haya sido escueta, no da a lugar a falta de motivos o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un fundamento o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes.

23. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la

---

<sup>4</sup> Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, Willy Antonio Miranda Acosta.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Manuel Antonio Quiroz García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, exime las costas civiles por ser la parte recurrida asistida del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quiroz García, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSen-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 96-118-01986

Rc. Manuel Antonio Quiroz García

Fecha: 31 de octubre 2025

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación y lo exime del pago de las costas civiles por ser asistidos los querellantes y actores civiles del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas (Relevic).

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

Ponente: Mgda. María G. Garabito Ramírez

Incompetencia

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 4 del mes de septiembre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la inhibición presentada por la magistrada María Luisa Charles Castillo, jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en audiencia de fecha 28 de mayo de 2025, para conocer y fallar el proceso núm. 188-2023-ENNP-00814, relativo al recurso de apelación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, contra la sentencia núm. 188-2023-SPEN-00644, dictada el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, con motivo de la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta en su contra por la Lcda. Florentina Carpio, fiscalizadora, en representación del Ministerio



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

Público, y la señora Silvia Gilot Morales.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS  
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a. El 27 de octubre de 2023, el Ministerio Público apoderó al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, para conocer la querrela por incumplimiento en el pago de pensión alimentaria interpuesta por la señora Silvia Gilot Morales, en contra del señor José Arturo Martínez Torres.

b. A propósito del apoderamiento, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, mediante la sentencia núm. 188-2023-SPEN-00644, de fecha 11 de diciembre de 2023, acogió la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria y, consecuentemente, condenó al señor José Arturo Martínez Torres, al pago de la suma de RD\$266,128.00, por concepto de monto atrasado, pagadero en un primer pago de RD\$100,000.00, a más tardar el día 30 de diciembre de 2023, y el resto en cuotas de RD\$3,000.00, conjuntamente con la pensión impuesta, hasta agotar la deuda; mantuvo la obligación a cargo del demandado de pagar la suma RD\$2,500.00, de forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, más el 50% de los gastos extraordinarios en favor de su hija menor de edad de iniciales E. Y., en manos de la accionante; declaró culpable al señor José Arturo Martínez Torres, de haber violado las disposiciones



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

contenidas en el artículo 196 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos años de prisión correccional suspensiva, la cual se hará efectiva en caso de no cumplir con lo dispuesto en los ordinales anteriores, disponiendo el impedimento de salida del país del demandado, salvo que realice el pago por adelantado del equivalente a un año del monto de la pensión en cuestión o contrate una fianza por dicho valor en favor de la menor de edad de que se trata.

c. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el demandado José Arturo Martínez Torres, siendo apoderada del conocimiento del recurso la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la sentencia núm. 633-2024-SSENADM-00122 del 5 de agosto de 2024, declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por no haber sido interpuesto en plazo hábil.

d. La precitada decisión fue recurrida en casación por el demandado; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-24-1552, del 27 de diciembre de 2024, mediante la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso ante Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, para que examine los méritos del recurso de



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

apelación, en razón de que el artículo 320 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala que el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos, se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada; y para el caso, el plazo imperante es el de 20 días laborables de conformidad con lo contenido en las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y 320 de la Ley que rige la materia, ya que el fallo recurrido se trataba de una sentencia condenatoria emitida por un Juzgado de Paz y su apelación se rige por los artículos 416-424 del Código Procesal Penal.

e. Apoderada del envío, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones civiles, fijó audiencia; en fecha 28 de mayo de 2025, fue levantada acta de audiencia, certificada por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en la que consta la inhibición presentada por la magistrada María Luisa Charles Castillo, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*ÚNICO: La magistrada María Luisa Charles Castillo, presenta formal inhibición del presente proceso, en virtud de que dictamos la sentencia administrativa No. 633-2024-SSENADM-00122, de fecha 05/08/2024; ordena remitir el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, para que decida sobre la presente inhibición. [Sic]*





PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

f. En fecha 29 de mayo de 2025, la magistrada María Luisa Charles Castillo, jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, suscribió el oficio núm. 00016/2025, remitiendo a la Suprema Corte de Justicia su propuesta de inhibición, de la forma siguiente:

*Cortésmente, me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar mi inhibición con relación al RECURSO DE APELACIÓN, en materia de Pensión Alimentaria, interpuesto por JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ TORRES, en contra de la Sentencia penal núm. 188-2023-SPEN-00644, de fecha 11/12/2023, en virtud de que dictamos la sentencia administrativa No. 633-2024-SSENADM-00122, de fecha 05/08/2024; por lo que, proponemos nuestra inhibición, amparada en las disposiciones del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, el cual ordena, que: “Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: ... 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa”. [Sic]*

g. En fecha 4 de junio de 2025, la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia suscribió el oficio núm. 00016/2025, remitiendo las actuaciones ante este órgano.

EL PLENO, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1. En el caso, el objeto de apoderamiento del Pleno se contrae a la inhibición pronunciada en audiencia y reiterada mediante oficio dirigido a la Suprema Corte de



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

Justicia, por la magistrada María Luisa Charles Castillo, jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer el recurso de apelación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, contra la sentencia núm. 188-2023-SPEN-00644, dictada el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, con motivo de la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta en su contra por la Lcda. Florentina Carpio, fiscalizadora, en representación del Ministerio Público, y la señora Silvia Gilot Morales.

2. Es de principio que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en ese sentido, resulta oportuno destacar que, como se ha dicho, la inhibición que nos convoca fue presentada por una magistrada de la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes quien, siendo jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tiene atribución para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de alimentos.

3. Esta atribución encuentra sustento en el párrafo del artículo 194 de Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, que establece: *Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

*oposición. Párrafo. El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente. El recurso de apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado. De este texto se deriva que, dentro del organigrama judicial, la magistrada que ha presentado su inhibición es jueza de primera instancia de niños, niñas y adolescentes y, que, por disposición de la ley, actúa como tribunal de segundo grado para conocer la apelación en el caso expresamente en ella señalado, esto es, apelación de sentencias sobre alimentos.*

4. De igual forma, vale mencionar que, en cuanto a las competencias de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la referida Ley núm. 136-03 establece en su artículo 217 que esta es competente para conocer, entre otros, de los recursos de apelación de las decisiones de la sala civil y la sala penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de las recusaciones o inhibiciones de los jueces del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; de forma que, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano jerárquicamente superior a los tribunales de esta jurisdicción especializada.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

5. En ese orden, tratándose de la inhibición de una jueza de un órgano unipersonal, resultan aplicables las disposiciones del artículo 79 del Código Procesal Penal que determina el trámite a seguir en el tenor siguiente: *El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites. Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Organización Judicial.*

6. Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Penal dispone: *Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de la recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la Corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.*

7. De las disposiciones legales citadas se desprende que, cuando la recusación o inhibición recae sobre un juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la misma debe ser resuelta por el órgano que deba reemplazarlo, que conforme a la ley es la



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, la magistrada inhibida, como jueza de primera instancia, aun cuando para el caso de que se trata actúa como tribunal de segundo grado, debió remitir su inhibición a la corte de apelación correspondiente como tribunal jerárquicamente superior y con facultad para sustituirla, no a la Suprema Corte de Justicia, como lo hizo.

8. Finalmente agregar, por su relevancia en el procedimiento apuntado, que, este Pleno ha juzgado<sup>1</sup> que en los departamentos judiciales donde existe una Cámara Penal de la Corte de Apelación no dividida en Salas y son recusados o se inhiben más de dos jueces, es competencia de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la recusación o inhibición, en razón de la evidente falta de cuórum para decidir cualquiera de las dos solicitudes antes mencionadas, lo que no ocurre en la especie, en virtud de que, como hemos indicado, la jueza que se inhibe preside de forma unipersonal el tribunal de niños, niñas y adolescentes, por tanto, no integra la Corte de Apelación.

9. Por consiguiente, y sin necesidad de analizar la inhibición de que se trata, procede pronunciar la incompetencia de este pleno para conocer sobre su procedencia o no.

---

<sup>1</sup> Resolución núm. 6759-2019 del 29 de agosto de 2019.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

10. El artículo 66 del Código Procesal Penal establece que: *El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados.* En tal sentido, y en virtud de la incompetencia que por esta decisión se pronuncia, procede remitir el proceso ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser el tribunal competente para conocer y decidir sobre la inhibición de los jueces de los tribunales de niños, niñas y adolescentes de su demarcación, como ocurre al efecto.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, de Organización Judicial; Ley núm. 136-03, el Código Procesal Penal, y demás disposiciones enunciadas,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la inhibición presentada por la magistrada María Luisa Charles Castillo, jueza



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer y fallar el proceso núm. 188-2023-ENNP-00814, formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, contra la sentencia núm. 188-2023-SPEN-00644, dictada el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, con motivo de la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta en su contra por la Lcda. Florentina Carpio, fiscalizadora, en representación del Ministerio Público, y la señora Silvia Gilot Morales, del cual se encuentra apoderado el mencionado tribunal, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordena la remisión del expediente a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

**TERCERO:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.

*Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,*



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Resolución núm. 68-2025

Exp. núm. 188-2023-ENNP-00814

Asunto: Inhibición

Órgano: Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia

*Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1262**

### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quiaasa, S. R. L., sociedad comercial, RNC núm. 1-10-12289-6, con su domicilio ubicado



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

en la avenida Pedro A. Rivera, núm. 51, municipio y provincia La Vega, debidamente representada por Miguel Esteban Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 031-0049229-1, domiciliado y residente en el módulo 206, plaza La Trinitaria de la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Maimón, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 203-2023-SSSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Señor Miguel Esteban Pérez, quien representa a la razón social compañía Quiaasa, S.R.L., a través del licenciado Jorge Corcino Quiroz, en contra de la Sentencia Penal No. 464-2022-SPEN-00014, de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó, en fecha 7 de abril de 2022, la sentencia núm. 0464-2022-SPEN-00014, mediante la cual declaró a Merilio Rafael Mena Hernández y Santo Delgado Fernández, culpables de violar las disposiciones de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y 29 y 30 del Reglamento núm. 271, de fecha 3 de octubre de 1978, reglamento de la Ley núm. 231, de fecha 17 de noviembre de 1961, de Semillas y, en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión, suspendidos con la condición de no participar nuevamente en este tipo de infracciones, además de ordenar el decomiso de los objetos incautados. Asimismo, rechazó, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil interpuesta por la entidad Quiaasa, S. R. L., por no haberse demostrado el perjuicio o daño.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Arismendy Mateo, por sí y por los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Robin Robles Pepín, actuando en representación de la razón social Quiaasa, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia, solo en lo referente al aspecto civil. Segundo: Acoger como buena y válida la demanda civil accesoria y, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos dominicanos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los enormes daños morales y materiales ocasionados en la comisión de los ilícitos penales cometidos por estos y en aplicación combinada de los artículos 1382 y 1384, ambos del Código Civil dominicano, y 50 y 53, ambos del Código Procesal Penal y 10 del Código Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de las pruebas, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Robin Robles Pepín, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente.*

1.4.2. El Lcdo. Robert Alberto Jiménez Bello, por sí y por los Lcdos. Juana María Ramírez García, Ulasdilao Brea de la Rosa y Francisco Domínguez Abreu, actuando en representación de Merilio Rafael Mena Hernández y Santo Delgado Fernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El recurso de apelación que fue ganancioso para la otra parte, se notificó a la compañía en fecha 8 de agosto de 2023, ellos se autonotifican la sentencia para poder aperturar el plazo de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*casación y lo hacen el 21 de agosto de 2023, si tomamos en cuenta esa fecha, que ellos se auto notifican la sentencia si está abierto el plazo, pero si tomamos en cuenta la fecha del 8 de agosto de 2023, si están cerrados los plazos para interponer recurso de casación; en ese sentido, concluimos de la manera siguiente respecto de las conclusiones del Dr. Francisco Odilio Domínguez Abreu: Único: Que se declare sin ha lugar el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Quiaasa, S. R. L., parte recurrente, en consecuencia, quede ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte recurrente ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Odilio Domínguez Abreu. Respecto de las conclusiones de los abogados Juana María Ramírez García y Ulasdilao Brea de la Rosa: De manera principal: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quiaasa S. R. L., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrente, la entidad Quiaasa S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Juana María Ramírez García y Ulasdilao Brea de la Rosa. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*conforme a la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Quiaasa S. R. L., mediante escrito depositado en fecha 25 de agosto del 2023. Tercero: Condenar a la parte recurrida, la entidad Quiaasa S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Juana María Ramírez García y Ulasdilao Brea de la Rosa. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Arismendy Mateo, por sí y por los Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Robin Robles Pepín, actuando en representación de la razón social Quiaasa, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar cada medio presentado.*

1.4.4. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la recurrente la razón social Quiaasa, S. R. L., en virtud de que convergen aun el fundamento de la queja en la labor desempeñada por el tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juana María Ramírez García y Ulasdilao Brea de la Rosa, actuando en representación



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de Santo Delgado Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2023.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

### **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente, Quiaasa, S. R. L., propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, la entidad recurrente arguye,





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

fundamentalmente, en lo siguiente:

*... El tribunal [...] se limita a establecer el rechazo del medio planteado [...] transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por [...] primer grado [...] dejando [...] sin fundamentación, la sentencia [...]. En lo que respecta al medio [...] planteado [...] como una “incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil [...] al igual que el tribunal de primer grado, no se detuvo a analizar las pruebas [...] presentadas por la parte querellante y actora civil [...] era la queja planteada en ese segundo medio [...] de donde se desprende que [...] se perjudicó de la introducción al mercado nacional del referido producto [...] los beneficios que debió recibir la empresa...*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido de que:

*... El apelante critica la decisión [...] atribuyéndole el vicio de “Falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida” [...] la alzada no alcanza a vislumbrar [...] el yerro que atribuye la parte recurrente a la instancia [...] para que proceda la reparación de daños y perjuicios, es pertinente la concurrencia de [...] a) Una falta; b) Un daño;*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*y, c) Un nexo de causalidad entre ambos [...] en el caso es cuestión [...] como ha externado el tribunal de instancia [...] no obstante haber quedado demostrada la falta cometida por los imputados no existe ningún medio de prueba con lo que se pueda demostrar el daño alegado por la empresa [...] luego de verificar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente ha podido constatar que [...] actuó apegado irrestrictamente al contenido de la norma [...] no existe en el expediente ningún tipo de documento que [...] ha sido afectada monetariamente por el hecho [...] juzgado...*

### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

#### **En cuanto al medio de inadmisión**

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Y es que, los acusados Merilio Rafael Mena Hernández y Santo Delgado Fernández, no han puesto a esta Segunda Sala en condiciones de determinar si ciertamente la entidad Quiaasa, S. R. L. tuvo conocimiento íntegro de la sentencia recurrida en fecha 8 de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

2023. Al contrario, en su escrito de defensa estos solo han depositado la notificación de la sentencia impugnada instrumentada en fecha 21 de agosto de 2023, la cual figura en el expediente.

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por la entidad Quiaasa, S. R. L., cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01604, de fecha 1 de septiembre de 2025.

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

4.4. Resuelto lo anterior, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de agosto de 2019, siendo las 10:15 A. M., las autoridades detuvieron al acusado Santo Delgado Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

mientras contrabandeaba un paquete de semillas de zanahorias marca Bejo (Bangor). Asimismo, a las 3:50 P. M. de ese mismo día, ocuparon al acusado Merilio Rafael Mena Hernández una (1) caja que contenía treinta y cinco (35) paquetes de las mismas semillas, pero variedad Bangor F-1.

b. Al día siguiente, el ciudadano, Federico Ramos Canela, entregó a las autoridades de manera voluntaria otros veintitrés (23) paquetes de semillas, las cuales le entregó el acusado Merilio Rafael Mena Hernández.

c. Se demostró que las semillas ocupadas a los acusados ingresaron a la República Dominicana sin la debida autorización de los organismos del Estado competentes y sin ningún tipo de control sanitario de la Dirección General de Aduanas, además de que solo la compañía Quiaasa, S. R. L., está autorizada para ingresarlas al país.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

recurso de casación interpuesto, en el cual la recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a transcribir la motivación de primer grado para rechazar el recurso de apelación, dejando la sentencia sin fundamento en lo que respecta al medio sobre la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, además de que no se detuvo a examinar los medios de prueba presentados, como se le estableció en el segundo medio, de todos los cuales se desprende el perjuicio, en la medida en que los imputados recibieron los beneficios que debió recibir la empresa.

4.6. Como respuesta se debe señalar, de entrada, que el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que algunas de las cuestiones formuladas deben ser declaradas inadmisibles, en tanto que no operan contra la sentencia objeto del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.7. Como muestra de eso, la entidad recurrente asegura que en el medio sometido a la consideración de la corte de apelación se planteó ... *una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil...*, como también que quedó sin respuesta la supuesta ... *queja planteada en*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*ese segundo medio...* Sin embargo, el análisis detenido del recurso de apelación evidencia que este contiene un (1) solo medio, no dos (2), además de que este consiste únicamente en una alegada ... *falta y contradicción de motivación de la sentencia recurrida...*, de manera que se trata de asuntos que no corresponden con este proceso penal.

4.8. Por supuesto, para esta Suprema Corte el único medio que fue planteado en el recurso de apelación sí fue adecuadamente contestado por la corte de apelación.

4.9. Sin necesidad de transcribir textualmente sus motivos, se debe señalar que la sentencia recurrida revela, entre otras cosas, que la corte de apelación no se limitó a la mera reproducción de los fundamentos de la sentencia de primera instancia. En realidad, ese tribunal estableció con juicio propio que la entidad Quiaasa, S. R. L., se equivoca al atribuir a primera instancia el supuesto vicio de falta y contradicción en la motivación, en tanto que observó que ese tribunal estableció con precisión que no fue incorporado ningún medio de prueba que permita apreciar el daño que esta sufrió, no obstante, haya quedado demostrada la falta en la que incurrieron los acusados.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.10. Además, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación sí examinó los medios de prueba incorporados por la querellante constituida en actor civil, es decir, que la Corte *a qua* formó su convicción luego de que verificó los medios de prueba incorporados por la entidad recurrente, como son las certificaciones del Ministerio de Agricultura<sup>1</sup> y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial,<sup>2</sup> aunque coincidió con el tribunal de instancia en el sentido de que estos no demuestran que las acciones de los acusados le causaron un daño o perjuicio, como esta erróneamente sugiere.

4.11. Sin duda, no todo perjuicio puede ser objeto de reparación. Para que este pueda ser reparado se requiere, entre otras cosas, que sea cierto y actual, es decir, que exista o haya existido, además de que esté fundado en un hecho preciso, no hipotético o eventual, como ocurre en este caso. Y es que, el daño o perjuicio alegado por la entidad Quiaasa, S. R. L. consiste en que los acusados supuestamente percibieron, con la

---

<sup>1</sup> Certificación del Ministerio de Agricultura correspondiente a la sociedad Quiaasa, S. R. L., expedida en fecha 6 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> Certificación de registro núm. 97567 de la marca “Bangor F1” expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178  
Rc. Quiaasa, S. R. L.  
Fecha: 31 de octubre de 2025

actividad delictiva, los beneficios que esta debió recibir, no obstante, esto no fue acreditado por la actividad probatoria.

4.12. En esos términos, para esta Segunda Sala el daño o perjuicio argüido no está fundado en un hecho preciso, sino, hipotético. Más claramente, no se demostró que los acusados Merilio Rafael Mena Hernández y Santo Delgado Fernández recibieron ganancias que, eventualmente, debió recibir la entidad recurrente por las semillas de zanahorias ocupadas, es decir, no se aprecia el lucro cesante, ya que no se probó que los imputados obtuvieron ganancias producto de la comercialización del producto. En realidad, estos fueron condenados solo por introducirlo a territorio dominicano sin contar con la autorización de los organismos del Estado competentes, sin que haya evidencia de que lo comercializaron.

4.13. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala comparte el criterio de que ... *la simple posibilidad de un hecho no cumplido no puede servir de fundamento legal a una demanda en daños y perjuicios...*, además de que ... *la existencia de un perjuicio cierto y actual es condición indispensable*





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*para el ejercicio de una demanda...*<sup>3</sup> de ese tipo. Por tanto, la corte de apelación actuó apegada a la norma cuando decidió no acoger la constitución en actor civil, ante la ausencia de uno de los requisitos de la responsabilidad civil, sin incurrir en ningún error de fundamentación.

4.14. Y es que, el hecho de que se retenga la comisión de una falta no presupone de forma automática la existencia de un perjuicio o daño que pueda ser reparado, especialmente material. Más claramente, para la reparación de los daños y perjuicios no basta con la existencia de una falta. Para retener la responsabilidad civil de una persona se requiere — además de la falta — la conjugación de un daño o perjuicio y una relación de causa a efecto, como se ha establecido inveteradamente.<sup>4</sup>

4.15. En definitiva, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos de la empresa recurrente, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

---

<sup>3</sup> Subero, J. (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, S. A. S., Santo Domingo de Guzmán, p. 612.

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 22 de abril de 1954, B. J. 525, SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.<sup>5</sup>

### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la empresa Quiaasa, S. R. L., al pago de las costas, porque ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. Ramírez García y Ulasdilao Brea de la Rosa, pues estos aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

---

<sup>5</sup> Modificado por la Ley núm. 10-15.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quiaasa, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juana Ma. Ramírez García y Ulasdilao Brea de la Rosa.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2007-2019-EPEN-00178

Rc. Quiaasa, S. R. L.

Fecha: 31 de octubre de 2025

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

### **Sentencia núm. SCJ-SS-25-1053**

## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Adón Brazobán, dominicano, mayor edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Cruce de La Vega, núm. 5, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en nombre y representación de José Manuel Adón Brazobán, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Honorable magistrado, en virtud de que el imputado contrató los servicios de un abogado privado, vamos a solicitar el formal desistimiento de la defensa técnica de dicho imputado.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Se libra acta de que la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, procedió a descender de audiencia, en vista de que es incompatible la defensa pública con la particular, en ese sentido, puede descender.*

Oído al Lcdo. Bolívar López Reynoso, actuando en nombre y en representación de José Manuel Adón Brazobán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido como bueno y válido el escrito de casación y que tomen en consideración los jueces, de no*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638

Rc. José Manuel Adón Brazobán

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*ser acogido nuestro escrito, que tomen en consideración la pena que lleva el imputado, que sea una pena de diez (10) años o de acuerdo a como lo entiendan los honorables jueces, acogiendo las conclusiones del escrito de casación depositado, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano José Manuel Adón Brazobán, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año para conocer el recurso de casación, artículo 427 Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano José Manuel Adón Brazobán, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida,*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, a imponerle al ciudadano José Manuel Adón Brazobán la pena de cinco (5) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública.*

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa Rubio, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: Único: *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por José Manuel Adón Brazobán, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y no se verifica conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso.*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de José Manuel Adón Brazobán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01625, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de José Manuel Adón Brazobán, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 6316-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez y el menor de iniciales L. R. M.

b) En fecha 19 de abril de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2023-SRES-00185, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Adón Brazobán, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00461, dictada el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los señores Gavy José Santos López, dominicano, plomeria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4164752-4, 23 años, domiciliado y residente en la calle Los Restauradores (parte atrás), sector Sabana Centro, carretera vieja, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-767-4784 (Eduardo Santos- padre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y José Manuel Adon Brazoban, dominicano, plomeria, no porta cédula de identidad y electoral, 40 años, domiciliado y residente en la calle Cruce de La Virgen, núm. 05, sector Dajabón, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-767-4784, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLES, de violar las disposiciones legales*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martinez y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les a ambos imputados a la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a los justiciables Gavy José Santos López y José Manuel Adon Brazoban, por estar asistidos por unas abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Doming. **CUARTO:** Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSN-00102, dictada el 15 de abril de 2024, objeto del presente recuro de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Gavi José Santos López, en



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. Standerling Jiménez; y b) El justiciable José Manuel Adón Brazobán, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. Marina Polanco; ambos en contra de la sentencia núm.54804-2023-SS-00461, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las ponderaciones estatuidas en el contenido en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. **QUINTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación e inobservancia a una*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*norma jurídica (artículo 426 Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica, artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y artículo 426 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la individualización de la pena (artículo 426.3). **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal).*

3. El recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Adón Brazobán se fundamenta en que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y aplica erróneamente las normas penales y procesales. Alega que las pruebas valoradas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, desde su óptica, los testimonios de las víctimas presentan contradicciones, lagunas y ausencia de corroboración. En particular, resalta que Ana Rita Rojas lo señaló como autor de la agresión, pero admitió no haber visto el momento en que se retiraron los pasamontañas, lo que hace incierta su identificación; mientras que Cristy Rojas afirmó no haber podido determinar quién le quitó el dinero y mencionó a un tercero nunca incorporado al proceso y, que al momento del arresto no se le ocupó objeto alguno comprometedor, lo que refuerza la duda sobre su participación.

4. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

5. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada respecto de la individualización de la pena. La condena de veinte años de prisión fue justificada de manera genérica como proporcional, sin exponer las circunstancias concretas que llevaron a fijar el *quantum* ni valorar los criterios de prevención, reinserción y proporcionalidad que exige el ordenamiento constitucional y procesal.

6. Por tales razones, solicita la casación de la decisión y que se dicte directamente una sentencia absolutoria y su inmediata puesta en libertad. De forma subsidiaria, pide que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, con las costas declaradas de oficio.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: Esta Corte debe reiterar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida a los intereses particulares de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectual-cognitivo a través de la sana crítica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. Respecto a que los testimonios se tratan de personas con intereses mancomunados, debemos indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria artículo 170 CPP, máxime que la constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo que, para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. La exigencia de*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*presentación de otros testigos para satisfacer los alegatos impugnativos del recurrente, no se corresponde con las funciones del órgano de investigación y persecución y carecen de justificación, ya que el ministerio público tiene la facultad que le concede el ordenamiento jurídico para ordenar o realizar las diligencias pertinentes y útiles que estime convenientes en la determinación de la ocurrencia de los hechos punibles, por ello, tiene libertad probatoria objetivamente de determinar cuándo ha recolectado las evidencias o medios de pruebas entendidas suficientes para sustentar una imputación o acusación y someter al imputado a un juicio ante los tribunales correspondiente mediante acto conclusivo -arts. 88 y 294 del Código Procesal Penal-, significando esto, que lo sometido por el ministerio público es lo que debe valorar y deliberar el tribunal apoderado, ya que el fiscal investiga y los jueces juzgan jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en el ámbito de sus atribuciones, de manera que, lo evaluable y ponderable es lo que ha sido presentado en el juicio y debatido por las partes. Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, las personas que lo cometieron, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de las personas imputadas, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. Esta alzada debe establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, donde puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del CPP, valorándolas de manera individual y conjunta al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas, quedó demostrado el hecho por el cual se acusa a los imputados, tal y como se puede verificar en las páginas 11 a la 19 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en el argumento que realiza de que el Tribunal a quo erró en la valoración de la prueba. Verificando esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. En cuanto al segundo medio: Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 20 y 21, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y describir la calificación jurídica atribuida, entre otras cosas, establece, que; los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán y el señor Felix Marcial Girón (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven Cristy Erileydi Rojas de la Cruz; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638

Rc. José Manuel Adón Brazobán

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. Esta alzada ha observado que ciertamente en los hechos probados se configuran los tipos penales retenidos por el tribunal a quo, en el sentido de que, hubo asociación de malhechores; al tratarse de la participación de tres personas en la ocurrencia de los hechos, donde uno de los infractores falleció en el evento de acuerdo a las declaraciones de las testigos; hubo violencia física y psicología durante el desarrollo de la conducta ilícita, lo cual se comprobó con los certificados médicos levantados al examinar a las víctimas; los tres imputados penetraron fraudulentamente a una residencia habitada en horario nocturno; la acción prohibida fue materializada en contra de personas en condiciones de vulnerabilidad, mujeres, menor de edad, adulta mayor; razones por las cuales procede rechazar los alegatos que versaron en ese sentido. **En cuanto al tercer medio:** Al verificar los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido evidenciar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de cuestionamiento, específicamente en la página 20, le retuvo la violación a los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano, donde procedió a describir el contenido de cada de una de esas normas que establecen las razones por las cuales se impondrán las sanciones privativas de libertad, a las personas que presenten las conductas delimitadas en esos tipos penales. Resulta*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638

Rc. José Manuel Adón Brazobán

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*valido precisar que los jueces -sean estos unipersonales o colegiados y sin importar la categoría- están en el deber de explicar los motivos por las cuales atribuyen una determinada calificación jurídica a las personas que son sometidas a su juzgamiento jurisdiccional penal, lo que conlleva cumplir con la disposición de fijar la correlación entre acusación y sentencia; sin embargo, para cumplir con dicha exigencia no se requiere un desarrollo motivacional extenso o como obra literaria, sino especificar claramente los elementos que lo llevaron aplicar los tipos penales establecidos en su sentencia. Si bien el tribunal no fue extenso en los argumentos para determinar la calificación jurídica retenida, no obstante, estableció la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán y el señor Félix Marcial Girón (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven Cristy Erileydi Rojas de la Cruz; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638

Rc. José Manuel Adón Brazobán

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano. De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Corte entiende que con la anterior explicación dada por el Tribunal a quo a la calificación jurídica y su configuración cumple el mandato del ordenamiento jurídico, por ende, la infracción retenida a las personas imputadas por su participación directa, lo constituye la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se ajustan a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad de los imputados; razones por las cuales rechazo este medio. **En cuanto al cuarto medio:** Al analizar la sentencia respecto de este punto planteado, esta alzada ha podido evidenciar que en las páginas 21 a la 23 el tribunal de juicio pronunció las razones que lo llevaron a imponer la sanción que figura en la sentencia, plasmando lo siguiente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; para lo cual se asociaron, les infirieron traumas contusos, traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda a las víctimas para sustraerle sus pertenencias; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta el principio de prevención general y prevención especial o específica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, como mecanismo de*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638

Rc. José Manuel Adón Brazobán

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*disuasión y reflexión sobre los hechos cometidos, así como para el respeto de los derechos y bienes de las demás personas. pero también para el logro de convivir en un ambiente de orden, paz y armonía como beneficio de toda la sociedad; la gravedad del daño causa a las víctimas, que no solo se debe evaluar en función a las agresiones físicas, sino también, a las afectaciones psicológicas que quedan impregnadas en su psiquis producto de las secuelas que dejan los hechos acontecidos. Con base en esos parámetros el quantum de la pena fijado al declarar la culpabilidad de los imputados le impuso la pena requerida por el Ministerio Público consistente en veinte (20) años de prisión, indicando que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada. Los tipos penales establecidos contra la persona imputada conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que de los tipos penales atribuidos a la persona imputada la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de veinte (20) años de prisión lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, tal y como lo plasma en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio, procediendo su*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*rechazo*<sup>1</sup>.

8. Para comprobar la certeza o no de lo denunciado por el recurrente, es necesario descender a la valoración probatoria desahogada en el juicio que condujo a establecer los hechos fijados y arribar a la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de mérito.

9. En efecto, en lo que respecta a la valoración probatoria, el tribunal de juicio, desde la página 11 hasta la 17 de su sentencia, examinó de manera individual, armónica y conjunta las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público, conforme a los principios de la sana crítica y a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la forma que a continuación se describe:

A modo de introducción, fueron analizadas las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales. La señora Ana Rita Rojas de Martínez, de 87 años, manifestó que mientras se encontraba en su residencia junto a un niño y a una joven, tres personas penetraron por la parte trasera, identificándolos como Gavy, José y un tercero que falleció en el intercambio con la policía. Aseguró que los imputados, aun llevando pasamontañas, fueron reconocidos en el momento del arresto cuando los agentes se los

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102 el 15 de abril de 2024, páginas 6-11.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

retiraron, y narró que el occiso la despojó de la suma de RD\$7,000.00 y diez dólares, mientras que los dos acusados sustrajeron RD\$4,000.00 a la joven que la acompañaba, portando armas con las que amenazaron a las víctimas. De igual modo, la señora Cristy Erileidy Rojas de la Cruz refirió que escuchó al menor pedir clemencia, que vio a dos encapuchados, dio aviso a su madre mediante llamadas y audios, y luego fue sorprendida, amarrada junto al niño, amenazada con un arma y despojada de la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00).

Señaló, al igual que Ana Rita, que los asaltantes eran tres, que uno murió en el enfrentamiento con la policía y que los otros dos identificados como los imputados, fueron apresados en el lugar, reconociéndolos cuando les retiraron las capuchas estando esposados dentro de la casa. Por su parte, la señora Juana de la Cruz, madre de Cristy, narró que recibió un mensaje de voz pidiéndole que llamara al 911, que acudió al lugar y, a través del vidrio, pudo ver a tres individuos en el interior de la vivienda, reconociendo posteriormente a Gavy y José como sus vecinos al momento en que la policía los sacó detenidos. Estos testimonios, coincidentes en cuanto a tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron apreciados por el tribunal como claros, precisos y libres de animadversión, otorgándoseles plena credibilidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

En cuanto a la prueba documental, se incorporaron las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 8 de octubre de 2022, correspondientes a los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán, levantadas por miembros de la Policía Nacional, las cuales acreditan que fueron detenidos de manera flagrante en la vivienda de la víctima inmediatamente después de perpetrar el hecho, no ocupándoseles objetos comprometedoros en el registro personal.

Estas actas, revestidas de fe pública, no fueron controvertidas por la defensa y, en consecuencia, se les otorgó valor probatorio, por corroborar lo declarado por los testigos. De igual manera, fue ponderada el acta de inspección técnico-policial de fecha 8 de octubre de 2022, que dio cuenta del hallazgo de una pistola 9mm en poder del occiso Félix Marcial Girón y de un teléfono celular, confirmando lo expresado en las declaraciones.

Asimismo, se valoró el acta de inspección técnico-policial de fecha 9 de octubre de 2022, levantada por la unidad de homicidios, en la que se consignó el levantamiento del cadáver del occiso, la colecta de una pistola calibre 9mm, prendas de vestir, fotografías y huellas, elementos que corroboran la versión de las víctimas y la secuencia del enfrentamiento con la policía.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

En lo que concierne al acta de denuncia interpuesta por Cristy Erileidy Rojas de la Cruz en fecha 10 de octubre de 2022, el tribunal destacó que cumplió con su finalidad procesal de poner en movimiento la acción penal, pero no fue considerada como medio de cargo. Finalmente, la certificación de entrega de objetos fue incorporada, y en relación con un CD entregado por Cristy Rojas, este no fue reproducido en juicio, razón por la cual careció de valor probatorio.

Respecto de la prueba pericial, se examinó el certificado médico legal núm. 64777, expedido en fecha 10 de octubre de 2022 por el Dr. Luis G. Vilomar Pérez, que constató en el menor L.R.M., de 12 años, trauma contuso con escoriaciones en el antebrazo derecho, con un período de curación de 1 a 10 días. Asimismo, el certificado médico legal núm. 64774, emitido en igual fecha por el Dr. Jorge Boizart, acreditó en la señora Cristy Erileidy Rojas de la Cruz traumas contusos con escoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y equimosis en la pierna izquierda, con igual tiempo de sanación. Estos certificados confirmaron las lesiones descritas por las víctimas, atribuyéndolas al accionar de los imputados durante el robo.

10. En suma, el tribunal de juicio concluyó que las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Público fueron válidas, útiles y suficientes para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de los imputados Gavy José Santos López, José Manuel Adón Brazobán y Félix Marcial Grión (occiso), mientras que la defensa no aportó pruebas que respaldaran su teoría negativa. Por tanto, las pruebas de cargo destruyeron la presunción de inocencia que los revestía, quedando acreditados los hechos imputados.

11. Por su parte, la Corte *a qua*, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, frente a las objeciones formuladas sobre la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, determinó que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas.

12. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, las pruebas producidas en el juicio resultan suficientes, concordantes y legalmente incorporadas para comprometer la responsabilidad penal del imputado José Manuel Adón Brazobán, pues, las declaraciones de Ana Rita Rojas de Martínez, Cristy Erileidy Rojas de la Cruz y Juana de la Cruz fueron claras, precisas y coincidentes en lo esencial, reforzadas por el hecho de que los imputados fueron apresados en flagrancia dentro de la vivienda asaltada, circunstancia documentada en las actas de arresto y registro levantadas por agentes de la Policía Nacional.

13. Y es que, aunque el imputado insiste en resaltar que no se pudo establecer su participación en los hechos, se debe recordar que la víctima Ana Rita Rojas no solo presenció el momento exacto en que se retiraron los pasamontañas, sino que también los conocía de antemano como vecinos y los identificó en el mismo escenario de su aprehensión; la declaración de Cristy Rojas, por su parte, lejos de debilitar la acusación, la robusteció, pues describió con detalle cómo fue amarrada, amenazada y despojada de dinero, precisando que pudo identificar a los acusados cuando los agentes



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

los desenmascararon al momento de esposarlos dentro de la residencia; se debe agregar, además, que la referencia a un tercero no constituye una laguna procesal, sino que corresponde al coimputado Félix Marcial Girón Mambrú, quien falleció durante el enfrentamiento con los agentes policiales, aspectos que concuerdan plenamente con lo consignado en las actas policiales y en el informe de inspección técnica de la escena.

14. Cuyos elementos de prueba se corroboran perfectamente con las lesiones constatadas mediante los certificados médicos legales núms. 64774 y 64777, que demuestran las agresiones sufridas por las víctimas en ocasión del hecho, enlazando la prueba testimonial con evidencia científica.

15. El hecho de que al imputado José Manuel Adón Brazobán al momento del registro de persona no se le ocupara nada comprometedor no excluye su participación, toda vez que, fue sorprendido en el interior de la vivienda de las víctimas inmediatamente después de la comisión del hecho, situación que encuadra en el concepto de flagrancia previsto por el ordenamiento procesal penal.

16. Todo ello permite poner de relieve que en el hecho materia de juicio quedó probado que los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán, junto a Félix Marcial Girón Mambrú, actuaron



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

concertadamente, encapuchados y armados, penetrando a la vivienda de las víctimas, reduciendo a sus moradores, entre ellos un menor de edad y una anciana de 87 años, y sustrayendo sumas de dinero. Tales elementos configuran de manera inequívoca la existencia de una asociación criminal, que se subsume en la figura de la asociación de malhechores, y un robo agravado por haberse ejecutado con armas, violencia y escalamiento en perjuicio de personas particularmente vulnerables; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

17. En ese mismo orden, el recurrente cuestiona la calificación jurídica retenida de asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

18. Para responder lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala estima pertinente volver sobre los pasos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, específicamente, en el fundamento jurídico 31, donde se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que:



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

a) En fecha 8 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 09:30 de la noche penetraron a la vivienda de la víctima Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años, por de la calle Primera La Virgen, núm. 2, La Victoria Santo Domingo Norte, por la parte trasera de dicha vivienda armados con arma de fuego y armas blancas y una vez estando en el interior sorprendieron a las víctimas Ana Rita Rojas de Martínez y al menor de generales L.R.M, de 12 años, quienes se encontraban en la referida vivienda procediendo los imputados en lo inmediato a agarrar al menor de edad de manera agresiva causándole laceraciones en la mano y en el cuello, también agarraron a la víctima Ana Rita Rojas de Martínez, y le manifestaron que le buscara el dinero; y fue en ese momento, cuando la víctima Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, quien estaba en la habitación escuchó la reacción del menor se tranco con seguro y le escribió a su madre por teléfono y dijo que llamara al 911, que en su casa habían unos ladrones, cuando esta salió de la habitación en rescate del menor fue también amarrada por los ladrones causándole estos: laceraciones en manos, pies y rodillas.

b) Los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán, amarraron a la víctima Cristy Erilcidy Rojas de la Cruz, causándole traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda. Arrojando





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64774, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. Jorge Boizart, médico legista, exequátur 138-90; y en cuanto al menor L.R.M., de 12 años de edad, causándole trauma contuso con escoriaciones en antebrazo derecho. Fin del examen físico actual. Arrojando en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64777, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. Luis G. Vilomar, médico legista, exequátur 428-17.

c) Los señores Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán en compañía de Félix Marcial Girón Mambrú, robaron a la señora Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años de la suma de RD\$7,000.00, siendo el señor Félix Marcial Girón Mambrú, quien la despoja de esa suma de dinero. A la joven Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, le robaron la suma de RD\$4,000.00 pesos.

d) Los señores Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán, fueron arrestados dentro de la residencia de la señora Ana Rita Rojas, respeto del señor Félix Marcial Girón Mambrú, quien, al momento de llegar la policía, la enfrentó realizando disparos, por lo que fue repelido por los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

agentes, recibiendo un disparo en el brazo izquierdo con salida en brazo izquierdo cara externa, lo que le produjo la muerte».

19. Así vemos que, el tribunal de juicio al momento de subsumir el supuesto fáctico en la calificación jurídica otorgada a los hechos estableció, lo siguiente: [...] *la batería probatoria aportada por el Ministerio Público y la parte querellante ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asisten a los justiciables Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables resultan ser culpables de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal otorga valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica con medios de pruebas. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes en perjuicio de la víctima Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad.*

20. Esos hechos así acreditados y fijados ante el tribunal de primer



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638

Rc. José Manuel Adón Brazobán

Fecha: 30 de septiembre de 2025

grado, le condujo, indefectiblemente, a determinar, lo cual dejó plasmado en su sentencia que: *Observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetró en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán y el señor Félix Marcial Grión (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven Cristy Erileydi Rojas de la Cruz; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.*

21. Es en esas circunstancias que los hechos descritos en líneas anteriores, debidamente fijados por el tribunal de juicio, confirmados por



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

la Corte *a qua*, tal y como se destila del fundamento jurídico 14 de la sentencia impugnada, ponen de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, cuya subsunción en los tipos indicados fue correctamente aplicada por los jueces que conocieron del caso.

22. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, se dan las concurrencias de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, porque las actuaciones de los imputados y del actual recurrente se subsume válidamente en los artículos 265 y 266 del Código Penal, de igual manera, se tipifica esa actuación con las agravantes del robo porque evidentemente hubo una sustracción fraudulenta que para realizarla se ejerció violencia que dejaron contusiones y heridas en las víctimas, conforme se destila de los atestados médicos aportados al proceso como elementos probatorios, así como quedó plenamente probado el escalamiento que cometieron los imputados para penetrar a la vivienda donde se perpetuó el hecho; sobre



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

este elemento vale destacar que el escalamiento se manifiesta cuando se penetra al lugar cerrado por un modo diferente al normalmente utilizado.

23. De ahí que el medio empleado para penetrar al lugar cerrado o que sirva de habitación a las víctimas es indiferente siempre que sea desde el exterior hacia el interior de la vivienda, por tanto, el escalamiento se produce cuando el imputado salta algún obstáculo de la casa y penetra en la vivienda donde va a cometer el robo; todo ello fue lo que precisamente ocurrió en el caso, en ese sentido es que al subsumir los hechos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal los jueces que conocieron del proceso de que se trata realizaron una correcta adecuación a la norma penal sustantiva que describe y sanciona el tipo penal de robo agravado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. Del mismo modo, se debe puntualizar que, la corte de apelación para confirmar la sanción penal que le fue impuesta al imputado en primer grado estableció y comprobó que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al recurrente se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido; argumentos que, a todas luces, revelan la ausencia de veracidad de los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

alegatos expuestos por el recurrente sobre este aspecto, por lo que, se desestiman.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a los aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

15 del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Adón Brazobán, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-03638  
Rc. José Manuel Adón Brazobán  
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AFS/Em/Are*





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

### Sentencia núm. SCJ-SS-25-1048

## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Hidalgo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0025785-0, domiciliado y residente en el barrio San Antonio, núm. 1, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, y la razón social, Seguros Patria, S. A.,



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Martha López, por sí y por el Lcdo. Jery Báez C., actuando en representación de Franklin Hidalgo García y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Hidalgo García, imputado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber incurrido la jueza a quo en los vicios más arriba denunciados. Tercero: Que se condene al señor Carlos Antonio Vargas Vásquez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establecen el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jery Baéz C., actuando en representación de Franklin Hidalgo García y Seguros Patria



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

S. A, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de septiembre de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Hidalgo García, por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Carlos Antonio Vargas Vásquez.

b) En fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Paz de Tenares en



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

funciones de juzgado de la instrucción, dictó la resolución núm. 287-2022-SRES-00006, en la cual acogió de manera total la acusación promovida por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Hidalgo García, por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado dicho Juzgado de Paz de Teneres, ahora como tribunal de fondo, y resolvió la causa del litigio mediante la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, dictada el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Franklin Hidalgo García culpable de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca heridas, en perjuicio del señor Carlos Antonio Vargas Vásquez, (lesionado) hecho previsto y sancionado por los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (03) meses de prisión en la Fortaleza Juan Núñez, suspensiva en su totalidad, bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertada al*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

tribunal, debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Además, condena al imputado a multa equivalente de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado. **SEGUNDO:** Advierte al imputado Franklin Hidalgo García culpable, que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **TERCERO:** Condena al señor Franklin Hidalgo García, culpable al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **CUARTO:** En cuanto a la fomia, declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor Carlos Antonio Vargas Vásquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales. **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia, condena al señor Franklyn Hidalgo García, en su calidad de imputado por su hecho personal y a la señora Sonira Altagracia Morán Castillo en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil, Carlos Antonio Vargas Vásquez, por los daños y perjuicios sufridos. **SEXTO:** Condena al señor condenar al señor Franklyn Hidalgo García, por su hecho personal solidariamente con la señora Sonira Altagracia Morán Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*abogados de la parte querellante Licenciado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Compañía de Seguros Patria, S.A. hasta el monto de su póliza. **SÉPTIMO:** Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación para las partes presentes o representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el juzgado de paz, el imputado y entidad aseguradora, presentaron recurso de apelación de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada el 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2023, por el Lcdo. Jerry Báez, en representación del





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*imputado Franklin Hidalgo García y Seguros Patria S.A., en contra de la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, de fecha 2/12/2022, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

*La querrella en constitución de actor civil adolece de falta de pruebas, v el tribunal pretendió fundamentar la sentencia en presuntas subjetivas, no en hechos concretos probados que puedan establecer la culpabilidad del imputado Franklin Hidalgo García, lo cual da usar a su nulidad, además de que aún el tribunal no da razones de cómo llego a la conclusión de que la parte imputada comprometió su responsabilidad civil frente al querellante v actor civil, ni cuales fueron los*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*daños y perjuicios que sufrió, que lo hacen acreedor de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), monto que a todas luces resulta exagerado y desproporcionado". Motivaciones utilizadas por la Corte a qua, no satisfacen el voto de la Ley, ya que, son ponderaciones abstractas de los hechos, de la circunstancia que rodearon el accidente, y del derecho, que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide que dicho ejerza su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carente de base legal y, por tanto, debe ser casada, por ser manifiestamente infundada. [sic]*

4. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en un único medio, consistente en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al haber incurrido, según alegan, en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza; en falta de motivación respecto de la indemnización civil fijada en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), pues no se razonó adecuadamente sobre los daños acreditados ni los criterios para cuantificar dicho monto; y en contradicción e ilogicidad en la valoración de la prueba, al otorgar plena credibilidad a los testimonios de cargo sin ponderar las supuestas inconsistencias con las actas policiales, vulnerando el principio *in dubio pro reo*.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*En cuanto al argumento de “que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, y que en ningún caso el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”. La parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia apelada se condena a la compañía de Seguros Patria, S. A., a pagar indemnizaciones para reparar daños y perjuicios ocasionados a la víctima, pues si bien al momento de condenar al imputado y al tercero civilmente demandado a una indemnización de (RD\$500,000.00) también da a entender que la compañía de Seguros Patria, S. A., debe responder solidariamente a pagar dicha suma, sin embargo todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal Cuarto, de la sentencia apelada, tanto el amputado como la señora Sonia Altagracia Morán Castillo, en calidad de tercero civilmente demandada, fueron condenados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD500,000.00), a favor de la víctima constituido como actor civil, señor Carlos Antonio Vargas Vásquez, mientras que en el ordinal séptimo de la referida sentencia, se ordenó que la ejecución de la sentencia en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*monto de la póliza. En ese orden, no se observa que dicha entidad sea condena más allá de lo estipulado en el contrato de póliza ni mucho menos puede inferirse que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia, como erróneamente interpreta la parte apelante, pues no cabe dudas de que en este caso rigen los principios del Código Procesal Penal donde la ejecución de la sentencia solo surtirá efectos a través de sentencia irrevocable. En ese orden, el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que "la presentación del recuso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa". [...] el imputado fue sancionado con la pena e indemnización que se describen en la sentencia, pues se extrae que conducía un vehículo de motor tipo camión descrito en otro apartado, y el llegar a un badén ubicado en la intercepción de las calles Regino Camilo del municipio de Tenares, cometió la falta de no detenerse para ceder el paso a los demás conductores y se introdujo en la calle Tejada Florentino donde impactó la motocicleta conducida por el agraviado, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico. Por tanto, este resumen de los hechos ha sido posible gracias a la debida motivación de la sentencia, lo cual puede ser de fácil comprensión por cualquier ciudadano común. (Esa es la esencia de una debida motivación), ya que motivar no implica hacer un amplio relato utilizando citas jurisprudenciales, doctrinarias y demás fuentes del derecho, salvo que el caso lo amerite, sino que en el presente caso, los hechos y elementos de prueba fueron subsumidos en base a la lógica y se han tomado en cuenta las reglas de la sana critica, puesto que los hechos fijados son el resultado de la prueba, y cuando se cumplen con*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*estas reglas, rara vez se puede demostrar falta de motivos en la sentencia, tal como ha ocurrido en la especie, donde el recurrente invoca la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pero todas las exigencias de motivación previstas en la norma han sido observadas por el Tribunal a quo. No es un punto controvertido que la compañía de seguro sólo responderá en base al contrato de seguro o póliza, por lo que resulta evidente que en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo medio del recurso, donde se alega que la indemnización es desproporcionada y no está justificada, debe ser rechazado, pues al día de hoy la suma de quinientos mil pesos (500,000.00) no resultan desproporcionados ni irrazonables, y cuando el tribunal de primer grado se refiere a que ha ponderado los elementos de prueba aportados para cuantificar los daños en virtud del artículo 119 precedentemente citado, resulta evidente que toma como base la descripción de las lesiones plasmadas en el certificado médico, ya que al día de hoy nadie niega la facultad que tiene los jueces de fondo para apreciar y fijar el monto de la indemnización de manera soberana. Lo cual, como ya dijimos, es el resultado del diagnóstico descrito en el certificado médico, donde se aprecia que la víctima vio comprometidos varios órganos de su cuerpo, como son: "Trauma que le produjo fractura de la pelvis, además de fractura de cadera, lesión de vejiga secundaria a fractura de pelvis, lesión de vejiga con secuela urinaria, por lesión de uretra, además del malestar al caminar, con incapacidad médico legal definitiva", según consta en el certificado médico legal de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el médico legista Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista". Frente a lesiones de esta*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*magnitud y visto los fundamentos antes descritos donde la parte apelante expone que el monto fijado es desproporcionado y que no está justificado, lo cual debe ser desestimado frente a la dimensión de estos daños y luego de quedar demostrado que el causante fue el imputado y que el vehículo conducido por este figura a nombre de quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandada, asegurado en la compañía Patria, S. A., todo lo cual está probado con las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Súper Intendencia de Seguros, y demás prueba descritas en la sentencia apelada, Por tanto, los argumentos expuestos caen en el ámbito de la irracionalidad.<sup>1</sup>*

6. Al contrastar el fallo impugnado con los vicios denunciados se destila que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, como era su deber, que pudo verificar que el juez de primer grado describió, de manera congruente, conjunta y pormenorizada todo el haber probatorio sometido al contradictorio en el juicio, dando valor probatorio a las pruebas que alcanzaron el grado de certeza requerido para declarar la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos, observando toda la

---

<sup>1</sup> Sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, páginas10-14.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que le condujo a confirmar el fallo condenatorio.

7. En efecto, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales.

8. Del análisis de dicho fardo probatorio quedó plenamente acreditado que la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente y descuidado del imputado, quien conducía el vehículo causante del accidente, por no tomar las medidas de seguridad vial, que le obligaban a detener la marcha antes de acceder al punto común de ambas vías que conforma la intersección, a fin de que reiniciara en condiciones tales que evitara todas las posibilidades de accidente con otros vehículos o peatón; por consiguiente, indudablemente que fue la conducción temeraria y



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

descuidada, sin tomar precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas la causa que provocó la colisión que tuvo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima, Carlos Antonio Vargas Vásquez.

9. Lo anteriormente establecido fue lo que condujo a la juez que conoció del fondo del asunto a determinar que en el caso no se presentó al tribunal elementos probatorios que demostrara que la fata generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; por el contrario, lo que sí quedó palmariamente fijado del supuesto fáctico relatado en la reconstrucción histórica de los hechos fue que el origen del siniestro obedeció a la falta determinante y exclusiva del imputado.

10. En lo que respecta al punto concerniente a la supuesta desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización, es importante destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas ni exorbitantes, que traspasen los límites de lo opinable en Derecho.





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

11. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la parte lesionada, querellante y actor civil, Carlos Antonio Vargas Vásquez, consistente en la suma de RD\$500,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió daños, a consecuencia de los gastos médicos incurridos con ocasión del accidente, según consta en el atestado médico; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. Con relación a lo denunciado por el recurrente de que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza, la Corte *a qua* para referirse al respecto estableció en el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

fundamento jurídico 9 de su sentencia que todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal séptimo de la referida sentencia se ordenó que la ejecución de la indicada decisión en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza. En ese orden, continuó diciendo la Corte *a qua*, que no se observa que dicha entidad sea condenada más allá de lo estipulado en el contrato de póliza.

13. Ese proceder de la Corte con respecto al medio denunciado se inscribe en los supuestos en los que el defecto que acuse la sentencia pueden ser resueltos por la Corte de Apelación, esto es, como efectivamente sucedió, la corrección de aquellos errores materiales, como de hecho aquí ocurrió, cuyo error fue corregido por la Corte *a qua* dejando claramente establecido en su sentencia que la decisión a intervenir será oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del contrato de seguro, tal como claramente lo establece el ordinal séptimo de la sentencia de mérito, teniendo esa corrección entidad suficiente para trascender y retener la parte dispositiva del fallo dictado en primer grado, que evidentemente entraña un cambio en los efectos de la ejecutoriedad de la sentencia respecto de la compañía aseguradora, que implica la corrección de la parte motivacional



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

en la que se incurrió en el referido error formal, debidamente corregido en la sentencia impugnada; por consiguiente, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión lo asumido por la Corte *a qua*.

14. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 287-2021-EPEN-00033

Rc. Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A.

Fecha: 30 de septiembre de 2025

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Hidalgo García y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1182**

### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero (en calidad de hijos del fenecido Jesús Santana



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

Guerrero), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0077059-2, 028-01101197-0 y 028-103731-4 [sic], respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 17-2015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 10 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A., a través de los Lcdos. Félix Ant. Castillo Guerrero y Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, y por medio de instancia de fecha dos (29 de septiembre del año 2013, en contra de la sentencia 1-2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda de la provincia La Altagracia en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, este tribunal, actuando en función de corte de apelación de conformidad con el apoderamiento de que fue objeto en virtud de la Sentencia núm.189-2014 de fecha 14 de julio del año 2014, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara nula y sin ningún



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas; en consecuencia procedemos avocarnos al fondo del presente asunto. En cuanto al fondo del proceso.*

**TERCERO:** *Declara a los imputados Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y a la razón social Casa Los Compadres, S. A., no culpable de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 113, 115, 195 y 202 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social en la República Dominicana, artículo 60 de la Constitución de la República, artículos 1317, 1382 y 1383 del Código Civil de la Republica Dominicana, artículos 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por insuficiencia probatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria. CUARTO:* *Se declaran las costas penales de oficio. En cuanto a la acción civil.*

**QUINTO:** *Declara en cuanto a la forma buena y valida la constitución en actor civil hecha por los nombrados Angela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Baldomiro Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas P. y Lidia E. Gutiérrez G., por medio de instancia en contra de Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, y la razón social Casa Los Compadres, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la norma y se rechaza en cuanto al fondo por las consideraciones antes expuestas.*

**SEXTO:** *Se condenan a los nombrados Angela*





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero al pago de las cosas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Félix Ant. Castillo Guerrero y Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la sentencia núm. 00233-2012 del 2 de mayo de 2012, declara a la razón social imputada Casa Los Compadres y a su representante Carlos Antonio Cedeño no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 113, 115, 195, 202 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social en la República Dominicana; el contenido dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, así como lo establecido en los artículos 1317, 1382, 1383 del Código Civil dominicano; 52, 721, 722 y el contenido del artículo 728 del Código de Trabajo; y, en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales del proceso de oficio; declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, en calidad de hijos del señor Jesús Santana Guerrero, conforme con lo dispuesto en los artículos 50, 118, 119 y siguientes del Código Procesal Penal; la rechaza



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

en cuanto al fondo, por no haberse comprobado la responsabilidad penal y por haberse declarado no culpable a la parte imputada, condena a los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, al pago de las costas civiles proceso a favor de los abogados en representación de la parte imputada, ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís e informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, si así lo entienden de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia.

1.3. Ante el recurso apelación incoado por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, descendientes del señor Jesús Santana Guerrero contra la decisión arriba indicada, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00130-bis/2012 del 20 de septiembre de 2012, conforme a la cual declara bueno y válido en cuanto a la forma el referido recurso y en cuanto al fondo revoca la decisión impugnada por existir contradicciones en cuanto a la valoración probatoria,



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

ordenando la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda y declara las costas de oficio.

1.4. La decisión de celebración de nuevo juicio fue recurrida en casación por Casa Los Compadres, S. A. y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, resultando que en fecha 28 de febrero de 2013, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 716-2013, mediante la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderada, con base en que la decisión no pone fin al proceso, condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas P. y Lidia E. Gutiérrez G., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; ordena que dicha resolución sea notificada a las partes; y ordena la devolución del proceso ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes.

1.5. Apoderado como tribunal de envío el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda dictó la sentencia penal laboral núm. 01-2013 el 24 de julio de 2013, conforme a la cual declara a Carlos Antonio Cedeño, representante de Casa Los Compadres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113, 115, 181, 195, 202 y



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

203 de la Ley 87-01 que establece el Régimen de Seguridad Social; 60 de la Constitución de la República, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo; 4 párrafo 2 de la Ley 177 del 22 de junio de 2009; razón por la cual condena al señor Carlos Antonio Cedeño, en su calidad de empleador de Casa Los Compadres a seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya y al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos, por violación al contenido dispuesto en los artículos 115, 181, 182 y 185 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela Beatriz Santana, John Alexander Santana y Julio Alberto Santana, en su calidad de hijos del señor Jesús Santana Guerrero, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 118, 119 y siguientes del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, condena al señor Carlos Antonio Cedeño y a Casa Los Compadres, al pago conjunto y solidario de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes señores Ángela Beatriz Santana, John Alexander Santana y Julio Alberto Santana, hijos del señor Jesús Santana Guerrero (fallecido),



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales; también los condena en sus indicadas calidades, al pago solidario y conjunto de las costas y gastos procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Baldomero Jiménez, por sí y por Francisco Villegas y Lidia E. Gutiérrez, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.6. Siendo la decisión arriba indicada recurrida en apelación por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres, S. A., recurso del cual intervino la decisión núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de enero de 2014, mediante la cual declara bueno y válido en cuanto a la forma el mismo, y en cuanto al fondo lo rechaza, quedando así confirmada la sentencia núm. 01-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Otra Banda en fecha 24 de julio de 2013; declara las costas penales y civiles de oficio; ordena la notificación de la presente sentencia, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma.

1.7. La decisión *ut supra* descrita fue recurrida en casación por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres, S. A., dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

sentencia núm. 189-2014 del 14 de julio de 2014, declara con lugar el referido recurso, casando la decisión impugnada y ordenando el envío del asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para una nueva valoración del recurso; compensando las costas.

1.8. Apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 17-2015 del 10 de febrero de 2015, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A. contra la sentencia 1-2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda de la provincia La Altagracia, en fecha 24 del mes de julio del año 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia. En cuanto al fondo, actuando en función de corte de apelación de conformidad con el apoderamiento de que fue objeto en virtud de la sentencia núm.189-2014 de fecha 14 de julio del año 2014, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, procede a avocarse al fondo del



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

asunto, razón por la cual declara a los imputados Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y a la razón social Casa Los Compadres, S. A., no culpable de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 113, 115, 195 y 202 de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social en la República Dominicana; 60 de la Constitución de la República; 1317, 1382 y 1383 del Código Civil de la Republica Dominicana; 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo de la República Dominicana por insuficiencia probatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria; declara las costas penales de oficio. En cuanto a la acción civil, declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil hecha por los nombrados Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, por haber sido hecha de conformidad con la norma y la rechaza en cuanto al fondo; condena a los nombrados Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero al pago de las cosas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. Félix Antonio Castillo Guerrero y Ricardo Antonio Sánchez Guerrero.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.9. La decisión arriba indicada fue recurrida en casación, emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 334 el 4 de abril de 2016, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, contra la sentencia núm. 17/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero de 2015, condena a los recurrentes al pago de las costas; ordena la notificación de la decisión a las partes.

1.10. El 5 de julio de 2016, los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, interpusieron recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 334 el 4 de abril de 2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.11. Mediante sentencia núm. TC/0819/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, disponiendo acoger en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, anuló la sentencia y ordenó el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11,





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.12. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2025-SAUT-00083 el 1 de septiembre de 2025, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 23 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.13. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.13.1. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso interpuesto por Ángel Beatriz Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, querellantes y actores civiles, y que en efecto se disponga a conocer un nuevo recurso de apelación por recaer el fundamento de los argumentos invocados, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el debido proceso.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.14. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

### **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*Primer medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). Segundo medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia. Tercer medio: Violaciones e inobservancias de las reglas procesales.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero alegan, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio [...] la sentencia recurrida viola los artículos 1, 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, artículos 60, 62 y 69 de la Constitución de la República, artículo 14.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la jurisprudencia constitucional; [...] esta sentencia [...] es violatoria de los principios fundamentales que establece el Código Procesal Penal, [...] y los acuerdos internacionales han sido seriamente lesionados [...] estos derechos fundamentales de los recurrentes han sido vulnerados, toda vez que el Juez a quo solo se limitó a hacer una transcripción de todo el historial del proceso sin valorar ni interrogar ninguna de las pruebas que habían sido depositadas para una nueva valoración, que por mandato de la Suprema Corte de Justicia según la sentencia de envío núm. 189 de fecha 14 de julio de 2014 debió fundamentarse en tres elementos: 1) Omisión de estatuir; 2) Ausencia del acta de infracción; 3) inexistencia de pruebas que permitan probar la relación laboral existente; sin embargo, el tribunal no se refirió a ninguno de estos puntos, más aún, sometiéndole un recurso de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 177-09 del 22 de junio de 2009, con relación a si es o no inconstitucional el acta de infracción levantada*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*por un inspector del Ministerio de Trabajo, que establece la referida ley que debe ser obligatoria para apoderar al tribunal en materia penal laboral, por lo que el Juez a quo, según lo establece la página 18 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a rechazarla sin dar una motivación del por qué no es inconstitucional, como lo establece el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales sobre el control difuso de constitucionalidad, al sostener: todo juez o tribunal del Poder Judicial, apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alega como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sin embargo, el Juez a quo no examina a profundidad dicho pedimento, que, de hacerlo, [...] lo acoge por ser violatorio de la Constitución y ser excluyente con relación a los demás empleados públicos, donde los inspectores de trabajo no tienen competencia para levantar acta de infracción. **En cuanto al segundo medio:** [...] la sentencia atacada por este recurso es violatoria de la resolución 1142/2005 de fecha 28 de julio de 2005, que establece que los casos penal- laboral serán conocidos en virtud del procedimiento establecido en los artículos del 354 al 358 del Código Procesal Penal, tanto en la resolución como en el código, no establecen como requisitos para apoderar al juzgado de paz, en la materia penal-laboral, que exista una infracción levantada por un inspector al servicio del Ministerio*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*de Trabajo al momento que el Juez a quo ha sostenido porque no se avocó a analizar profundamente ni la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley 137-09, que tiene por objeto declarar inconstitucional a dichos artículos en virtud de que afecta derechos fundamentales del trabajador como lo establece la Constitución de que la seguridad social es un derecho fundamental y este derecho no puede estar a merced de un inspector al servicio del Ministerio de Trabajo; que igualmente la presente sentencia objeto de casación, es contradictoria e ilógica, cuando el Juez a quo, en la página 31 primer párrafo, procede a declarar la absolución de Gustavo Adolfo Clavel Jiménez, persona que ni siquiera conocemos y que nunca ha sido parte de este proceso ni como imputado ni como querellante, por lo que se demuestra que la presente sentencia recurrida, el Juez a quo no hizo ninguna valoración lógica del proceso, limitándose solo una narración literal del mismo, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones; **y en cuanto al tercer medio:** [...] la sentencia de la Corte a qua viola la resolución 1142/2005 de fecha 28 de julio de 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que los casos de violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, son considerados como penal laboral y que el procedimiento a seguir está establecido en los artículos del 354 al 368 del Código Procesal Penal, estableciendo un procedimiento con celeridad y eficiencia, pero que no exige el código de presentar acta de infracción, para que la víctima pueda accionar por ante la vía penal; que igualmente*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*el juez a quo pasó por alto el artículo 26 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, en el sentido de que la parte recurrida en ese caso y que ahora son recurrentes en el presente recurso de casación, aportaron al inicio del proceso tanto las pruebas escritas como las testimoniales y que en el conocimiento del recurso de apelación, si el juez a quo hubiese escuchado a los testigos que fueron aportados, se hubiese podido probar la relación laboral entre el trabajador fallecido y la empresa; que la sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba testimonial, hubiera llegado a una solución diferente del caso; que en los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo, con relación al recurso de apelación contradice ciertas pruebas como son, las facturas escritas que hay depositadas, con membrete de la empresa Casa Los Compadres, S. A., demuestran la relación laboral del trabajador fallecido con dicha empresa, igualmente las pruebas testimoniales si hubiesen sido escuchadas en audiencia, los resultados hubiesen sido distintos, y evita que el Juez a quo incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, condenándolo por la infracción cometida en contra de los recurrentes; que otras violaciones tanto de forma como de fondo realizadas por el juez a quo, fue no analizar la excepción de inconstitucionalidad y hacer una buena motivación basada en derecho de por qué es necesario la presentación del acta de infracción, levantada por un inspector del Ministerio de Trabajo como condición*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*para que la víctima pueda proceder a reclamarle por ante el tribunal penal sin que este requisito sea exigido por el Código Procesal Penal en su artículo 354, dejando el mismo vacío procesal por los cuales él fue apoderado para el conocimiento de un nuevo juico y en ese sentido violó el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, porque no aclaró ni motivó la excepción de inconstitucionalidad, dejando a la parte recurrente en estado de indefensión por tratarse de un derecho fundamental. [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el presente proceso actuando en su condición de corte de apelación manifestó lo siguiente:

*[...] al decidir como lo hizo incurrió en la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos invocados respecto al cumplimiento de la etapa de conciliación, así como de la ausencia del acta de infracción por las violaciones penales cometidas por el empleador por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en la República Dominicana, según alegatos y conclusiones de la*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*parte querellante hoy recurrida acción que al día de hoy es el objeto principal del presente recurso y la inexistencia de pruebas que permitan probar la relación laborar existente entre la parte encartada y la persona fallecida; que la parte querellante, recurrente, respecto de los planteamientos hecho por la parte querellada y hoy recurrente, se circunscriben a plantear que el derecho de los descendientes del fallecido Jesús Santana Guerrero, les asiste al derecho de reclamar y como consecuencia recibir la reparación por parte de la parte hoy recurrente, en razón de que el derecho a la vida se encuentra por encima del levantamiento de un acta de infracción o de un mero cumplimiento de una etapa procesal como lo es la etapa de conciliación; que hemos hecho constar en otra parte de esta sentencia el ministerio público hizo causa común con la persona de los querellantes hoy recurridos en lo que respecta a las pretensiones de estos, respecto del presente recurso; que así las cosas, nos permitimos revisar la legislación con la finalidad, propósito y finalidad del cumplimiento de esta conforme la obligación y compromiso de todo juzgador que les han sometido un asunto a su consideración; que el Código Procesal Penal en su artículo 1 se refiere a [...]; que los hechos fijados en la sentencia objeto del presente recurso resultan suficientes para la corte dictar directamente sentencia sobre el caso; que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, literal 2.1 del Código Procesal Penal, en el caso que nos ocupa procede dictar directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados*





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*por la sentencia recurrida; [...] que a falta de los medios necesarios para probar que Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A., cometió los hechos que se le imputan procede, declararlo no culpable de los mismos, por no haberse aportado las pruebas fehacientes, categóricas, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a duda que se configuraron los elementos constitutivos del ilícito imputado; que de acuerdo al artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando: [...]; que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 142 establece: [...] Que el tribunal entiende que la Corte a quo hizo una incorrecta aplicación del derecho, esto sobre las pruebas presentadas y la decisión emitida, al no observar requisitos obligatorios tal como lo es el caso del aporte de acta de infracción para poder así comprobar el ilícito penal imputado a la hoy recurrente, por lo que no se encuentran presente elementos esenciales y obligatorios tales como: a) El elemento típico punible; b) La intención delictuosa o el elemento culpable y c) La prohibición legal o el verbo antijurídico, en tal sentido no se configuran en el imputado el tipo penal de homicidio voluntario; que como se puede apreciar del razonamiento anterior, la notis criminis o forma de ocurrencia de los hechos, no ha podido ser suficientemente probada, todo lo cual desemboca en una duda razonable que impide a esta Corte establecer responsabilidad penal respecto del imputado Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; que es criterio de este tribunal que en el presente proceso la prueba presentada por la parte acusadora, hoy recurrida fueron insuficiente para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la encartada y hoy recurrente, por lo que, en virtud de la disposición contenida en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, procede declarar la absolución de Gustavo Adolfo Clavel Jiménez [...]. **Sobre la acción civil.** Que constituye un principio de la responsabilidad civil regulado por el artículo 1382 [...] que nuestra normativa procesal penal y en especial el artículo 50 del Código Procesal penal concede la oportunidad a las partes para que la acción civil sea llevada conjuntamente con la acción penal; así mismo los artículos 118 y 297 del citado código prevén la forma de reclamar y constituirse en actor*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*civil. Que la parte querellante constituida en actor civil, ha actuado según lo que establece normativa, han probado tener calidad para accionar en justicia al ser hijos de la persona fallecida, quien respondía al nombre de Jesús Santana Guerrero [...] Que al no probarse los hechos que se le imputa a la parte encartada, procede decidir en cuanto a esta sin necesidad de referirnos a otras cuestiones tales como el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia a tomar en cuenta al momento de fijar posibles reparaciones por daños ocasionados o sufridos, en ese tenor procede acoger en la forma la presente acción civil accesoria por haberse hecho en conformidad con la norma y rechazarla en cuanto al fondo por las consideraciones precedentemente expuestas [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Esta Corte de Casación precisa señalar, que estamos apoderados del envío procedente del Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone: “10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”; por lo que haciendo



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

acopio a los fundamentos expuestos en la sentencia que apodera a esta Corte de Casación procederá a la ponderación de la acción recursiva incoada por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, en primer orden, al punto observado por el Tribunal Constitucional, relativo a las disposiciones aplicables a los casos penales-laborales y el procedimiento a seguir en tales casos, con especial énfasis, en el acta de infracción levantada por el inspector del Ministerio de Trabajo.

4.2. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, y en estricto apego al criterio establecido por dicho órgano, procede a verificar que los recurrentes, al desarrollar los medios de su acción recursiva, y en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos expuestos en dichos medios de casación, relativos a la errónea valoración probatoria e ilogicidad y contradicción en la motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden y cohesión del contenido de esta decisión, como evitar reiteraciones innecesarias.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.3. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que los recurrentes recriminan que en la decisión impugnada se violentaron varias disposiciones legales, a saber: artículos 1, 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Procesal Penal; 60, 62 y 69 de la Constitución de la República; 14.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como criterios jurisprudenciales, principios fundamentales del derecho y acuerdos internacionales; ya que conforme el mandato de la sentencia de envío emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual figura marcada con el núm. 189 de fecha 14 de julio de 2014, debió fundamentarse en tres elementos: 1) omisión de estatuir; 2) ausencia del acta de infracción; 3) inexistencia de pruebas que permitan probar la relación laboral existente; que también, la referida decisión es violatoria de la resolución núm. 1142/2005 de fecha 28 de julio de 2005, que establece que los casos penal-laboral serán conocidos en virtud del procedimiento establecido en los artículos del 354 al 358 del Código Procesal Penal; que existe contradicción conforme lo establecido en la página 31, cuando procede a declarar la absolución de Gustavo Adolfo Clavel Jiménez, persona que ni siquiera conocemos y que nunca ha sido parte de este proceso ni como imputado ni como querellante, evidenciándose que no se hizo ninguna valoración lógica



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

del proceso, limitándose solo una narración literal del mismo, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones; y al artículo 26 del referido texto sobre la legalidad de la prueba.

4.4. Sobre esas cuestiones la Corte *a qua* estableció, a extracto nuestro, que a falta de los medios necesarios para probar que Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A., cometieron los hechos que se le imputan procede declararlos no culpables de los mismos, por no haberse aportado las pruebas fehacientes, categóricas, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a duda que se configuraron los elementos constitutivos del ilícito imputado; que no se encuentran presentes elementos esenciales y obligatorios tales como a) el elemento típico punible; b) la intención delictuosa o el elemento culpable y c) La prohibición legal o el verbo antijurídico, en tal sentido, no se configuran en el imputado el tipo penal de homicidio voluntario; que como se puede apreciar del razonamiento anterior, la *notis criminis* o forma de ocurrencia de los hechos, no ha podido ser suficientemente probada, todo lo cual desemboca en una duda razonable que impide a esta Corte establecer responsabilidad penal respecto del imputado Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A. Que al no



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

probarse los hechos que se le imputan a la parte encartada, procede decidir en cuanto a esta sin necesidad de referirnos a otras cuestiones tales como el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia a tomar en cuenta al momento de fijar posibles reparaciones por daños ocasionados o sufridos, en ese tenor procede acoger en la forma la presente acción civil accesoria por haberse hecho en conformidad con la norma y rechazarla en cuanto al fondo por las consideraciones precedentemente expuestas.

4.5. Lo *ut supra* indicado pone claramente en evidencia que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que ante la ausencia del acta de infracción levantada por el inspector del Ministerio de Trabajo e ignorando las demás pruebas del caso, como son i) original acta de defunción, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, inscrita en el libro núm. 00183, folio núm. 0082, acta núm. 00282, año 2011, a nombre del señor Jesús Santana Guerrero; ii) certificación núm. 86894, expedida por la Tesorería de Seguridad Social, en fecha 1 de julio del año 2011; iii) querrela con constitución en actor civil de fecha 16 de junio de 2011, presentada por los hijos del finado Jesús Santana Guerrero; iv) original acta de nacimiento correspondiente a la señora Ángela Beatriz Santana Castillo, expedida por la Junta Central Electoral el 15



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

de junio del año 2011; v) original del acta de nacimiento correspondiente al señor Jhon Alexander Santana Guerrero, expedida por la Junta Central Electoral el 15 de junio del año 2011; vi) Original del acta de nacimiento correspondiente al señor Julio A. Santana Guerrero, expedida por la Junta Central Electoral el 15 de junio del año 2011; vii) acta de notoriedad, legalizado por el Lcdo. Roberto Núñez Núñez, abogado, notario público del municipio de Higüey con la declaración de siete personas; viii) informativo testimonial de dos testigos libres de tachas: Manuel Emilio Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 026-0035819-1, domiciliado la ciudad de Higüey; y Miguel Antonio de León, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057341-8, domiciliado en Higüey. Los abogados de la parte querellante representados por el Dr. Baldomero Jiménez, depositaron como elementos probatorios los siguientes: i) copia de la factura núm. 05519 firmada por Jesús Santana Guerrero; ii) cálculo de prestaciones laborales del señor Jesús Santana Guerrero; iii) copia de resultados de análisis realizados en fechas 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del mes de marzo del año 2011 al señor Jesús Santana Guerrero; iv) copias de sonografía abdominal emitida por la Clínica del Rosario Perozo; v) copias de ocho (8) recetas médicas emitidas por





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

el Ministerio de Salud Pública; vi) acta de defunción original emitida el 14 de junio del año 2011, inscrita bajo el libro 00183, folio 0082, acta 000282 del año 2011; vii) certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, del 1 de julio de 2011, donde consta la no inscripción en la seguridad social de Jesús Santana Guerrero, marcada con el no. 86494; viii) acta de nacimiento de Ángela Beatriz Santana registrada bajo el libro núm. 00307, folio núm. 01035 del año 1983; ix) acta de nacimiento a cargo de Jhon Alexander Santana Guerrero, registrada bajo el libro núm. 0397, folio 0327, acta 0937; x) acta de nacimiento del señor Julio Alberto Santana Guerrero, registrada bajo el número 00329, folio número 032, acta número 0432; xi) poder cuota litis, mediante el cual los nombrados Ángela Santana, Jhon A. Santana y Julio A. Santana, otorgan poder al representante legal de los querellantes, notarizado por el Lcdo. Julio César Guerrero; xii) copia de facturas hechas al señor Jesús Santana Guerrero, de diferentes centros médicos, en los cuales se demuestra parte de los gastos en que incurrió en el curso de su enfermedad; xiii) acto de notoriedad de fecha 7 de agosto de 2012, legalizado por el Lcdo. Roberto Núñez y Núñez, notario público con el cual se demuestra el testimonio de siete personas donde sostiene que ciertamente el señor Jesús Santana Guerrero laboraba para la Casa



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

Los Compadres.<sup>1</sup>

4.6. Evidenciándose que con las pruebas *ut supra* referidas, que la alzada procedió a emitir una decisión diferente a la dictada por el tribunal de juicio; sobre la base, de que en el caso no figura el acta de infracción levantada por el inspector del Ministerio de Trabajo, por las violaciones penales cometidas por el empleador por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo que a falta de los medios necesarios para probar que Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A., cometieron los hechos esta declara la no culpabilidad del referido imputado.

4.7. Es preciso establecer que el contenido expreso del artículo 354 del Código Procesal Penal dispone el procedimiento aplicable al caso de la especie, el cual inició con la presentación de querrela con constitución en actores civiles de las víctimas Ángela Beatriz Santana; Jhon Alexander Santana y Julio Alberto Santana en su condición de hijos del finado Jesús Santana Guerrero, en contra de Casa Los Compadres y su gerente general Carlos Antonio Cedeño, quien

---

<sup>1</sup> Véase paginas 3, 4 y 5 de la sentencia núm. 01/2013 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de la Otra Banda, en fecha 24 de julio del 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

trabajó por más de 10 años en dicha entidad y al momento de su fallecimiento no figuraba inscrito en la Seguridad Social.

4.8. Conforme la interpretación del Tribunal Constitucional dominicano, el artículo 354 del Código Procesal Penal denota el uso de la conjunción coordinante *o* con un designio puntual, cuando establece que otorga a la víctima dos alternativas para llevar a cabo el apoderamiento del tribunal penal especial, sumado a lo que interpreta el Tribunal Constitucional, en el entendido, que de haber deseado el legislador prescribir una solución opuesta, dicha disposición habría establecido que el referido juzgamiento deberá realizarse a través de uno de los mecanismos procesales previstos en la aludida disposición legal; por lo que la prescripción legislativa del párrafo capital del contenido del artículo en comentario no plantea a la víctima de un proceso penal-laboral un mandato perentorio de una forma exclusiva de apoderamiento de la jurisdicción penal. Siendo que, las actas de infracción son aquellas redactadas por los inspectores de trabajo que comprueban la configuración de una violación a las leyes o reglamentos de trabajo; redactadas en el lugar donde presuntamente son cometidas las vulneraciones a la norma laboral, y hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad o prueba en contrario; estas no pueden constituirse en una condición



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

obligatoria para que pueda apoderarse a la jurisdicción penal. De esta forma se estaría obligando a la víctima a obtener una prueba determinada para poder iniciar su reclamación ante los tribunales, circunstancia que obstaculizaría su garantía fundamental de acceso a la justicia.

4.9. Sumado a lo indicado precedentemente, el texto de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la Seguridad Social a todo personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios.

4.10. El referido texto legal tiene como objetivo salvaguardar dos de los valores más sensibles con los que cuenta el ser humano, su salud y un retiro digno luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de cualquier eventualidad o percance de índole laboral, legislación que abarca a todo trabajador, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo que este ejecute o realice.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

411. Razón por la cual la responsabilidad civil del empleador resulta comprometida no tan solo cuando no inscribe al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o en el Sistema Nacional de Seguridad Social, como sucede en el presente caso, sino cuando una vez inscrito, no cumple con el pago de las cuotas correspondientes para que este reciba la asistencia médica y hospitalaria que requiere, y acumular las cotizaciones necesarias para un eventual disfrute de una pensión por enfermedad o antigüedad.

4.12. En definitiva, se considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales o al Sistema Nacional de Seguridad Social, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo; tal y como lo dispone el ordinal 3.º del artículo 720 del Código de Trabajo.

4.13. Con base en los fundamentos arriba esgrimidos, es de establecerse que ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, contrario a los argumentos esgrimidos por la Corte *a qua*, la acción pública puede ponerse en movimiento como resultado de una constitución en parte civil, incoada por la víctima ante la jurisdicción represiva o por una citación



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

directa al infractor por parte de esta, en donde además, el Ministerio Público también puede perseguir directamente la infracción laboral cuando tiene conocimiento de esta.

4.14. Y es que, como ya hemos referido el contenido expreso del artículo 354 del Código Procesal Penal, dispone el procedimiento aplicable al caso de la especie, el cual inició con la presentación de la acusación de las víctimas del proceso Ángela Beatriz Santana, Jhon Alexander Santana y Julio Alberto Santana en su condición de hijos del finado Jesús Santana Guerrero, quienes han iniciado sus reclamos en contra de Casa Los Compadres y su gerente general Carlos Antonio Cedeño, sin que sea obligatorio para la validez de dicho proceso el levantamiento de un acta de infracción por un inspector del Ministerio de Trabajo, como ya ha referido el Tribunal Constitucional.

4.15. En otro orden, la sentencia impugnada también refiere hechos que no se corresponden con el asunto que se discute, cuando establece, entre otras cosas, y a extracto nuestro que (...) *no se encuentran presente elementos esenciales y obligatorios tales como: a) El elemento típico punible; b) La intención delictuosa o el elemento culpable y c) La prohibición legal o el verbo antijurídico (...) no se configuran en el*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*imputado el tipo penal de homicidio voluntario (...) no ha podido ser suficientemente probada, todo lo cual desemboca en una duda razonable que impide a esta corte establecer responsabilidad penal respecto del imputado (...) procede declarar la absolución de Gustavo Adolfo Clavel Jiménez; evidenciándose con esto que la alzada incurre en ilogicidad y contradicción en la motivación de la decisión, tal y como fue denunciado por los recurrentes.*

4.16. Resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>2</sup>

4.17. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que una sentencia contradictoria en su motivación es aquella en que los razonamientos legales o fácticos se contradicen entre sí, haciendo incoherente o irracional la decisión, lo cual vulnera el deber de motivación suficiente de toda sentencia.<sup>3</sup> En ese contexto, al haber incumplido la corte con la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuestas fundamentadas al recurso de apelación sometido, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada.

4.18. En la especie al no haber sido negada por los recurridos Casa Los Compadres, S. A., la existencia del contrato de trabajo, correspondía a estos demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguridad social, y en ese sentido conforme la certificación marcada con el núm. 86894 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 1 de julio del año 2011, en la cual se lee textualmente que: *Por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas*

---

<sup>2</sup> Sentencia núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-25- 0739 del 30 de junio de 2025.

<sup>3</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-25-0837 del 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

*01/junio/2003 y 01/julio/2011, el ciudadano Jesús Santana Guerrero, número de Seguridad Social (NSS)02911863-5, cédula de identidad núm. 028-0038762-9, no ha cotizado a la Seguridad Social.*

4.19. Al cotejo del periodo de las fechas en que no cotizó con la fecha del deceso de la víctima, es del todo evidente que la recurrida no pagaba con regularidad las contribuciones por concepto de cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, lo que ocasionó daños y perjuicios a los hoy recurrentes en su calidad de hijos del occiso, debido a que su padre Jesús Santana Guerrero, se vio impedido de disfrutar de las atenciones que les hubiere ofrecido cualquier entidad de salud o servicios sanitarios, si el empleador se hubiera mantenido al día en el pago de las mismas; incurriendo estos en gastos médicos, medicamentos, estudios médicos especializados, analíticas, entre otros, para obtener recuperación de la salud de su progenitor, quien falleció a causa de neumonía.

4.20. Conviene precisar que es jurisprudencia de esta Sala que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;<sup>4</sup> por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos

---

<sup>4</sup> Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.<sup>5</sup>

4.21. Consecuentemente, tal y como establece el Tribunal Constitucional dominicano, en este tipo de casos penales-laborales, las disposiciones procedimentales aplicables son las previstas en los aludidos artículos 354 al 358, del Código Procesal Penal. En este sentido, el procedimiento prescrito en los artículos 439 y 442 del Código de Trabajo que regulan **la forma de levantamiento de un acta de infracción por parte de un inspector del Ministerio de Trabajo, no ostenta un carácter obligatorio ni tampoco constituyen una condición categórica para que la víctima lleve a cabo el apoderamiento de la jurisdicción penal laboral.**<sup>6</sup>

4.22. Por todo lo antes expuesto, y en atención al principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Resaltado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

de prueba legalmente incorporado, pues, como ya se dijo, las víctimas Ángela Beatriz Santana, Jhon Alexander Santana y Julio Alberto Santana en su condición de hijos del finado Jesús Santana Guerrero, iniciaron válidamente su proceso de reclamo en contra de Casa Los Compadres y su gerente general Carlos Antonio Cedeño, en consecuencia, al no figurar Jesús Santana Guerrero (fallecido), padre de los accionantes, advierte esta Segunda Sala que los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio fueron determinados de manera lógica y coherente, que el esquema probatorio fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que fueron examinados de manera correcta; concluyendo el tribunal de juicio que por el *de cuius* no haber sido inscrito en el sistema de la seguridad social, esto le ocasionó serios daños y perjuicios a este y a sus familiares.

4.23. Dentro de ese marco, la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en líneas anteriores incurrió, como se ha comprobado, en los vicios denunciados y examinados por esta Corte de Casación. Por lo que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

febrero de 2015, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, tal como quedó previamente establecido.

### **V. De las costas procesales**

5.1. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, contra la sentencia penal núm. 17-2015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 10 de febrero del 2015, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, en consecuencia, declara culpable a Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, representante de la razón social Casa Los Compadres de violar las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113, 115, 181, 182, 195, 202, 203 de la Ley 87-01, que establece el Régimen de la Seguridad Social; 60 de la Constitución de la República; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 52, 721 y 728 del Código de Trabajo; 4 párrafo 2 de la Ley 177 del 22 de junio del 2009. En consecuencia, lo condena a 6 meses de prisión correccional a ser cumplidos en el



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya; y a una multa de 12 salarios mínimos, tomando en consideración el salario establecido por el Comité Nacional de Salarios por violación a los artículos 115, 181, 182 y 195 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y el Reglamento sobre infracciones y sanciones al seguro familiar de salud y al seguro de riesgos laborales.

**Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, en su calidad de hijos de Jesús Santana Guerrero, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en la norma. En cuanto al fondo condena a Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres al pago conjunto y solidario de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales sufridos por estos.

**Cuarto:** Condena al señor Carlos Antonio Cedeño y Casa Los Compadres al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas y Lidia E. Gutiérrez.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 2015-2425

Rc. Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes

Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NS/Ysb/Lpr*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1332**

### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Willie Demers o Demmers, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. HN258252, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, s/n, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SEEN-000264, dictada





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393  
Rc. Daniel Willie Demers o Demmers  
Fecha: 31 de octubre 2025

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2025.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a Estefany Almonte Clase, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2559445-2, domiciliada y residente en calle 20, ave. Luis Ginebra, municipio y provincia Puerto Plata.

Oído a la Lcda. Alexandra Martínez, por sí y por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, en representación de Daniel Willie Demers o Demmers, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ambrocio Batista, por sí y por el Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Lcdo. Florentino Polanco, en representación de Laury Gissel



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393  
Rc. Daniel Willie Demers o Demmers  
Fecha: 31 de octubre 2025

Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la orocuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En este caso se trata de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, en representación de Daniel Willie Demers o Demmers, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Lcdo. Florentino Polanco, en representación de Laury Gissel Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2025.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-01608, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo para el día 23 de septiembre de 2025,



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393  
Rc. Daniel Willie Demers o Demmers  
Fecha: 31 de octubre 2025

fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393  
Rc. Daniel Willie Demers o Demmers  
Fecha: 31 de octubre 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) La Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe Puerto plata, en fecha 6 de julio de 2023, depositó ante la magistrada jueza del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de la instrucción, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Willie Demers, acusado de violar los artículos 220, 248 ordinal 2, 303 ordinal 5, 304 ordinal 2 y 304 ordinal 7 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso José Almonte Almonte, representado por sus hijas y esposa, señoras Laury Gissell Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

- b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante resolución núm. 274-2023-SRES-00748, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Daniel Willie Demers, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248. 2, 303, ordinal 5, 304.2 y 304.7 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras Laury Gissell Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase. Admitió la querrela en constitución en actor civil presentada por las víctimas señoras Laury Gissell Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera, en el presente proceso.
- c) Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe, Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00070, de fecha 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara la responsabilidad penal en contra del ciudadano Daniel Willie Demers, de generales que se harán constar en la decisión íntegra, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*atribuidos en la acusación por violentar las previsiones de los artículos 220, 248, numeral 7, 303, numeral 5, 304 numeral 7, y numeral 2, los cuales tipifican los ilícitos penales de conducción temeraria, descuidada e imprudente, introduciéndose en el carril contrario, con un vehículo sin seguro de vehículo de motor, a alta velocidad, produciendo la muerte del finado José Almonte Almonte, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Daniel Willie Demers, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código procesal penal. Segundo: Condena al ciudadano Daniel Willie Demers, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el centro de corrección y Rehabilitación San Felipe de puerto Plata y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. Tercero: Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo de Daniel Willie Demers, por aplicación de lo que dispone el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, Debiendo cumplir las siguientes reglas: A) Residir en el lugar que ha declarado durante todo el proceso, sí cambia de domicilio, debe comunicarlo al juez de ejecución de la pena. B) Prestar un servicio de utilidad pública o interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de ejecución de la pena, en caso de necesidad de salir del país debe pedir autorización al juez de ejecución de la pena. Advirtiéndole al señor Daniel Willie Demers, que en caso de que no cumpla con estas reglas, la decisión de suspensión quedará revocada y deberá ir a cumplir al centro de corrección la pena privativa de libertad pronunciada en esta sentencia. Cuarto: Condena al señor Daniel Willie Demers al pago de las costas penales del*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*proceso, por aplicación de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en favor del Estado dominicano y parte querellante. Quinto: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, ratifica la validez de la Constitución en actor civil, realizado por las señoras Laury Gissel Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera, conforme al auto de apertura a juicio emitido al efecto y por haberse realizado de conformidad con la norma procesal vigente. Sexto: En cuanto al fondo de dicha Constitución, en actor civil se acoge de manera parcial, en consecuencia, se condena a Daniel Willie Demers al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora Laury Gissel Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera, en proporción de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por cada una, por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente. Séptimo: Condena a Daniel Willie Demers al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte al que no te lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento civil. Octavo: La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén conformes con ella, al tenor de lo que disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Noveno: Difiere la lectura íntegra y entrega de la presente decisión para el viernes que contaremos a veintiséis (26) de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presente y representadas [sic].*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Daniel Willie Demers interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 12 de junio de 2025, dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-000264, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Daniel Willie Demers, a través de los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00070, de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena al Sr. Daniel Willie Demers al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Lcdo. Florentino Polanco, y Dr. Francisco de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente Daniel Willie Demers o Demmers propone en su recurso de casación el siguiente medio:

*Único medio: Falta y/o errónea de una norma jurídica: inobservancia a principio de proporcionalidad (inobservancia y/o violación a los artículos 339 numeral 2, 4 y 5 del CPP, así*





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*como también 172 y 333 del Código Procesal Penal), que dan al traste a una indemnización irracional, injusta y excesiva por no valorar a su justa dimensión las motivaciones y los fundamentos de la sentencia [sic].*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

*A la Corte a qua se le planteó que el Juez a quo impuso una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) la cual resulta ser desproporcional y excesivo; no obstante los jueces son soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe de responder al criterio de razonabilidad, puesto que el dolor causado por la muerte del padre que en el caso de la especie son hijos mayores de edad, que no dependían de este no puede ser apreciado materialmente; mas, cuando la víctima resultó muerta al instante del accidente. Hemos planteado, que en este trágico hecho resultó una persona fallecida y otro con secuelas que le imposibilitan una vida cotidiana normal; puesto que, no puede laborar debido a la pérdida auditiva, dolores constantes en su cabeza, tonteras, pérdida de memoria al extremo de estar medicado de por vida. Según las declaraciones del testigo a cargo el imputado se salvó de milagros, por traer casco y por la pronta intervención de estos, porque de lo contrario sería un muerto más; de aquí, que debe de tomarse en cuenta esto al momento de fijar un monto. Más cuando la Corte no ha motivado ni se ha referido a esas circunstancias. En términos jurídicos el perjuicio causado conlleva una indemnización cuyo*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*monto debe de ser razonable y proporcional. En el caso de la especie, no aplica el lucro cesante a la víctima morir en el acto, los hijos son mayores de edad que no mostraron las ganancias que percibían del occiso o aquellas que dejaron de percibir a causa de su muerte; toda vez, que es necesario demostrar la dependencia económica cuando no se establece por Ley; mas, cuando tanto los hijos como el cónyuge no se encuentran en estado de invalidez. Aclarar que la Corte a qua pese a no motivar respecto de las condiciones en la que quedó el imputado solo hace referencias para ratificar el monto de tres millones de pesos dominicanos, la conducción temeraria que produjo la muerte, simple y llanamente se refiere a ello y no motiva los aspectos antes indicados. El imputado estuvo a punto de perder la vida también, quedando prácticamente en un estado crítico que no le permite el desarrollo laboral e inclusive ni discernir; en suma, es un canadiense que vive alquilado, que buscaba nuevos horizontes pero debido al accidente ha tenido que depender de sus familiares; en tal sentido, entendemos que dicho monto es excesivo para las condiciones económicas y migratorias del encartado; puesto que, no ha venido por vía de contratos laborales, sino a conocer el país. De aquí, que solicita a la Corte poder cumplir con una indemnización más ajustada a su condición económica. En el caso de la especie el propio testigo a cargo Juan Daniel Reyes Javier, manifestó: “que de los dos conductores quien traía casco era el hoy recurrente Daniel Willie Demers, al cual auxiliaron y que por su pronta intervención lograron que este no perdiera la vida, debido al casco y que ellos le ayudaron”. Según el testimonio de este testigo se puede verificar y comprobar que en algunos puntos no es de todo honesto ni razonable; en dos de estos puntos:*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*Fijaos bien, que este testigo dice que el imputado venia de Sosua hacia Puerto Plata y el fallecido de Puerto Plata hacia Sosua, aluce que el imputado realiza un rebase y choca de frente las motocicletas, alega que ambos conductores chocaron con un poste de luz, pero no entre ellos, y de ser cierto este alegato los involucrados debieron quedar en lugares opuestos; de aquí, que tomando en consideración la denuncia realizada en fecha 26/04/2022 por el imputado Daniel Willie vemos que este establece: señor, mientras transitaba en dirección Sosúa Puerto Plata, próximo a la entrada de Cangrejos Montellano, es cuando de repente impacte una motocicleta, que transitaba en mi dirección, resultando yo lesionado, y la motocicleta con los siguientes daños, totalmente destruida. De aquí, Nobles Jueces que entendemos que el Juez a quo no ha valorado a su justa dimensión este testimonio, no para descartar la ocurrencia de un hecho, sino más bien, para ajustar este hecho a la versión real y razonable. Este hecho trágico ha dejado un sufrimiento moral, el cual hasta la fecha se le ha dado una indemnización irracional, injusta, desproporcional excesiva; ya que, los actores civiles no dependían económicamente del occiso y según se aprecia el Juez dictó sentencia por la conducción simple y llanamente temeraria a alta velocidad. Obviando el criterio de razonabilidad al momento de fijar la indemnización, más cuando este daño no puede ser apreciado de manera material, no queriendo decir de modo alguno que la perdida ocasionada conlleva un gran dolor que no cede sino mediante el paso del tiempo; lo que no quiere decir, que se tomen parámetros para fijar un monto justo y de cumplimiento sobre todo para el imputado en las condiciones en que quedo. Fijaos bien Noble Juez que el testigo a cargo Juan Daniel Reyes Javier expreso: A*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*el (refiriéndose al emputado) le quitamos el casco que el cargaba y le sacamos un coágulo de sangre porque él se estaba asfixiando. En tanto que la testigo a descargo Jennifer Sarah Marshal manifestó él no puede retener su memoria, se le olvidan las cosas, no tiene fuerza ni tampoco puede hacer una función que tenga que usar su memoria, no puede procesar las cosas como antes, se cansa muy rápido, ya no puede trabajar no puede ver no puede oír, vivimos en una casa rentada. En tal sentido es que hemos planteado este medio, ya que la Corte a qua solo motiva al respecto de la indemnización en hacer suyo el criterio jurisprudencial de que “los jueces son soberano para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito. Entendiendo que la indemnización tiene como finalidad reparar el daño causado. La motivación genérica que hace la Corte y con ello no se refiere a los puntos que hemos planteados para establecer una razonable indemnización; puesto que, hay que tomar en cuenta también las condiciones de salud en que quedó el imputado como las dependencias de las víctimas al ser mayores de edad, no dependencias del occiso, más cuando a las audiencias solo se presta una de ellas tímidamente. No obstante, a ello, este trágico hecho ha causado daños y perjuicios, no solo a los familiares del occiso sino también a los familiares del encartado que son los que socorren y cargan con el imputado luego del accidente; de que, que la Corte a qua no motiva estos aspectos y entendemos desproporcional, irracional y excesiva el monto ratificado por la corte, por lo que, debe de ser armonizado a la suma que entendemos razonable para cumplir que entendemos razonable en este recurso.*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

4. El motivo expuesto por el recurrente se concentra en que le planteó a la corte de apelación que el juez *a quo* impuso una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos, la cual resulta ser desproporcional y excesiva; que no obstante, los jueces ser soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe de responder al criterio de razonabilidad, puesto que el dolor causado por la muerte del padre que en el caso de la especie son hijos mayores de edad, que no dependían de este no puede ser apreciado materialmente; más cuando la víctima resultó muerta al instante del accidente; que en este trágico hecho resultó una persona fallecida y otro con secuelas que le imposibilitan una vida cotidiana normal; puesto que no puede laborar debido a la pérdida auditiva, dolores constantes en su cabeza, tonteras, pérdida de memoria al extremo de estar medicado de por vida, pues según las declaraciones del testigo a cargo el imputado se salvó de milagro, por traer casco y por la pronta intervención de estos, porque de lo contrario sería un muerto más; de aquí, que debe de tomarse en cuenta esto al momento de fijar un monto; circunstancias a las que la corte no se refirió ni motivó, toda vez, que es necesario demostrar la dependencia económica cuando no se establece por ley; más cuando tanto los hijos como el cónyuge no se encuentran en estado de invalidez; en tal sentido, entendemos que dicho monto es excesivo para las condiciones



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

económicas y migratorias del encartado; el juez *a quo* no ha valorado a su justa dimensión este testimonio, no para descartar la ocurrencia de un hecho, sino más bien, para ajustar este hecho a la versión real y razonable, que el testigo a cargo manifiesta que el imputado era el único que llevaba casco, lo cual no fue ponderado por los jueces.

5. Que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

*En ese orden al valorar el testimonio del Sr. Juan Daniel Reyes... el Juez a quo estableció: 15. Examinado el testimonio de Juan Daniel Reyes Javier, se valora como coherente y preciso respecto de los hechos que depone, los cuales, como se advertirá, resultan ser acordes con la narración de fáctica contenida en la acusación; circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado, que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva; por responder sus declaraciones a motivos espurios, que puedan generar una incriminación falsa a cargo de la parte*



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*acusada, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dichas declaraciones, entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. Del contenido de sus declaraciones se extrae, entre otras cosas, que vive en Cangrejo, en la entrada de la Playa, y trabaja en una barbería próximo al puente de Cangrejo; que el día del accidente se encontraba afuera de la barbería reposando después del almuerzo; que el accidente ocurrió en momentos en que el imputado se trasladaba a bordo de una motocicleta en calidad de conductor con dirección desde Sosúa hacia Puerto Plata, y la víctima fallecida también conducía una motocicleta con dirección desde Puerto Plata hacia Sosúa; y el imputado conducía a alta velocidad y en un momento se pasó al carril por donde conducía la víctima fallecida e impactaron de frente, luego rebotaron hacia un poste de luz primero la víctima y luego el imputado; cayendo la víctima en una zanja y el imputado cayó en la calle; el imputado llevaba casco protector y tuvieron que quitárselo para salvarle la vida, porque se le formaron coágulos y no podía respirar; luego llegó el 911; que la víctima cayó desbaratada, la parte de atrás de la cabeza despegada; que la barbería se encuentra del lado del carril que se transita de Sosúa hacia Puerto Plata, antes del puente de Cangrejo. 16. Además de la lectura de la sentencia se comprueba contrario a lo aducido por la parte recurrente que el Juez a quo sí valoró los medios de prueba depositados por dicha parte al establecer: “13. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa consistentes en: a) Fotografías del señor Daniel Willie Demmer; b) Resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; c)*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*Resultados de Tomografía de Extremidades de Hombro Derecho, emitida en fecha 11/04/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; d) Resultados de Tomografía de la cara, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; e) Resultados de tomografía de Cráneo, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniel Willie Demmer;. f) Certificación emitido por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/09/2023, a nombre de Daniel Willie Demers; y g) Fotografía de Lado de la calle donde ocurrió el accidente; son medios probatorios que se han reunidos para su valoración conjunta debido al contenido de la propuesta probatoria; resultando que fueron aportadas conforme a las previsiones del artículo 170 del Código Procesal Penal; las que fueron acreditadas como leídas, a solicitud de los letrados de que conocen con anterioridad su contenido; y las fotografías fueron exhibidas en la sala, y acreditadas para el juicio; no resultando de ellas ningún aspecto contradictorio en cuanto a su contenido; por lo que, para lo cual ha sido aportada se le otorga valor probatorio parcial. 14. Dichos medios probatorios han sido aportados, no con el fin de demostrar falta de responsabilidad de la parte imputada, sino con el fin de que el tribunal valore las lesiones sufridas por el imputado a consecuencia del accidente; debiendo referir de los mismos que si bien demuestran las lesiones sufridas por el imputado, no se han aportados medios de pruebas certificantes de las secuelas o consecuencias que actualmente pudiera padecer la parte imputada; y en ese contexto, es que se procede a darles valor probatorio. 17. Que de las pruebas valoradas en su conjunto el Juez a quo estableció en el motivo 20 de la sentencia: “20. De la*





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, que el imputado Daniel Willie Demers fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien se introduce al carril contrario a alta velocidad e impacta el vehículo conducido por la víctima, al conducir de manera temeraria y descuidada; provocando con dicho impacto que José Almonte Almonte resultara con golpes y heridas que le causaran la muerte de manera inmediata, conforme al certificado médico legal y acta de defunción expedido al efecto; y tales circunstancias fueron corroboradas por el testigo a cargo Juan Daniel Reyes Javier; y los demás medios de pruebas; siendo estas informaciones suficientes para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana. 18. De la lectura de los motivos plasmados por el Juez a quo se establece contrario a lo argüido por la parte recurrente que la sentencia observó las normas jurídicas de la sana crítica racional del Juez contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar de manera individual y de forma conjunta la prueba incorporada en el proceso, exponiendo las razones por las que acoge la teoría de la acusación y descarta la teoría de la defensa, siendo que las razones explicitadas de forma lógica y armónica con el fallo dictado, permiten establecer a esta corte que la sentencia está*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*correctamente redactada donde tampoco deriva de su lectura que haya desproporcionalidad en la condena impuesta toda vez que el Juez a quo pudo establecer de las pruebas así valoradas la imprudencia e inobservancia del imputado al conducir su motocicleta por la carretera Sosúa Puerto Plata, provocando de su manejo temerario el accidente que resulto en la muerte del Sr. José Almonte Almonte, quien transitaba en un motor cg como mensajero, cuyo fallecimiento produjo daños morales y materiales en sus hijas y pareja consensual, que el Juez a quo fijo en el monto de un millón de pesos para cada víctima, monto que resulta razonable tomando en cuenta que se trata del fallecimiento de la víctima producto del manejo temerario del Sr. Daniel Willie Demmers.*

7. De la recreación realizada por la Corte *a qua* de la labor realizada por el tribunal de juicio, se verifica que previo a fijar la indemnización acordada en favor de las víctimas María del Carmen Clase Cabrera, Laury Gissel Almonte Clase y Estefany Almonte Clase, el tribunal de primer grado valoró las pruebas aportadas por las partes, labor que fue llevada a cabo en estricto apego de las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, siendo de vital importancia el testimonio Juan Daniel Reyes Javier, testigo que fue merecedor de entero crédito, al dejar claramente establecida más allá de toda duda razonable que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado Daniel Willie



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

Demers, al introducirse en el carril contrario a alta velocidad, de manera temeraria y descuidada al impactar el vehículo conducido por la víctima José Almonte Almonte, provocándole con su imprudencia golpes y heridas que le provocaron la muerte; y poniendo en peligro su vida, siendo en tal sentido responsable de las condición de salud en que se encuentra a raíz del accidente de que se trata.

8. El recurrente procura que le sea reducida la indemnización a que fue condenado, argumentando que la víctima falleció de forma instantánea, que los demandantes son hijos mayores de edad y como la cónyuge no se encuentra en estado de invalidez, que es necesario demostrar la dependencia económica y que a raíz del accidente quedó con secuelas que le imposibilitan su vida cotidiana y no le permiten trabajar.

9. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

padece una persona en razón de las lesiones propias o de sus padres, hijos cónyuge o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.

10. Que, en la especie, cabe precisar que la reclamación fue realizada por dos hijas y la esposa de José Almonte Almonte, fallecido en el accidente de que se trata; afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre y cónyuge, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; por lo que no tienen que justificar una dependencia económica ni encontrarse en condiciones de invalidez para ser objeto de una reparación civil; por lo que procede desestimar este argumento.

11. Que a los fines de sustentar su medio recursivo el recurrente presentó como pruebas las siguientes.

*1.-Original del acto No.710/2025 de fecha 30/06/2025, contentiva de notificación de sentencia No. 627-2025-SSEN-*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*000264 de fecha 12/06/2025; con la cual comprobaremos, la admisibilidad del presente Recurso de Casación. 2.-Original de Sentencia de Corte No. 627-2025-SSEN-000264 de fecha 12/06/2025, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata; con el comprobarnos los agravios y violaciones de Derechos que contiene la referida sentencia, y que están siendo alegados en el presente recurso. 3.-Copia de la Sentencia Penal No. 282-2024-SSEN-00070 de fecha 01/7/2024 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la cual comprobaremos, los agravios y violaciones de Derechos que contiene la referida sentencia, y que están siendo alegados en el presente recurso. 4.- Original de recursos de apelación interpuesto por el señor Daniel Willie Dememrs, en contra de la sentencia No. 282-2024-SSEN-00070 de fecha 01/7/2024. 5.- Copia de acta de Amet de fecha 26-04-2022; con la cual comprobaremos los agravios cometido por el Juez a quo y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión: 6.-Original de Fotografías del señor Daniell Willie Dememr, luego del accidente, todo golpeado, inconsciente, en estado de coma; con la cual comprobamos, los daños y perjuicios sufridos por este en el referido accidente donde casi perdió la vida, y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sorbe el caso en cuestión. 7.-Original de resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; con la cual comprobaremos que el señor Daniel Willie Demmer quedó con múltiples fracturas de cráneo, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedo el señor Daniel Willie luego he dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su cabeza /cráneo)*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita, que le han ocasionado graves daños. 8.-Original de resultados de Tomografía de Extremidades de Hombro Derecho, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; con la cual comprobaremos, que el señor Daniel Willie Demmer quedó con múltiples fracturas de brazo, hombro derecho y demás, producto del accidente, y en el delicado estado de salud en que quedó el señor Daniel Willie luego he dicho accidente; 9.- Original de resultados de Tomografía de la cara, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; con la cual comprobaremos, que el señor Daniel Willie Demmer quedó con múltiples fracturas de brazo, hombro derecho y demás, producto del accidente, y en el delicado estado de salud en que quedó el señor Daniel Willis luego dicho accidente; 10.- Original de resultados de tomografía de Cráneo, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre Daniel Willie Demmer; con la cual comprobaremos, que el señor Daniel Willie Demmer quedó con múltiples fracturas, traumas, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedó el señor Daniel Willie luego de dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su cabeza /cráneo) a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita , que le han ocasionado graves daños. 11.-Original de certificación emitido por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/09/2023, a nombre de Daniel Willie Demers; con la cual comprobaremos, que el señor Daniel Willie Demmer quedó con múltiples fracturas, traumas, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedó el señor Daniel Willie luego de dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido*



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

*quirúrgicamente en su cabeza /cráneo) a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita, que le han ocasionado graves daños y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sorbe el caso en cuestión. 12.- Original de certificación de diagnóstico, emitido en fecha 15/11/2023 por el Dr. Franklin Álvarez Eve, Neurólogo exequátur de la Ley 2113, a favor de Daniel Willie Demmers; con al cual comprobarnos, que el señor Daniel Willie Demmers a raíz del accidente padece de Porencefalia Frontal Bilateral a predominio derecho, deformidad y descenso del piso de la órbita derecha por fractura antigua y sinusitis maxilar derecha, etmoidal esfenoidal izquierda, producto del accidente de tránsito. Además de presentar otros graves daños y perjuicios. Y todo y cuenta sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión. 13.- Original de resultados de resonancia magnética de cráneo realizada al señor Daniel Willie Demmers en el Centro Médico Bournigal emitido en fecha 01/11/2023; con el cual comprobaremos, parte de los graves daños, problemas de salud y perjuicios que el señor Daniel Willie padece a causa del accidente, tales como Porencefalia Frontal Bilateral a predominio derecho, deformidad y descenso del piso de la órbita derecha por fractura antigua y sinusitis maxilar derecha, etmoidal esfenoidal izquierda. Además, Se probará todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión.*

12. Pruebas en las que se verifica que las primeras son actos procedimentales (acto de notificación, sentencias y recurso), y de las demás presentadas, de cara a la sentencia de primer grado se constata que solo fueron sometidas al debate oral público y contradictorio las siguientes: “a)



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

fotografías del señor Daniel Willie Demmer; b) resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre de Daniell Willie Demmer; c) resultados de tomografía de extremidades de hombro derecho, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; d) resultados de tomografía de la cara, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre Daniell Willie Demmer; e) resultados de tomografía de cráneo, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre Daniel Willie Demmer; f) certificación emitida por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/9/2023, a nombre de Daniel Willie Demers; y g) fotografía del lado de la calle donde ocurrió el accidente”, pruebas que les fue otorgado valor probatorio parcial, y fueron aportadas a fin de que el tribunal valore las lesiones sufridas por el imputado; sin embargo, el tribunal de juicio consideró que no fueron aportadas pruebas certificantes de las secuelas o consecuencia que actualmente pudiera padecer la parte imputada, asimismo, valoró el testimonio de Jennifer Sarah Marshall, cuyo ofrecimiento fue con el objetivo de demostrar el estado de salud del imputado; en torno a lo cual giran las demás pruebas aportadas en el presente recurso de casación.





REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

13. Sumado a lo anterior reclama el recurrente que la indemnización fijada de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) para las víctimas - cónyuge e hijas del occiso-, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las demandantes, a consecuencia del accidente causado, resulta excesiva e irracional porque no toman en cuenta su condición de salud ni las declaraciones del testigo a cargo Juan Daniel Reyes Javier, quien manifestó que el único que llevaba casco protector era el imputado, que la víctima llevaba el casco en el timón de la motocicleta.

14. En ese contexto, siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

15. Así las cosas, los jueces están en el deber de aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

16. En ese orden de ideas, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

protector (artículos 157 y 251 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana); que en la especie, el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 28-7-2022, a nombre de José Almonte Almonte, establece como causa de muerte “Trauma Craneoencefálico Severo HM accidente de tránsito”, lo que refleja que la falta del casco tuvo incidencia en la consecuencia fatal del accidente.

17. En ese sentido, se advierte que el tribunal de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo Juan Daniel Reyes Javier, quien describió la forma en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente proceso, y en torno a este se determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado al transitar a exceso de velocidad e invadir el carril de la víctima; sin embargo, al momento de fijar la indemnización no se tomó en cuenta que este manifestó que la víctima llevaba el casco protector en el timón de la motocicleta y que al impactar en el poste de luz rebotó para atrás con la cabeza abierta y cayó en la zanja; ratificando la Corte *a qua* la indemnización fijada, sin hacer alusión a esta parte; en ese sentido, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes al evaluar la conducta de la víctima fatal del accidente ni



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del resultado final del accidente (muerte del motociclista José Almonte Almonte por trauma craneoencefálico severo); toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza y, por consiguiente, diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al hoy imputado que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; por todo lo cual procede acoger el vicio denunciado y por economía procesal dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. En esa tesitura, ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de una persona; sin embargo, la pérdida de este se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), confirmada por



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

la Corte *a qua* resulta excesiva al tomar en consideración que la víctima contribuyó a que el hecho se agravara al no tener puesto el casco protector, siendo este uno de los requisitos para transitar en la vía pública; por lo que procede a reducir la indemnización a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como se establecerá en la parte dispositiva y no el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como pretende el recurrente; pues la suma adoptada resulta ser justa y proporcional al daño causado por el imputado, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, que, en la especie, al obtener el recurrente ganancia de causa procede compensar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393  
Rc. Daniel Willie Demers o Demmers  
Fecha: 31 de octubre 2025

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Willie Demers o Demmers, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-000264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en cuanto a la indemnización fijada; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente Daniel Willie Demers o Demmers al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor de las señoras Laury Gissel Almonte Clase, Estefany Almonte Clase y María del Carmen Clase Cabrera, distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada una de las hijas (Laury Gissel Almonte Clase y Estefany Almonte Clase) y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para su pareja María del Carmen Clase Cabrera, por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente.



REPÚBLICA DOMINICANA

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 274-2023-EPEN-00393

Rc. Daniel Willie Demers o Demmers

Fecha: 31 de octubre 2025

**Tercero:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Lpr

